



FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE INTRODUCIR LA
RESPONSABILIDAD DE RECONSTRUIR EN EL
ESQUEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

**PRESENTADA POR
MARCO ANTONIO LOAIZA IZQUIERDO**

**ASESOR
PABLO CESAR ROSALES ZAMORA**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE INTRODUCIR LA RESPONSABILIDAD DE
RECONSTRUIR EN EL ESQUEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE
PROTEGER**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

MARCO ANTONIO LOAIZA IZQUIERDO

ASESOR:

MG. PABLO CESAR ROSALES ZAMORA

LIMA, PERÙ

2020

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a Dios y a mis padres Marco Antonio Loaiza Paz y Lourdes Petronila Izquierdo Barrueta, pues no solo me dieron la vida sino porque siempre han tratado de darme lo mejor e inclusive haciendo sacrificios para obtener dicho logro. Es debido a ellos, que los valores que guardo conmigo, como la responsabilidad y el esfuerzo, han sido vitales en mi desarrollo como persona y profesional. También dedico este trabajo a mi hermano, Paolo Emanuel Loaiza Izquierdo, a quien he valorado por su gran corazón y cariño hacia mi persona.

A mis abuelos María Acela Paz Vizcarra, Cesar Izquierdo Sánchez y a Alicia Barrueta Saavedra, quienes aparte de ser mis segundos padres, fueron tres pilares preponderantes durante mi camino desde la infancia hacia la adultez. Gracias por su cariño y comprensión al momento de apoyarme en esta rama del derecho que me fascina y encanta.

Asimismo, a Mayra Milagros Huamani Gonzales por apoyarme y darme ánimos en el camino que estoy siguiendo. Gracias a su comprensión, cariño y amor que ha demostrado en los momentos difíciles y motivarme todos los días a seguir con mis sueños.

Por último, a toda mi familia y amistades que me han apoyado cuando más lo he necesitado, por entenderme todas las ausencias en diversas reuniones y en especial por el amor brindado cada día.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco especialmente a mi asesor, el profesor Pablo Cesar Rosales Zamora, quien no desfalleció en la tarea de que acabara la tesis, por el buen ánimo y por la confianza que depositó en mi persona, por su trato amical y riguroso al momento de compartir sus opiniones. Gracias por las revisiones rigurosas y la posibilidad de aprender durante este proceso.

Agradezco también a los profesores Pablo Moscoso de la Cuba y Grismi Claudia Bravo Arana, quienes tras mi paso por la Fundación de la Academia Diplomática del Perú incrementaron mis ansias por dedicarme al Derecho Internacional, hermosa rama que despertó en mi persona una curiosidad desmedida en torno a sus diferentes temas, entre ellos, la resolución de disputas, derecho de los tratados, derecho del mar, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.

Finalmente, no por eso menos relevante, un agradecimiento infinito a la Asociación Ius Inter Gentes, asociación sin fines de lucro que viene desempeñando un rol fundamental, en la difusión del derecho internacional. Gracias por el apoyo integral de todos sus miembros, quienes en ellos encontré a una familia donde puedo compartir mi interés y mis conocimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
ÍNDICE	3
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
II. MARCO TEORICO	13
2.1 Antecedentes de la Investigación	13
2.2 Bases Teóricas	16
2.2.1 Diferencia entre la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria	16
2.2.2 Responsabilidad de reconstruir	26
2.2.3. Caso de libia	29
2.3 Definición de términos básicos	31
III. METODOLOGÍA.....	35
3.1 Diseño metodológico	35
3.2 Aspectos éticos.....	36
3.3 Procedimiento de muestreo	36
CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y SU DIFERENCIA CON LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA	37
1.1. Desde la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger.....	37
1.2. Diferencia de los conceptos de intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger ..	42
1.2.1. Análisis jurídico de la responsabilidad de proteger	42
1.2.2. Análisis jurídico de la intervención humanitaria.....	45
1.2.3. Diferencias entre la r2p y la intervención humanitaria	48
1.3. Ámbitos que diferencian la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria	50
1.3.1. El criterio estructural: es mejor tres que uno	51
1.3.2. Criterio situacional: es mejor especificar que generalizar	76
1.3.3. Criterio de operatividad: ¿derecho o deber?.....	82
1.3.4. Criterio de legalidad: ser legítimo no significa ser legal.....	88
1.4. Conclusión	102
CAPÍTULO II: LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL CASO DE LIBIA.....	105
2.1. El caso de la republica Jamahiriya árabe libia popular socialista	105

2.1. Antecedentes	105
2.1.1. El inicio de la primavera árabe	105
2.1.2. La libia de Gaddafi	109
2.2. Análisis del caso de la gran Jamahiriya árabe libia popular y socialista.....	111
2.2.1. De la teoría a la práctica: un análisis del caso de libia desde la perspectiva de los tres pilares de la R2P.....	112
2.2.2. Análisis del caso de libia desde el criterio situacional: ¿las partes en conflicto perpetraron crímenes atroces?	122
2.2.3. Análisis del caso de libia desde el criterio de operatividad: ¿hubo un “deber de proteger”?	127
2.2.4. Análisis del caso de libia desde el criterio de legalidad: ¿fue legal la intervención armada incursionada por la comunidad internacional?.....	130
2.3. Conclusiones del capítulo.....	139
CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD DE RECONSTRUIR	142
3.1. Desarrollo de la responsabilidad de reconstruir desde la Conferencia internacional sobre la intervención y soberanía de los estados del 2001 hasta la Cumbre Mundial 2005.	143
3.2. Responsabilidad de reconstruir y consolidación de la paz: dos caras de una misma moneda.....	147
3.2.1. Entendiendo la responsabilidad de reconstruir	147
3.2.2. Entendiendo a la consolidación de la paz	149
3.2.3. La implicancia de la reconstrucción en la dimensión del ius post bellum: ¿existe una obligación de reconstruir?	154
3.3. Dimensiones para una efectiva responsabilidad de reconstruir: un paso a la vez para llegar al éxito.....	157
3.3.1. Seguridad: la base de la reconstrucción.....	157
3.3.2. Una buena gobernanza: un afianzamiento paulatino.....	164
3.3.3. Justicia y reconciliación: un camino a la paz	165
3.3.4. El desarrollo económico y social: los últimos retoques	174
3.4. La titularidad de la responsabilidad de reconstruir	175
3.4.1. Los agentes participantes: ¿existencia de una cotitularidad?	175
3.5. La aplicación de la responsabilidad de reconstruir en el caso de Libia.....	180
3.5.1. El camino hacia la reconstrucción.....	180
A pesar de todos estos progresos e intenciones para reconstruir Libia, todo esto resultó ser un rotundo fracaso, pues solo queda examinar la situación en la que Libia se encuentra hoy en día.....	185
3.5.2. El descenso hacia el caos.....	185
3.6. La importancia de introducir la responsabilidad de reconstruir.....	189

3.7. Conclusiones.....	191
CONCLUSIONES	193
BIBLIOGRAFÍA.....	197
Referencias Bibliográficas	197
Referencias de Artículos Revistas	201
Referencias Web	203
Referencias de Tesis.....	212
Referencias de Blog.....	213
Referencias de Informes y Reportes internacionales	213
Referencias de Jurisprudencia	216
Referencias de Noticias Online	217
Referencias de Videos.....	220
Referencias de Páginas en el World Wide Web.....	220
Referencias de Leyes.....	220
Referencias de Tablas.....	220
ANEXOS.....	221

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo el introducir la responsabilidad de reconstruir en el esquema de la responsabilidad de proteger, pues a fines del siglo anterior como a principios de la siguiente centuria, hemos divisado una escalada de los conflictos donde el Estado es el principal antagonista al momento de vulnerar los propios derechos humanos de su propia población.

Debido a ello, el método utilizado en el desarrollo del problema estará basado bajo un enfoque holístico donde documentos emanados por la propia comunidad internacional deberán ser interpretados conjuntamente con los diferentes trabajos académicos en esta materia.

En ese sentido, la inclusión de la responsabilidad de reconstruir sería sumamente relevante al momento de finiquitar el ciclo de crímenes atroces en vista a lograr una consolidación de la paz. Asimismo, sería un criterio fundamental, al momento de distinguir entre la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria, pues tales conceptos algunas veces son confundidos por tener la misma finalidad.

Palabras clave: responsabilidad de reconstruir, intervención humanitaria, responsabilidad de proteger, derechos humanos, consolidación de la paz, *ius post bellum*.

ABSTRACT

The objective of this research is to introduce the responsibility to rebuild in the context of the differentiation between humanitarian intervention and the responsibility to protect, because at the end of the previous century and at the beginning of the next century, we have seen an escalation of conflicts where the State is the main antagonist violating the human rights of its own population.

Due to this, the method used in the development of the problem will be based on a holistic approach where documents issued by the international community itself must be interpreted together with the different academic works in this topic.

In that sense, the inclusion of the responsibility to rebuild would be highly relevant at moment of ending the cycle of atrocity crimes with the purpose of getting the peace consolidation. Furthermore, it would be an important criterion at moment of distinguishing between the responsibility to protect and the humanitarian intervention, due to these topics always are confused for both have the same target.

Keywords: responsibility to rebuild, humanitarian intervention, responsibility to protect, human rights, peacebuilding, *jus post bellum*.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se orienta, en un primer momento, al análisis de la responsabilidad de proteger (R2P en adelante) como método de respuesta ante la comisión de crímenes atroces, y, por otro lado, a la importancia de la incorporación de la responsabilidad de reconstruir, desde un nuevo enfoque, como un cuarto pilar adicional dentro del esquema de tal responsabilidad aludida.

Hoy en día, al encender los televisores, cada mañana podemos observar que en diferentes partes del mundo se cometen atrocidades contra los derechos humanos, siendo los propios Estados, quienes a pesar de ser los garantes en la protección de los derechos de su propia población, son algunos de los autores implicados en la comisión de estas bárbaras escenas. Ejemplos de tal premisa existen varios, siendo algunos de estos, el genocidio perpetrado por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial; el genocidio llevado en Ruanda en 1994 o la limpieza étnica perpetrada por los serbios contra los bosnios y albanos kosovares en el preludio del siglo XX.

Ante tal situación, la comunidad internacional decidió buscar una solución compatible con el derecho internacional, dando origen de esta forma a la R2P, mecanismo que respondería ante la comisión de crímenes atroces mediante sus pilares de prevención, asistencia de la comunidad internacional y, posteriormente, la intervención, siendo el uso de fuerza en *ultima ratio*. Sin embargo, a pesar de la aplicación de tales medidas, la comisión de tales crímenes aún continuaba siendo vigente. Esto se debe a que en la práctica se puede corroborar que después del empleo de la fuerza, esta ha generado el recrudecimiento de los problemas que fueron el motivo de la intervención.

En vista de ello, se puede dilucidar que el principal problema del presente trabajo de investigación radica en ¿Por qué es importante introducir la responsabilidad de reconstruir en el esquema de la responsabilidad de proteger? Nuestra hipótesis general es que la responsabilidad de reconstruir debería ser cobijada como un cuarto pilar dentro del esquema de la R2P, pues no sólo basta que los Estados de la comunidad internacional intervengan militarmente para cesar las violaciones de los derechos humanos en un determinado país, sino que tal nuevo pilar sería trascendental para evitar el resurgimiento de crímenes atroces y, de esa forma, llegar a la tal ansiada paz.

En este orden, esta tesis se plantea como objetivo general demostrar que la reconstrucción es un elemento trascendental e indispensable al momento de erradicar el ciclo de crímenes atroces. Asimismo, que tal concepto implicaría ser una nueva estrategia para garantizar la paz en aquellos lugares donde el conflicto y la represión ha sido moneda de todos los días.

Como objetivos específicos se plantean: Primero, establecer cuáles son los criterios que diferencian la intervención humanitaria de la R2P con el fin de dar a conocer cuándo estamos entre un concepto u otro. Segundo, analizar el caso propuesto de Libia desde la óptica de la R2P, sería viable para saber si efectivamente se cumplió de una forma efectiva este concepto. Aunado a ello, la factibilidad de este objetivo recaería en que si el R2P solo se cumple en la teoría o también puede ser ejercido realmente en la práctica. Finalmente, proponer un nuevo enfoque de la responsabilidad de reconstruir como nuevo pilar de la R2P, aporte que completaría efectivamente la fórmula propuesta por la Cumbre Mundial de 2005.

Tal como se ha reiterado en los párrafos anteriores, la importancia del estudio radica en contribuir al afianzamiento del concepto de la paz en el actual mundo en que vivimos, por lo que la importancia de implementar la responsabilidad de reconstruir sería sumamente vital para lograr tal objetivo y, de esa forma, lograr el mantenimiento de la paz y seguridad internacional que profesa las Naciones Unidas.

Por otro lado, en cuanto a las limitaciones que tuvo el presente estudio, es importante mencionar que una de las barreras fue la adquisición de material bibliográfico correspondiente a la R2P y a la responsabilidad de reconstruir, aunque lo más importante fue la falta de casos donde se haya aplicado de forma adecuada estos conceptos. Sin embargo, tales limitaciones no fueron determinantes al momento de establecer la validez y el alcance de las conclusiones esbozadas en el presente trabajo.

Respecto de la metodología empleada para la elaboración de la presente tesis es la del método funcionalista que “consiste en contrastar situaciones concretas con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina existente” (Ramos, 2007, p. 114). Es así que enfocándose en la presente investigación, tal metodología busca comprender la R2P como la responsabilidad de reconstruir desde un enfoque práctico, y de esa forma contrastarlos con la doctrina existente relacionada a estos dos términos.

Por último, la presente tesis cuenta con tres capítulos que han sido establecidos de forma congruente y ordenada con el fin de explicar de una manera coherente el objetivo de la presente investigación, en este caso, llegar a una conclusión de por qué es necesario el introducir un nuevo enfoque de la responsabilidad de reconstruir en el esquema de la responsabilidad de proteger.

En primer lugar, antes de adentrarnos al meollo del asunto, es necesario optar por un recuento histórico en torno a la evolución de una concepción enfocada en la intervención humanitaria hasta llegar a la propuesta de la R2P. Asimismo, a partir de la interpretación de esta línea evolutiva, se procederá a definir cada una de estas dos teorías con el fin de continuar con su diferenciación.

Asimismo, tal como se señaló en el párrafo *ut supra*, analizaremos la diferenciación entre la intervención humanitaria y la R2P. Para ello será necesario la implementación de cuatro criterios que aborden cada una de las principales características que presentan cada uno de estos dos conceptos. Aunque, para la presente investigación, es propicio mencionar que se escogió el concepto de la R2P emanado por los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 por la relevancia que brinda en sus tres pilares.

En segundo lugar, analizaremos el caso de Libia durante el régimen de Gaddafi. Para ello será necesario abordar tal capítulo en dos acápites para saber si en verdad la comunidad internacional aplicó debidamente la R2P en el presente caso. En ese sentido, en el primer acápite, nos adentraremos en analizar la situación en la que se encontraba Libia durante el régimen de Gaddafi. Por otro lado, teniendo conocimiento sobre cuando estamos frente a la aplicación de la R2P y de la teoría de la intervención humanitaria, se aplicarán los cuatro criterios que diferencian a la R2P de la intervención, todo para esbozar si en verdad la concepción teórica de la R2P pudo aplicarse fácticamente, especialmente, en el presente caso.

En tercer lugar, se analizarán, en un primer momento, los conceptos de la responsabilidad de reconstruir y la consolidación de la paz. Posteriormente, será el momento de la aplicación de ciertas dimensiones como la seguridad, la justicia y la

reconciliación una vez que se haya emprendido una intervención militar; lo cual será clave para llevar a cabo una reconstrucción adecuada y evitar el resurgimiento de crímenes atroces.

En ese sentido, será necesario referirnos también sobre que actor tendría la titularidad de la responsabilidad de reconstruir, en este caso, sería ¿aquel Estado que intervino militarmente o la comunidad internacional en su conjunto? O ¿Podría ser ambos?, por lo que, sería importante remitirnos al Informe Final de la Conferencia Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal de 2001 (CIISE en adelante) como también al Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Finalmente, todo lo esbozado en el presente capítulo será aplicado en el caso de Libia buscando obtener si tal responsabilidad de reconstruir fue aplicada en el presente caso y si es necesario el introducir una nueva concepción de la responsabilidad de reconstruir, mejorando el enfoque brindado por el Informe Final de la CIISE de 2001.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Internacionales

García (2018) en su tesis doctoral titulada: “La Responsabilidad de Proteger: aplicabilidad, efectividad. ¿Estaríamos hablando de una nueva excepción a la prohibición del uso de la fuerza?” (Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid) se plantea como objetivo comprobar la efectividad y aplicabilidad de la responsabilidad de proteger por parte de la comunidad internacional. Aplica una metodología cualitativa basada en la revisión documental desde una óptica dogmático jurídica. Concluye en que luego de una década, desde que surgió el concepto de responsabilidad de proteger, parte de la doctrina ha intentado buscar un fin jurídico para tratar de transformarla en normativa. En esta tesis se argumenta que convertir la responsabilidad de proteger en cuerpo jurídico vinculante llevaría consigo muchas más restricciones dado que estaríamos hablando de normativa internacional, siendo complicado aplicarla con rapidez en casos urgentes.

Poza (2017). En su tesis de fin de grado denominada “La responsabilidad de proteger” (Universidad de Valladolid), se plantea como objetivo exponer cuáles son las dimensiones y contenido de la Responsabilidad de Proteger con las que se pretende asegurar la protección a una población civil que se vea indefensa. Se trata de una tesis con metodología cualitativa, basada en el análisis e interpretación documental. Concluye en que la responsabilidad de proteger es un concepto nuevo surgido a raíz de la observación por parte de la comunidad internacional de crímenes que no solo son inaceptables, sino que han constituido un atentado a los Derechos Humanos digno de prevenir y erradicar. Tales vulneraciones son hoy en

día una cuestión cuyo examen y solución debería ser primordial para toda la humanidad.

Velásquez (2018) en su trabajo de titulación “La intervención de la OTAN en Libia y el uso de la responsabilidad de proteger” (Pontificia Universidad Católica del Ecuador), se plantea como objetivo analizar la efectividad del uso del principio de la Responsabilidad de Proteger después de la intervención de la OTAN en el conflicto libio. Metodológicamente, se trata de una tesis de conjugación entre el modelo cuantitativo y el cualitativo, lo que permite obtener un enfoque holístico para comprender los fenómenos con una visión integral y completa. Concluye en que las potencias occidentales se enfocaron en desplegar una misión militar basada en el uso de la fuerza para apoyar a los rebeldes y grupos de oposición libios y aplacar el poder de Muammar Gaddafi en las ciudades más importantes de Libia, como son Bengasi y Trípoli.

Nacionales

Hurtado, A (2019). En su trabajo para obtener la titulación llamado “Reflexiones sobre la quiebra del Estado Constitucional de Derecho a través del estudio del caso Venezuela y la posible aplicación de la Responsabilidad de Proteger” (Universidad de Piura, Perú). Se plantea como objetivo general instalar un medio de respuesta adicional o alternativo frente a la violación masiva de derechos humanos, que consiste en la posibilidad de aplicar la Responsabilidad de Proteger. Su metodología es de tipo descriptivo y analítico; utilizando la metodología del análisis del caso a partir del cual se identifica y se estudia el problema jurídico en sus diversos aspectos, sobre las bases de la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada. Concluye que, la experiencia del caso venezolano nos deja señales de

alerta que pueden ser fácilmente trasladada a otras realidades, debido a que principalmente existen determinados elementos que son parte esencial de un Estado de Derecho, en consecuencia, la ausencia de alguno de ellos indicaría que el Estado de Derecho se estaría debilitando, y de ese modo podría activarse la Responsabilidad de Proteger preventivamente.

Rosales (2016), en su maestría denominada "Rechazo al enfoque intervencionista de la" responsabilidad de proteger" en Sudamérica: análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina" (Pontificia Universidad Católica del Perú) se plantea como objetivo general determinar cuál es la idea central de la R2P, la cual es que los Estados deben proteger a su población ante la comisión de crímenes de lesa humanidad. Aplica una metodología basada en análisis histórico comparado, que se emplea para hacer comparaciones sistémicas destinadas a explicar procesos a gran escala como revoluciones, surgimiento de regímenes políticos o de Estados, procesos como la globalización, entre otros. Concluye en que La R2P nace con el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal de 2001 y luego de cinco años las Naciones Unidas hace suyo el concepto a través del Documento Final de la Cumbre Mundial. La idea central de la R2P es que los Estados deben proteger a su población ante la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y depuración étnica, los también llamados "crímenes atroces". No obstante, si bien la R2P descansa en el Estado, no deja de considerar el rol de la comunidad internacional en el fortalecimiento de la capacidad de protección de aquel, comprendiendo la actuación del Consejo de Seguridad.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Diferencia entre la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria

Según Adams (2012), establece la diferencia entre la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria

Primero, al remitirse a la intervención humanitaria, cual clama a prevención de sufrimientos de larga escala, es mucho más amplio que la R2P, cual se enfoca sobre la prevención de cuatro crímenes atroces. Segundo, la intervención humanitaria automáticamente se enfoca sobre el uso de la fuerza militar por un estado o un grupo de estados contra otro estado sin su consentimiento. Aunque este pasa por alto el amplio rango de prevención, negociación y otras medidas no coercitivas que son el centro de la R2P. Tercero, la doctrina de la intervención humanitaria esta predicada sobre las bases del “derecho de intervenir”, esto asume que esto puede proceder sin la necesidad de asegurar una autorización apropiada bajo el derecho internacional (...) en los casos de intervención humanitaria (...) habrían sido justificadas moralmente, aunque carecieran de legalidad internacional. Parece que el compromiso de la soberanía en el R2P [...] sirve para responder crisis extremas de una manera legítima y legal (pp. 11-12).

Asimismo, el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005), propone tres pilares que también sirven como criterios diferenciadores entre la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, crímenes de lesa humanidad, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes. Incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias [...] La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta [...] en este contexto, estamos dispuestos adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con los organismos regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población[...] También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a la población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estalle las crisis y los conflictos (párr. 138 – 139).

La prevención estatal es el primer pilar del Documento Final de la Cumbre Mundial (2005). Debido a este concepto las Naciones Unidas (2013) estableció lo siguiente:

La acción preventiva temprana puede dar respuesta a los factores estructurales y operacionales que inciden en la capacidad de los Estados para prevenir crímenes atroces. Las opciones normativas estructurales están diseñadas para establecer un entorno de resiliencia, abordar las causas fundamentales de los crímenes atroces, eliminar las fuentes básicas de agravios y crear estructuras estatales que contribuyan a impedir la comisión de crímenes atroces o a superar satisfactoriamente los periodos de inestabilidad. Las medidas operacionales posiblemente entrañen la adopción de medidas deliberadas para mitigar las tensiones, detener la comisión de crímenes inminentes o en curso, asegurar la rendición de cuentas por los crímenes cometidos y prevenir nuevos actos de violencia. Las medidas operacionales también incluyen la elaboración de mecanismos de alerta temprana, evaluación y respuesta. (párr. 31)

La prevención estatal al tener como fin el impedimento de crímenes atroces, Las Naciones Unidas (2014), sostuvo con respecto a los crímenes atroces

Uno de los principales roles sobre el Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio de las Naciones Unidas y de la Responsabilidad de Proteger, con respecto a la prevención de los crímenes atroces, es el imperativo de preservar la vida humana [...]

evitando pérdidas significativas de vidas humanas como también daños físicos, psicológicos, psicosociales y traumas [...] Los crímenes atroces tienden a ocurrir con algunos niveles de inestabilidad y crisis. Consecuentemente, las medidas tomadas para prevenir estos crímenes contribuyen a la estabilidad y la paz nacional. Los crímenes atroces y sus consecuencias pueden diseminarse en países vecinos [...] Una razón clave para concentrarse en la prevención de crímenes atroces descansa en que la prevención es mucho menos costosa que la intervención [...]

(p. 2)

En cuanto a la prevención estatal, uno de los criterios más fundamentales para mejorarla es la promoción y protección de los derechos humanos. Las Naciones Unidas (2013) estableció una formulación

Una infraestructura nacional para la promoción y protección de los derechos humanos fortalece la resiliencia del Estado frente a los crímenes atroces y mejora su capacidad para contrarrestar las fuentes de tensión subyacentes. Esa infraestructura debería basarse en un marco jurídico compatible con el derecho internacional de los derechos humanos. También puede incluir planes de acciones nacionales de defensa de los derechos humanos e instituciones de derechos humanos, y comisiones de derechos humanos e instituciones humanitarias dedicadas a la protección, la inclusión y el empoderamiento de los grupos vulnerables o excluidos. Un ombudsman puede presentar los intereses de la población investigando y dando respuesta a las

quejas relativas a la mala gestión o a violaciones de los derechos humanos (párr. 49).

A parte de la prevención estatal, otro pilar que permite la diferenciación entre la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger es la asistencia de la comunidad internacional para fortalecer el primer pilar, por lo que las Naciones Unidas (2014) hizo un planteamiento

La asistencia para el desarrollo que promueve la igualdad y la justicia social puede tener un efecto positivo al ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones en materia de protección. Sin embargo, aunque la cooperación tradicional para el desarrollo tiene una función central, la asistencia a los Estados en el contexto de la responsabilidad de proteger también utilizará una gama más amplia de instrumentos económicos, políticos, humanitarios y, en algunos casos, militares. En mi informe de 2009 titulado “Elaborar efectiva la responsabilidad de proteger” (A/63/67) se diferenciaron tres formas generales de prestar asistencia en relación con el segundo pilar: Alentar a los Estados a que cumplan con su responsabilidad de proteger difundiendo las normas jurídicas y los compromisos normativos pertinentes, y recordándoles la importancia de la adhesión al dialogo de las maneras en las que pueden cumplir sus obligaciones y de la participación en ese diálogo; fomentar la capacidad nacional para prevenir los crímenes atroces mediante la capacitación, la construcción institucional el intercambio activo de las mejores prácticas; y prestar asistencia a los Estados para que protejan a su población en situaciones de crisis emergentes o ya

existentes aportando más capacidad o conocimientos especializados.(párr. 28).

Asimismo, con respecto a la Asistencia de la Comunidad Internacional, se dio a conocer que uno de sus principales instrumentos para alcanzar la efectividad anhelada es la diplomacia preventiva

Dentro del esquema del R2P, la diplomacia preventiva ofrece un repertorio de herramientas para ser usadas en cada caso por un amplio rango de actores con el fin de responder pacíficamente a las amenazas u ocurrencias de crímenes atroces a través de soluciones pacíficas. Una diplomacia tranquila y un acuerdo bajo las escenas dan a todas las partes una oportunidad para participar en un dialogo fuera del escenario internacional y de los propios términos. Mediación, siempre llevada por diplomáticos nombrados o enviados especiales, permite el fortalecimiento desde la comunidad internacional para construir una voluntad política con el fin de establecer bases pacificas si las partes son renuentes a la negociación. Otras fundamentales herramientas incluye las misiones políticas, cuales son enviados civiles y pueden facilitar el dialogo para prevenir la escalada de amenazas o asistir en reconstruir esfuerzos como una gobernanza inclusiva o reconciliadora; y misiones de los cascos de paz, cuales incorporan la diplomacia preventiva dentro de sus mandatos relacionados a la seguridad y apoyo político con el fin de solucionar pacíficamente la resolución de un conflicto.(International Coalition for the Responsibility to Protect, 2012).

Por último, en el último pilar se presenta una diferencia entre la R2P y la intervención humanitaria. Bermejo García & López-Jacoiste (2013) realizaron este planteamiento

La intervención humanitaria podría definirse como el derecho de los Estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado – sin el consentimiento del Gobierno de este país – con el fin de proteger a las personas que se encuentran en este último de los tratos inhumanos a los que están sometidos por ese Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza. En nuestra opinión, aunque la práctica internacional se refiere casi exclusivamente a la intervención humanitaria cuando se recurre a la fuerza armada, no conviene excluir prima facie otra medida coercitiva que no implique forzosamente el uso de la fuerza armada. (p. 27).

Mientras que la intervención humanitaria versa sobre la protección de la población de un tercer Estado a través del uso de la fuerza armada, la R2P origina el siguiente planteamiento

Cuando las medidas preventivas del propio Estado no logran resolver las causas inmediatas de los crímenes atroces, entonces puede ser factible la reacción de la comunidad internacional. [...] La intervención puede ser de índole económica, política o diplomática, y, en caso extremo, militar. De acuerdo al tercer pilar, tales modos de intervención solo son admitidos siempre que sean dirigidos por el Consejo de Seguridad. En este sentido, aquel no se

limita estrictamente a lo militar, sino que contempla otro tipo de medidas, en el marco de lo previsto en la Carta. Dado que la intervención militar es la medida de mayor gravedad, para su configuración el umbral será más alto que en los otros casos. (Rosales, 2015, p. 329).

Aunque el uso de la fuerza armada en la R2P se legitima a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todavía la R2P debe enfrentar un problema de enormes dimensiones como lo menciona Evans (2008)

[...] Que la Asamblea General actúe en lugar del Consejo de Seguridad proporcionaría un elevado grado de legitimización para intervenir militarmente, pero no garantizaría la legalidad formal [...] la respuesta a este dilema no consistía en intentar establecer una base alternativa para la legalidad de la intervención, sino enviar un mensaje político muy claro [...]. Cualquier concesión que jurídicamente hablando se pretenda elaborar a favor de que determinadas circunstancias justifiquen que el Consejo de Seguridad, en cuanto fuente única de autoridad legal para intervenciones militares. (p. 12).

Y en relación a lo anteriormente mencionado, Emilio Menéndez (2016) plantea la siguiente argumentación

Vistas las circunstancias y naturaleza de la cuestión, es altamente improbable que los tres grandes del P5 (Rusia, China y EEUU) puedan, a corto plazo, ser convencidos de que – en su propio interés, en el de la ONU y en el de la sociedad internacional – deben

acceder a no usar el veto en caso de genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad o depuración étnica. Debería aceptar que los intereses humanitarios han de prevalecer sobre egoísta intereses nacionales. Lamentablemente, no parece posible condicionar el derecho de veto sin simultáneamente llevar a cabo una reforma de la Carta, algo por ahora difícil de emprender, precisamente por la oposición del P5 (p. 28).

Una segunda diferencia es que la R2P solo se centra en cuatro crímenes atroces mientras la intervención humanitaria en intereses de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a pesar de sus pretextos humanitarias, y es por eso que las Naciones Unidas (2014b) planteó esta alegación

El término de crímenes atroces se refiere a tres crímenes internacionales legalmente definidos: genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Las definiciones de los crímenes pueden ser encontrados en la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de Genocidio de 1948, la Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, entre otros tratados. En el Documento emanado de la Cumbre Mundial (2005, párrafos 138 y 139), los Estados miembros de las Naciones Unidas hicieron un compromiso para proteger a sus poblaciones del genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad, un principio referido a la “Responsabilidad de Proteger”. En el contexto, el término de “crímenes atroces” ha sido extendido para incluir la limpieza étnica cual, mientras no ha sido

definida como un crimen independiente bajo el derecho internacional, incluye actos que son serias violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario que quizás ellos mismos le den el valor de crímenes atroces, en particular crímenes contra la humanidad. (p. 01).

Una tercera diferencia se centra en que la intervención humanitaria se centra en el derecho de intervenir, lo que Pacheco (2015) planteó esta fórmula

[...] la decisión de intervenir se sigue dando bajo criterios políticos que son expresados en un discurso jurídico. La responsabilidad de proteger se enmarca así en la tradición de discursos que, desde el campo de la utopía buscan ser un antídoto a las prácticas estatales generalizadas que emplean el Derecho instrumentalmente como una jurisdicción para los intereses y fines políticos de los Estados. (p. 118).

Aunque la responsabilidad de proteger tiene un sentido más preciso

No existe derecho a intervenir militarmente. Por lo contrario, el R2P se enfoca sobre el derecho de protección a las personas vulnerables. La premisa subrayada de la Responsabilidad de Proteger es, por lo tanto, un rechazo fundamental de la “interferencia unilateral e indiferencia institucionalizada”. Además, lo central de la R2P es un absoluto compromiso de prevención, incluyendo una prevención inicial de la crisis, prevención de su escalada, y prevención de su reaparición. Incluso el tercer pilar del R2P siempre combina el uso de la fuerza, los privilegios de

medidas pacíficas bajo los capítulos VI y VIII de la Carta de Naciones Unidas, antes del uso de la acción militar bajo el Capítulo VII. (Adams, 2016).

2.2.2 Responsabilidad de reconstruir

Ahora bien, en la Conferencia Internacional sobre la Soberanía e Intervención del Estado (2001) se planteó esta posición

La responsabilidad de proteger implica no solo la responsabilidad de prevenir o reaccionar, sino que sigue a través de la reconstrucción. Esto significa que si se emprende una acción de intervención militar - debido a una ruptura o la abdicación de la propia capacidad y autoridad del Estado para cumplir con su responsabilidad de proteger – debería existir un compromiso genuino de ayudar a construir una paz duradera y promover la buena gobernanza y el desarrollo sostenible. Las condiciones de seguridad y orden público deben ser constituidas por agentes internacionales que actúen en colaboración con las autoridades locales [...] Asegurar una reconstrucción y rehabilitación sostenibles implicará el compromiso de fondos y recursos suficientes y una estrecha cooperación con la población local, y puede significar permanecer en el país durante algún tiempo después que se haya cumplido los objetivos iniciales de la intervención. Con demasiada frecuencia en el pasado no se ha reconocido suficientemente la responsabilidad de reconstruir, la salida de los intervinientes ha sido mal gestionada, el compromiso de ayudar a la reconstrucción ha sido inadecuado y, al final, los

países se han visto obligados a seguir luchando con los problemas subyacentes que dieron lugar a la acción de intervención original. (párr. 5.1).

Es en este capítulo del Reporte de la CIISE que Fleck (2012) hizo un señalamiento

La relevancia del Capítulo 5 del Reporte de la CIISE provee una perspectiva estratégica cual quizás hoy debe ser comprendida como una contribución para las relaciones mundiales. Esto llama a un compromiso de fondos suficientes y recursos y una cercana cooperación con la población local como a obligación post-intervención, y también explica que esto quizás signifique estar en el país por algún periodo de tiempo después del propósito inicial de la intervención que había sido cumplida. Darse cuenta que la obligación post conflicto va más allá de las capacidades militares, el reporte plantea algunas cuestiones que confrontan al Consejo de Seguridad, acuerdos regionales y el Estado involucrados en la construcción para la paz. Esto particularmente se enfoca en tres cruciales áreas: seguridad, justicia y desarrollo económico. (p. 86).

Aunado a ello, se tiene el planteamiento de Krisetya (2016)

A pesar de su éxito temprano en implementar la responsabilidad de prevenir y reaccionar, la comunidad internacional falla en mantener su presencia requerida durante el periodo de post-conflicto, un paso que potencialmente puede ser una “segunda prevención” para futuros casos. (p. 54).

Conforme a lo mencionado, se tiene el planteamiento de Pattison (2013) sobre “un derecho de reconstruir”

Necesitamos una cuenta de quien tiene el derecho de reconstruir, desde si un agente carece de este derecho, su participación en el proceso de reconstrucción sería inadmisibile. Por ejemplo, hay que suponer que si Tayikistán reconstruiría Afganistán en la etapa de post-conflicto, sus limitados recursos hubieran significado ser tan inefectivos que hubieran empeorado la situación de los derechos humanos en Afganistán. En este caso, parece que Tayikistán carece del derecho de reconstruir. Por lo que, debemos determinar cuáles agentes tiene el derecho de reconstruir ante de tener acceso a quien debería reconstruir [...] Para establecer quien tiene el derecho de reconstruir [...] hay que considerar dos ideas centrales: (1) cual agente tiene el derecho de reconstruir y (2) cual agente tiene del deber de reconstruir (p. 17).

Finalmente, se tiene el planteamiento de Marks & Cooper (2010)

Efectivamente reconstruir requiere un amplio margen de consideraciones. Mientras lo tradicional se centra en el desarme, la desmovilización, y reintegración de los combatientes son factores necesarios, estos no son suficientes medios. Asegurar la justicia, la regla de la ley, seguridad, oportunidad económica, buena gobernanza, al igual que otros factores debe ser incorporado dentro de las estrategias de la reconstrucción. La R2P necesita cooperación y coordinación entre Naciones Unidas y cuerpos

regionales. Adicionalmente, la capacidad de los cascos azules de las Naciones Unidas debe ser promovida. Similarmente, los compromisos de los Estados deben estar ligados a las expectativas de las Naciones Unidas y asistir en el proceso de reforma de los cuerpos de cascos azules, un compromiso hecho in la Cumbre Mundial (p. 102).

2.2.3. Caso de libia

En el caso de Libia, se tiene la propuesta de Pandiaraj (2016)

La atención de la comunidad internacional para el R2P fue el prominente despertar en Libia y Siria (donde la guerra sigue continuando). Ambos casos estuvieron caracterizados por el fracaso de los Estados en proteger sus propias poblaciones de las atrocidades masivas. Continuando una amplia de intentos tempranos para implementar medidas pacíficas, como incentivos diplomáticos, congelamiento de cuentas, embargo de armas, y dirigirse a la Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la resolución 1973 el 17 de marzo del 2011, aprobando zonas libres de vuelos, llamando para un inmediato cese al fuego y reforzando sanciones sobre el régimen de Muammar Gaddafi en Libia. Esto también excluyó explícitamente una fuerza de ocupación extranjera de cualquier tipo en cualquier parte del territorio libio. Cuando la resolución 1973 no fue cumplida, EEUU junto con las fuerzas de la OTAN lanzaron un ataque aéreo el 19 de marzo del 2011 para elaborar cumplir la misma resolución. Sin embargo, la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas fue interpretada y usada por las potencias de la OTAN de una manera para afectar el cambio de régimen (dando al R2P un mal nombre) [...] según, los BRICS – Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica – (las potencias) excedieron el estrecho mandato de proteger a los civiles dejando solo un cambio de régimen (...) (p. 811).

Asimismo, se tiene el planteamiento de Moreno (2018)

[...] se puede apreciar el amplio radio de acción que posee el Consejo de Seguridad al dictar su Resolución N° 1973 del 17 de marzo del 2011, según la cual, se autorizó a la Organización del Tratado Atlántico Norte (en adelante, OTAN) a tomar todas las medidas necesarias para atender a dicha situación. En ese sentido, se cuestionó mucha el contenido de dicha Resolución. Por otra parte, llama la atención que países como China, Rusia o Brasil se hayan abstenido de aprobar el contenido de dicha resolución. A propósito de los eventos suscitados en Libia, este se caracterizó por sendos bombardeos con la finalidad de lograr el colapso del régimen de Gadafi. En ese sentido, algunos autores sostienen que dichos acontecimientos reflejan que la responsabilidad de proteger, al tener que ser autorizada por el Consejo de Seguridad para el uso de la fuerza, no brinda la legitimidad a dichas operaciones dado que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad velan por sus propios intereses (pp. 119 - 120).

Ahora bien, desde un mejor análisis, se tiene el planteamiento de Payandeh (2012)

[...] hay indicios de que el mandato del Consejo de Seguridad no haya descartado categóricamente la posibilidad de un cambio de régimen en Libia sobre la base de la Resolución 1973 [...] En la Resolución 1973, El Consejo de Seguridad expandió el alcance de sus sanciones financieras a todos los activos financieros que posean o controlen, directa o indirectamente, las autoridades libias (pp. 388 – 389).

Finalmente, se tiene la argumentación de Rosales (2017)

[...] la autorización del uso de la fuerza debe limitarse jurídica, operacional y temporalmente al objetivo específico que indique el mandato del Consejo de Seguridad y ejecutarse de conformidad al derecho internacional humanitario. En esa línea, debe evitarse la violencia y la inestabilidad tanto como fuera posible. (p. 63).

2.3 Definición de términos básicos

Responsabilidad de Proteger

“Es un concepto emergente que busca garantizar que no se vuelvan a repetir crímenes atroces como el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y depuración étnica” (GlobalR2P, 2008).

Intervención humanitaria

“Uso de la fuerza armada por parte de un Estado o grupo de ellos con el propósito de finiquitar las masivas violaciones de los derechos humanos en un tercer Estado” (Beyerlin, 2003, p. 926).

Crímenes Atroces

“Son considerados los crímenes más serios contra la humanidad que se encuentran asociados con la afectación a la dignidad del ser humano” (ONU, 2014b, p. 01).

Teoría de la Guerra Justa

“Teoría que busca justificar la guerra (*ius ad bellum*) y cómo esta debería pelearse (*ius in bello*), respetando los principios morales que gobiernan las acciones individuales y colectivas” (Lemennicier, 2012, p. 01).

Genocidio.

“Son todos aquellos actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (ONU, 1948, art. 2).

Crimen de Lesa Humanidad

“Es todo acto considerado como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población, el cual es conforme con una política de Estado o de una organización” (Burneo, 2017, p. 189).

Crímenes de Guerra

“Son una serie de crímenes que se cometen en el contexto de un conflicto armado internacional (CAI) como en un conflicto armado no internacional (CANI)” (Burneo, 2017, p. 277).

Limpieza étnica.

“Entendido también como depuración étnica, por lo que se conceptualiza como todo acto deliberado con el fin de cambiar la composición étnica de un grupo en una zona determinada” (ONU, 1994, párr. 129).

Responsabilidad de Reconstruir.

“Pilar restringido a los Estados intervinientes, los cuales deben permanecer comprometidos a lograr la estabilidad del Estado que ha sido intervenido” (Thakur, 2018, p. 6).

Mantenimiento de Paz

“Es el despliegue de personal militar, policial e inclusive civil, con consentimiento de las partes, con la finalidad de prevenir conflictos y establecer la paz” (ONU, 1992, párr. 20).

Justicia Transicional

“Conjunto de procesos y mecanismos utilizados por la sociedad para resolver problemas del pasado caracterizados por abusos a gran escala, a fin de lograr la ansiada reconciliación” (ONU, 2004, párr. 8).

Consolidación de la Paz

“Actividades realizadas al final del conflicto para restablecer las bases de la paz y ofrecer instrumentos para construir sobre ellas algo más que la ausencia de la guerra” (ONU, 2000, párr. 13).

III. METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

El investigador desarrollará una investigación basada en el método funcionalista que “consiste en contrastar situaciones concretas con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina existente” (Ramos, 2007, p. 114). Debido a ello, primero, la presente investigación se enfocará en los conceptos de la R2P y de la responsabilidad de reconstruir desde un punto de vista teórico para posteriormente realizar un análisis de estos dos conceptos desde un punto de vista práctico con el fin de contrastar la teoría de la práctica.

Por otro lado, el investigador presentará un caso de su elección, el cual será el caso de Libia. Este caso será analizado conforme a los criterios que diferencian a cada uno de los conceptos para establecer si este ha sido implementado conforme a la teoría. Asimismo, se evaluará el periodo post intervención que ha tenido el Estado libio para saber si ha sido efectiva dicha intervención armada.

Finalmente, el investigador propondrá un nuevo concepto de responsabilidad de reconstruir que es necesario en la presente investigación, pues se analizará la importancia que tiene este concepto al momento de la post-intervención con el fin de frenar el ciclo de crímenes atroces. Asimismo, se mencionará que tipo de mecanismos son necesarios para implementar este cuarto pilar, entre ellos en los aspectos de seguridad, buena gobernanza, justicia y reconciliación y crecimiento económico y justicia. Concluyendo, se establecerá si efectivamente se aplicó una debida responsabilidad de reconstruir en el caso aludido y si se ha cumplido con los objetivos que habían concebido las potencias implicadas al momento de autorizar su respectiva intervención armada.

3.2 Aspectos éticos

El investigador declara bajo juramento que respetará los derechos de autor y todos los aspectos éticos necesarios para desarrollar la presente investigación.

3.3 Procedimiento de muestreo

Los procedimientos para seleccionar el ámbito de estudio y sujetos de Estudio se basan en informes de instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial de la Asamblea General como también del Consejo de Seguridad. Asimismo, de organizaciones no gubernamentales como la Coalición Internacional para la Responsabilidad de Proteger, por lo que el procedimiento primordial se centrará en el análisis de estos documentos sobre la responsabilidad de proteger y contrastarlos con la teoría de la intervención humanitaria.

Con respecto a los criterios establecidos que se utilizarían en la presente investigación se destacan: 1) criterios diferenciadores, al momento de distinguir la R2P de la intervención humanitaria; 2) criterios analíticos y aplicativos al momento de desarrollar el segundo capítulo para saber si hubo una aplicación correcta de la R2P en el caso de Libia; y 3) criterios innovadores y creativos para presentar la idea de introducir un nuevo concepto de la responsabilidad de reconstruir para el mejoramiento del sistema de pilares de la R2P propuesto por el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005). En ese sentido, cabe resaltar que las instituciones mencionadas y criterios aludidos serán relevantes al momento de desarrollar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y SU DIFERENCIA CON LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

Antes de adentrarse a la diferencia entre la responsabilidad de proteger (R2P en adelante) y la intervención humanitaria sería necesario saber cómo nacieron estos dos conceptos que tienen la impresión de ser muy parecidos en el exterior, pero diferentes una vez analizados en su interior.

Este primer capítulo se centrará particularmente en la R2P, por lo que para optar por un mejor desarrollo se abordarán cuatro preguntas que serán sumamente necesarias para despejar algunas dudas de este capítulo; siendo estas: ¿Cómo ha sido la evolución de las intervenciones humanitarias hasta llegar al concepto de la R2P?, ¿Qué se entiende por la R2P?, ¿Es válido mencionar que los conceptos de intervención humanitaria y la R2P son lo mismo? y si no lo son ¿Cómo se puede diferenciar una acción derivada de la R2P de una intervención humanitaria?

Tales preguntas son esenciales para obtener una base consistente del tema que se está investigando, para posteriormente responder a la pregunta central de ¿Por qué es fundamental, introducir el pilar de reconstruir en la R2P?

1.1. Desde la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger

Los términos de guerra e intervención fueron usados para justificar los intereses de las potencias en todo el mundo; aunque autores como Hugo Grocio, Alberico Gentili y Emmerich de Vattel¹, quienes estaban influenciados por el Derecho Natural, mencionaban que existía “una obligación moral” por parte de los Estados de actuar mediante el uso de la fuerza si estos tenían conocimiento que un Estado oprimía y

¹ Vattel aceptó un derecho excepcional de intervenir en apoyo del oprimido cuando ellos mismos se enfrenten contra su gobierno opresor, aunque el mismo autor rechace el derecho de intervenir o interferir en los asuntos domésticos de otro Estado en otras circunstancias.

violaba los derechos de su propia población. Es en esa época, donde el concepto de “moral armada”² o el indicio de una proto –intervención humanitaria toman relevancia para las potencias europeas bajo su hambre oculta de obtener nuevos territorios a través de cualquier pretexto.

Es durante el Siglo XIX, donde las potencias europeas hacen un uso excesivo de “la moral armada” abordando con gran continuidad el concepto de intervención humanitaria para justificar sus intereses, siendo algunos casos:

La intervención de Francia y Gran Bretaña en Grecia en 1827 que tuvo como fin detener el derramamiento de sangre perpetrado por los otomanos; la intervención de Francia y Gran Bretaña en el Reino de las Dos Sicilias en 1856 debido al arresto arbitrario por motivos políticos y el tratamiento cruel que eran sometidos los prisioneros políticos; la intervención de Gran Bretaña, Francia, Austria y Prusia en Siria en 1860 por la masacre de uno seis mil cristianos maronitas por sirios drusos; y otras intervenciones por parte de potencias europeas en Creta (1866), Bosnia (1875) y Macedonia (1887) contra las persecuciones cometidas por los turcos (Kolb, 2003).

Adentrándose al siglo XX, sucesos como la Primera y Segunda Guerra Mundial, hicieron replantear a las Naciones de la comunidad internacional el concepto de humanidad tanto en tiempos de paz como en guerra. Sin embargo, es durante el

² Se entiende por “moral armada” al uso de la fuerza armada por parte de los Estados para defender a las poblaciones de otros Estados de la opresión de sus líderes.

periodo post Carta de Naciones Unidas, cuando surgieron nuevamente conflictos sangrientos y devastadores, como los ocurridos en Ruanda (1994), Bosnia (1995) y Kosovo (1999), cuales resonaron las alarmas de la comunidad internacional y replantearon la premisa sobre el uso de la intervención humanitaria. Ello se debe a que las acciones adoptadas, tanto pacíficas como armadas, intensificaron el recrudecimiento de los eventos criminales perpetrados por estos Estados, inclusive haciendo que en un futuro cercano se vuelvan a cometer dichos crímenes.

Es en diciembre de 2001, tras grandes derramamientos de sangre perpetrados desde los Balcanes hasta África subsahariana, cuando nace el concepto de Responsabilidad de proteger con el informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía del Estado (en adelante bajo los acrónimos CIISE³). Este informe surge como respuesta por parte del Gobierno canadiense tras la interrogante planteada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en el año 2000 a la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Si la intervención humanitaria es, de hecho, un inaceptable asalto sobre la soberanía, ¿cómo debimos responder en Ruanda, Srebrenica – ante generalizadas y sistemática violaciones de derechos humanos que afectaban cada precepto de nuestra humanidad común? (CIISE, 2001)

En otras palabras, éste se cuestionaba sobre cómo debería actuar la comunidad internacional cuando ésta sea testigo de graves violaciones a los derechos humanos por parte de un Estado, asimismo qué medidas se deberían emplear para

³ Si bien, es con el Documento Final de la CIISE donde se obtiene una respuesta para enfrentar a los crímenes atroces que se estaban desarrollando alrededor del mundo. Tal concepto no fue nuevo, pues su antecedente remoto se encuentra en el “Informe Brahimi del 2000” que recomienda “el uso de la fuerza en casos de violaciones graves de los derechos humanos” (ONU, 2000, párr. 48 -50).

que la respuesta sea compatible con los principios de no intervención en los asuntos internos de terceros Estado y el de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza.

Es en el año 2003 con Irak, cuando podría haberse aplicado las directrices del informe del CISSE, sin embargo, dicha intervención liderada por los Estados Unidos de América solo se efectuó debido a la supuesta presencia de armas nucleares por el régimen de Saddam Hussein, más que por el sufrimiento de violaciones de derechos humanos hacia el pueblo iraquí por parte de su dictador. Desafortunadamente el resultado de esta intervención fue un total fracaso puesto que no se aplicó ninguna de las tres responsabilidades contenidas en el informe de la CIISE, lo que puede demostrarse hoy en día con la situación caótica que vive Irak.

En el 2004, el concepto resurge cuando el Secretario General Kofi Annan publicó el reporte final del Panel del Alto Nivel sobre Amenazas, Desafíos y Cambios titulado: "*A More Secure World: Our Shared Responsibility*" (Un Mundo más seguro: Nuestra responsabilidad compartida en español) donde se hizo referencia a "la responsabilidad de proteger como una norma emergente" (Pacheco, 2015, p. 111) y sumamente vital ya que podría ser solamente autorizada por el Consejo de Seguridad ante la existencia de crímenes como genocidio, matanzas masivas, limpiezas étnicas y otras violaciones al derecho internacional humanitario. Además, en este panel se estableció cinco criterios para determinar si una intervención de índole militar estaba legitimada, por lo que se propuso elementos como: la seriedad de la amenaza, existencia de objetivos apropiados para la intervención, que sea último recurso, que sus medios sean proporcionales y finalmente que se dé un balance de las consecuencias de la intervención.

Posteriormente, en el 2005, nuevamente el Secretario General Kofi Annan en su reporte titulado *“In Larger Freedom: Towards Development Security and Human Rights”* (Un Concepto más amplio de la Libertad: Hacia el Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos en español) estableció que cuando los Estados no cumplieren con su responsabilidad de proteger, el Consejo, conforme a las disposiciones que le faculta la carta, podría adoptar medidas coercitivas entre ellas el uso de la fuerza. Esto dejó claro que la única instancia autorizada para otorgar el uso de la fuerza es el Consejo de Seguridad, aunque su funcionamiento y decisiones que se adoptan en ese círculo suelen estar estancadas debido a los intereses de los miembros permanentes.

Finalmente, en octubre del 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó la responsabilidad de proteger en *“la Resolución de seguimiento de la Cumbre del Milenio”*. Es con esta resolución donde la responsabilidad de proteger se circunscribió a *“la protección de los civiles exclusivamente en los supuestos de genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad”* (Pacheco, 2015, pp. 111 - 112). No obstante, no hay que olvidar, que si bien en el Documento Final de la Cumbre del Milenio, implícitamente, se circunscribió a la R2P en tres pilares, siendo estos: la prevención estatal, la asistencia de la comunidad internacional y la intervención de esta última; es mediante el Informe del 2009 titulado *“la implementación de la R2P”* que objetivamente se pudo *“adoptar una estructura enfocada en pilares”* (Hilpold, 2015, p. 18).

En resumen, se podría decir que la intervención humanitaria, en un principio, fue un precedente remoto de la R2P, aunque ambos conceptos tuvieron diferentes líneas evolutivas, uno de ellos continuó su desarrollo bajo el amparo de los principios de la comunidad internacional con el fin de otorgarle legalidad y

legitimidad al uso de la fuerza en el supuesto de violaciones de los derechos humanos, bajo un reducido número de supuestos. Mientras, por otro lado, la teoría de la intervención humanitaria se mantuvo bajo sus alcances clásicos de ilegalidad dentro del contexto internacional. Debido a ello, la comunidad internacional ha intentado aplicar el concepto de la R2P en diferentes casos, a pesar que la puesta en práctica difiera enormemente de la teoría.

1.2. Diferencia de los conceptos de intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger

Antes de enfocarnos en las diferencias entre estos dos conceptos, es necesario abordarlos de una forma particular para entender su naturaleza jurídica.

1.2.1. Análisis jurídico de la responsabilidad de proteger

Para saber el estatus jurídico de la R2P es pertinente remitirnos al instrumento donde se encuentra dicha figura. En este caso, sería necesario enfocarnos en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005.

Para ello, en primer lugar, es necesario saber que “tal concepto proviene de una resolución de la Asamblea General, por lo que no tendría un carácter obligatorio para los Estados” (Añaños, 2010a, p. 208). Esto se debe a que tal órgano de las Naciones Unidas solo emite recomendaciones, que pueden o no ser acatadas por sus Estados miembros.

En segundo lugar, es preciso mencionar que “tal compromiso posee una naturaleza más política que jurídica” (Añaños, 2010a, p. 208), en especial porque busca adoptar una serie de medidas focalizadas en evitar los llamados crímenes atroces.

Basándose en estos dos elementos, Cecilia Añaños (2010a) alega que “la R2P, contenida en el Documento Mundial de 2005, tendría la naturaleza de un instrumento de *soft law*” (p. 208).

Se entiende por *soft law*⁴ como “aquellas reglas o directrices que carecen de efecto vinculante, aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos” (Toro, 2006). En ese sentido, se debe entender a “la R2P como un deber moral con fuerza política, mas no como una obligación” (Añaños, 2010a, p. 209), pues “su incumplimiento no acarrearía someterse a un régimen de responsabilidad internacional”⁵ (Pacheco, 2015, p. 115; Añaños, 2010a, p. 209), sino más bien “una responsabilidad de carácter político” (Añaños, 2010a, p. 210).

Si bien, algunos autores estiman sobre la posibilidad de que “este concepto se convierta en una norma consuetudinaria de derecho internacional” (Añaños. 2010a, p. 225; Pacheco de Freitas, 2015, p. 114). Tal conversión a una norma consuetudinaria⁶ resulta un desafío para toda la comunidad internacional.

Ello se debe a las discrepancias sobre la existencia del elemento de la *opinio iuris*, pues son un grupo de Estados, incluyendo a “Rusia, China e India, que han

⁴ Según Cecilia Añaños (2010a) “los instrumentos de *soft law* tienen peso moral y pueden adquirir cierta fuerza política significativa. Además, a largo plazo pueden convertirse en normas de derecho consuetudinario internacional” (p. 208).

⁵ A diferencia de tal posición de autores como Añaños y Pacheco De Freitas, López-Jacoiste (2005) afirma que “la R2P constituye una norma primaria cuyo incumplimiento daría lugar al régimen de responsabilidad internacional” (pp. 285 – 312). Aunque, tal argumento es contrario a otros autores como Pastor Ridruejos (1998) quien precisa que “las normas de responsabilidad de responsabilidad internacional son secundarias y de naturaleza preparatoria, pues no están destinadas a sancionar o penalizar una violación del derecho internacional” (p. 595). Aunado a ello, la Comisión de Derecho Internacional establece que cualquier “Estado no lesionado tendrá el derecho de invocar la responsabilidad del Estado transgresor y reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de una reparación a favor del Estado lesionado” (ONU, 2001, p. 134)

⁶ Según Pastor Ridruejo (2012) una norma de derecho consuetudinario internacional debe tener dos elementos:

El elemento material, que es la existencia de una práctica generalizada, constante y uniforme; y el elemento subjetivo, la *opinio iuris*, que significa que la práctica debe tener una obligatoriedad jurídica (p. 69).

mostrado su escepticismo respecto al alcance de las intervenciones humanitarias, incluso bajo el paraguas de la responsabilidad de proteger” (Garwood-Gowers, 2013, p. 599; Mani, 2005, p. 275). Lo cual significa que no existe un consenso dentro de la comunidad internacional de que la R2P goce de una obligatoriedad jurídica para ser accionada en aquellos sucesos de crímenes atroces, debido a que varios Estados la comparan con una intervención humanitaria.

En cuanto al elemento material, la R2P carece de una práctica constante, pues desde su nacimiento a comienzos de este siglo, ésta ha sido empleada en tan solo algunos casos contados⁷. Lo cual “no garantiza la adopción de un cambio normativo que incorpore nuevas obligaciones o derechos” (Pacheco, 2015, p. 114).

En suma, respecto a la R2P no se ha podido identificar ninguno de los elementos para el surgimiento de una costumbre internacional, el cual podría ser el salto para que este concepto se convierta en una excepción al principio de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza.

Para concluir con este acápite, podemos mencionar que la R2P se encuentra en el ámbito de las normas de *soft law*, lo cual no garantiza el cumplimiento de sus disposiciones encomendadas, debido a su carencia de vinculatoriedad. Asimismo, lamentablemente, parece que la R2P también tendría problemas para su conversión en una norma consuetudinaria, debido a la falta de práctica constante como también en su reconocimiento como práctica jurídicamente necesaria. Sin embargo, ello no descarta que la comunidad internacional siga persistiendo en la promoción, fortalecimiento y desarrollo de tal concepto.

⁷ En el caso de Kenia 2007-2008, Costa de Marfil 2011, Libia 2011, República Centro Africana 2013, entre otros.

1.2.2. Análisis jurídico de la intervención humanitaria

Según Beyerlin (2003) se entiende por intervención humanitaria como: “El uso de la fuerza armada por parte de un Estado o un grupo de ellos con el propósito de poner fin a las masivas violaciones de los derechos humanos en un tercer Estado” (p. 926).

Ahora bien, conforme a esta definición, se puede precisar que este concepto presenta dos elementos: 1) El uso de la fuerza armada por parte de una entidad estatal y 2) Su propósito de detener las violaciones masivas de los derechos humanos.

Con respecto al primer elemento, este versa en la existencia de un ataque armado por parte de un Estado o un grupo de Estados sobre el espacio terrestre de otro. Ello conlleva a mencionar que para “este uso de la violencia no es necesario la autorización de una organización internacional competente” (Salmón, 2019, p. 80), por ejemplo, el Consejo de Seguridad; al igual que “el Estado intervenido no haya brindado su consentimiento” (Kolb, 2003, p. 119), a través de su órgano legitimado, en este caso, su propio parlamento.

Por otro lado, respecto al último elemento, “el propósito de toda intervención humanitaria es detener aquellas violaciones a los derechos humanos en un determinado Estado, siempre que las víctimas no sean nacionales del Estado interventor” (Salmón, 2019, p. 80). Tal hincapié en las víctimas resulta fundamental, para distinguirlo de la intervención de humanidad⁸, debido a que este concepto se

⁸ Un ejemplo de intervención de humanidad, es la producida en el año 2014, cuando la República Federal de Rusia intervino militarmente la península de Crimea (Ucrania) con el fin de proteger a la población rusa en dicho territorio. Asimismo, también podemos traer a colación la intervención rusa en Osetia del sur en el año 2008, la cual fue dentro de las fronteras de Georgia, con el fin de proteger a la población rusa de los ataques armados de las fuerzas armadas georgianas.

trata del “uso de la fuerza para proteger a los nacionales en el extranjero cuando un peligro grave e inminente amenazan su vida e integridad física” (Kolb, 2003, p. 218).

Es bajo este concepto y su amplia historia que la mayor parte de los doctrinarios consideran a la intervención humanitaria como una figura ilícita dentro del derecho internacional debido a que colisiona con dos normas de *jus cogens*⁹, como lo son el principio de prohibición del uso de la fuerza y el de no intervención.

En cuanto al principio de la prohibición del uso de la fuerza, este se encuentra como principio básico en el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, al igual que en la resolución 2625 (XXV)¹⁰. Aunque, si bien se encuentra proscrito por motivos que comprometan a la integridad territorial, independencia política de otro Estado u otras situaciones que sean contrarios a los propósitos de la Carta. Es claro mencionar que este principio presenta ciertas excepciones como: la legítima defensa (artículo 51 de la Carta) y su autorización por parte del Consejo de Seguridad (artículo 42 de la Carta),

Al ser estas dos excepciones las únicas que se pueden alegar para elaborar un uso legal de la fuerza armada, es claro mencionar que ninguna de las dos hace mención a la intervención humanitaria. Ello se debe a que, en primer lugar, la intervención humanitaria difiere sustancialmente de la legítima defensa¹¹, debido a que esta

⁹ Según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 53, se considera *ius cogens* a toda norma imperativa de derecho internacional general, la cual es entendida como toda norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de la misma naturaleza.

¹⁰ El análisis del principio de la prohibición del uso de la fuerza en el contexto de la R2P y la intervención humanitaria serán desarrollados en el acápite de la legalidad de ambos conceptos.

¹¹ Según Elizabeth Salmón (2019) al momento de mencionar a la legítima defensa, esta procede a señalar como sus requisitos:

última necesita de la existencia de un ataque armado previo realizado por un Estado; lo cual no se evidencia en la intervención humanitaria, pues esta es iniciada ante la violación de los derechos humanos, sin la necesidad de la existencia de un ataque armado previo sobre el territorio del Estado que interviene. Por otro lado, en cuanto a la segunda excepción, es claro dilucidar que la intervención humanitaria no requiere la autorización previa del Consejo de Seguridad, lo cual la convierte en una acción unilateral emprendida por uno o varios Estados.

En cuanto al principio de la no intervención en asuntos internos de otros Estados¹². Este se encuentra comprendido en el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, como también en la resolución 2625 (XXV) tal como el principio de prohibición del uso de la fuerza. Es por ello que tal máxima establece que “todo Estado soberano debe conducir sus asuntos sin injerencia exterior” (Salmón, 2019, p. 72). Esto implica que cada Estado debe ser responsable de sus asuntos internos, siendo uno de ellos, el garantizar la protección de los derechos humanos de su propia población.

Aunque, al igual que en la prohibición del uso de la fuerza, este principio presenta una serie de excepciones, siendo estas: a) la intervención solicitada¹³, b) la asistencia humanitaria¹⁴ y c) la injerencia humanitaria¹⁵.

a) La existencia de un ataque armado previo; b) Que se trate de una medida provisional y subsidiaria; c) Que se informe al Consejo de Seguridad; d) Proporcionalidad; y e) Necesidad (pp. 328 – 330).

¹² Al igual que en el principio de la prohibición del uso de la fuerza, este principio se analizará en el acápite de la legalidad de la R2P y la intervención humanitaria.

¹³ Según Salmón (2019) se entiende por intervención solicitada como:

Aquella solicitada por el propio Estado, aunque frente a posibles coartadas para justificar intervenciones, existe el consenso de tres requisitos: a) Solicitud a cargo de un órgano competente; b) La petición debe ser libre y expresa (sin vicios de la voluntad) y c) No debe ser violatoria de normas de *ius cogens* (pp. 76 – 77).

¹⁴ Por asistencia humanitaria se entiende a “la oferta de ayuda, sin discriminación alguna, que prestan los Estados, los organismos intergubernamentales como no gubernamentales a las víctimas de catástrofes naturales, conflictos armados y crisis políticas” (Valencia Villa, 2003, pp. 30-31).

¹⁵ Según Salmón (2019) se entiende por injerencia humanitaria como

Ahora bien, ninguna de estas excepciones tiene relación con la figura de la intervención humanitaria, ello se debe a que ninguna viola los lineamientos de la Carta de las Naciones Unidas. Pues, mientras que la intervención solicitada y la asistencia humanitaria tienen la autorización del propio Estado que se va intervenir; en la injerencia humanitaria el uso de la fuerza es autorizado por el propio Consejo de Seguridad. Al adolecer de estas facultades para intervenir, hace que la intervención humanitaria sea considerada ilícita, y en consecuencia sea descartada por la comunidad internacional como una alternativa viable para aquellos Estados en donde se comprometen los derechos humanos.

1.2.3. Diferencias entre la R2P y la intervención humanitaria

Una vez brindado estos dos conceptos, se ha podido identificar diferencias entre ellos como las establece Simon Adams, uno de los estudiosos más renombrados de la R2P y responsable del Centro Global para la Responsabilidad de Proteger. Este autor nos menciona que “las diferencias entre la intervención humanitaria y la R2P recae en tres puntos” (Adams, 2012, p. 11):

- 1) La intervención humanitaria solo implica “el uso de la fuerza, mientras en la R2P priman pilares como la prevención estatal, la asistencia de la comunidad y la intervención de la comunidad internacional” (Adams, 2012, p. 11), siendo una de las medidas adoptadas la intervención a través del uso de la fuerza como *ultima ratio*, conforme a los pilares brindados en la Cumbre Mundial de 2005.

Las actuaciones autorizadas en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, bajo autorización del Consejo de Seguridad, que implican el recurso de la fuerza para la protección de los derechos humanos (p. 81).

- 2) La R2P será invocada tan solo en cuatro crímenes internacionales, cuales son: “los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y de limpieza étnica” (Adams, 2012, p. 11). Por otro lado, la intervención humanitaria, a pesar de que su principal fin se centra en detener las violaciones de los derechos humanos, su verdadero propósito puede ser distinto a este, toda vez que siempre es motivada por intereses económicos o políticos.
- 3) Los Estados, en la intervención humanitaria, actúan bajo “el derecho de intervenir”; sin embargo, en la R2P, son los propios Estados que actúan bajo un “deber de proteger” (Adams, 2012, p. 11).

Aunque Adams menciona tres diferencias al momento de analizar estos dos conceptos, es necesario dejar en claro que estas no solo se encuentran reducidas a los argumentos mencionados anteriormente, pues criterios como la legalidad y legitimidad, a pesar de ser mencionados por el aludido autor, no los considera de manera expresa. Sin embargo, el investigador considera necesario agregar otra diferencia en el marco comparativo entre los conceptos de intervención humanitaria y de responsabilidad de proteger, entre la cual destaca:

La completa ilegalidad que goza la intervención humanitaria se debe a que esta no se encuentra dentro de una de las excepciones del principio de la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza. Mientras, su ilegitimidad se encuentra comprendida en la ausencia de un órgano de la comunidad internacional que aplique tal concepto. Por lo contrario, en el caso de la R2P, esta goza de estos dos criterios cuando la comunidad internacional aprueba el uso de

la fuerza, siempre y cuando sea autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Una vez brindadas estas diferencias, se procederá a desarrollar cada una de las diferencias mencionadas en la presente investigación con el fin de analizarlas de forma objetiva para que finalmente se llegue a un acuerdo unánime en la doctrina del derecho internacional sobre los criterios que diferencian a estos dos conceptos.

1.3. Ámbitos que diferencian la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria

En la presente investigación, el investigador ha considerado que hay cuatro criterios que serán necesarios explicar para identificar los criterios diferenciadores entre los conceptos de la R2P e intervención humanitaria.

El primer de ellos es el *criterio estructural*, el cual se basa en explicar la estructura de cada una de las dos figuras próximas a analizar. Ello se debe a que la R2P comprende tres pilares como la prevención estatal, la asistencia de la comunidad internacional y la intervención de esta última; mientras la intervención humanitaria se centra en el uso exclusivo de la fuerza por parte de un ente estatal.

En segundo lugar, se encuentra el *criterio situacional*, donde se analizará bajo qué situaciones se emplean cada uno de estos dos conceptos. Según, el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, la R2P se invocará en situaciones relacionadas con el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y limpieza étnica. A diferencia, de la intervención humanitaria donde se podrá invocar en un contexto de violación de los derechos humanos.

En tercer lugar, el *criterio de operatividad*, será necesariamente útil para establecer bajo qué derechos o deberes operan cada uno de estos conceptos. Esto se debe a

que mientras la R2P opera bajo “el deber de proteger”, la intervención humanitaria lo hace bajo “el derecho de intervenir”.

Por último, el análisis se enfocará en el *criterio de la legalidad*, en el cual se enfocará si la R2P y la intervención humanitaria se encuentran respaldados por los diferentes instrumentos internacionales existentes o inclusive por otras fuentes del derecho internacional, por ejemplo, la costumbre internacional. Es debido a este criterio donde se podrá abordar un análisis de las medidas que implementan la comunidad internacional al momento detener un crimen atroz, a diferencia de la medida unilateral que caracteriza a la intervención humanitaria.

Es debido a estos cuatro criterios diferenciadores que se tratará de diferenciar a la R2P de la intervención humanitaria con el fin de poder saber a qué situaciones nos enfrentamos en el contexto internacional.

1.3.1. El criterio estructural: es mejor tres que uno

En este acápite se centrará en el análisis estructural de cada uno de estos dos conceptos para facilitar el estudio entre la diferencia de la responsabilidad de proteger con la intervención humanitaria.

1.3.1.1. Los tres pilares de la responsabilidad de proteger

Fue en 2005, tras la suscripción del Documento Final de la Cumbre Mundial donde se trató de innovar el concepto de la R2P, aunque tal resultado generó una serie de críticas y dudas sobre tal concepto.

A pesar de ello, la comunidad internacional siguió desarrollando este concepto, pues fue con “el Informe sobre la Implementación de la R2P de 2009 donde se adoptó una estructura enfocada en pilares” (Hilpold, 2015, p. 18). En ese sentido, fue en dicho informe donde se adoptaron los siguientes pilares:

- Primer pilar: La responsabilidad de prevención por parte del Estado.
- Segundo pilar: La asistencia de la comunidad internacional para reforzar el primer pilar que versa en la prevención estatal.
- Tercer pilar: La respuesta oportuna y decisiva de la comunidad internacional.

Asimismo, en un informe posterior del 2014, “la propia comunidad internacional sostuvo que los tres pilares de la R2P tienen el mismo peso, se refuerzan mutuamente y no son consecutivos” (ONU, 2014c; p. 03). En otras palabras, que estos tres pilares tienen el mismo nivel de relevancia para frenar los crímenes atroces; segundo, que son interdependientes, pues uno no puede existir sin los otros dos; y tercero, que no tienen orden de prevalencia debido a que los tres pilares pueden interactuar simultáneamente.

Dicho esto, en los siguientes acápites se describirá a cada uno de ellos con el fin de que sean una ayuda para diferenciar la R2P con la doctrina de la intervención humanitaria.

1.3.1.1.1. Primer pilar: la prevención estatal

Al hablar del primer pilar de la R2P es necesario mencionar que este pilar se encuentra comprendido en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, en cuyo párrafo 138 menciona textualmente lo siguiente:

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva a la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de medidas apropiadas y necesarias... (ONU, 2005b, párr. 138)

Es así que en dicho Documento Final se precisa que “el Estado es la base de la responsabilidad de proteger, teniendo como su piedra angular la prevención” (Hilpold, 2015, p. 18; ONU, 2014c, p. 06). Ello significa, que el primer titular de la R2P serán los propios Estados, los cuales aplicarán “las medidas pertinentes para evitar la aparición de los crímenes atroces, en virtud del concepto de “soberanía como responsabilidad”¹⁶ (CIISE, 2001, párr. 1.35).

La importancia de este pilar radica en que el Estado debe identificar, analizar y erradicar aquellos “factores de riesgos”¹⁷ que sean proclives en la comisión de crímenes atroces. Esto se debe en que enfrentar el origen de tales males desde un principio puede ser sumamente gratificante, pues “la supresión total de los factores que contribuyen en la aparición de crímenes atroces reduciría e incluso eliminaría el uso de la fuerza” (Rosales, 2015, p. 328).

Si bien, la principal tarea del primer pilar es el prevenir la aparición de estos factores de riesgo, “tal tarea puede darse en dos niveles: el operacional y el estructural” (Bellamy, 2016, p. 01). Por prevención operacional se entiende por “la erradicación de la violencia a través de métodos inmediatos tales como los métodos diplomáticos y económicos”¹⁸. Mientras por prevención estructural, se centra en “la eliminación

¹⁶ “La soberanía no podía ser entendida como una licencia para matar” (Evans, 2008). Es por ello, que la Comisión de la CIISE (2001) reconoció que la soberanía conlleva una doble responsabilidad: El deber externo de respetar la soberanía de otros Estados y el deber interno de respetar la dignidad y los derechos básicos de la población de un Estado (párr. 1. 35).

Es en virtud a dichas premisas, que se afirma que la soberanía no solo conlleva derechos sino también deberes para el propio Estado que la invoca, siendo uno de ellos, el deber de proteger a su población de cualquier tipo de atrocidad.

¹⁷ Por factor de riesgo se entiende como “toda aquella condición que incrementa la posibilidad para que se produzca uno de los crímenes atroces” (ONU, 2014, p. 5).

¹⁸ Entre los métodos de prevención operacional se encuentran la suscripción de tratados de Derechos Humanos, o la postulación de políticas económicas como la redistribución de la riqueza.

de las llamadas “causas profundas”¹⁹ (Rosales, 2015, p. 328), entre los cuales se destacan la lucha contra la desigualdad, la pobreza, la corrupción, entre otros flagelos. Cabe mencionar que este último nivel de prevención tiene una mayor eficacia al compararlo con el operacional, pues no solo busca una solución en el corto plazo, sino más bien uno a largo plazo sin posibilidades que vuelvan a emerger,

En cuanto a las medidas abordadas, si bien no fue hasta las Resoluciones de Seguimiento de 2009 y 2013 donde se pudieron abordar una serie de medidas para optar por una efectiva prevención. Tales recomendaciones no resultaron ser tan novedosas, pues medidas como la lucha contra la impunidad de aquellos que perpetraron crímenes atroces; la protección e inclusión de minorías étnica, cultural y religiosa; y la promoción y protección de los derechos humanos, ya se estaban incluidas en otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, la protección y la promoción de los Derechos Humanos se encontraban incluidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en otros instrumentos de índole regional.

En resumen, el optar por el Estado como el principal titular de la R2P es una forma de garantizar que esta sea responsable con su propia población y consigo mismo. Esto se debe a que, al suprimir todos los factores de riesgo, ello no solamente sería positivo para su propia población, sino también para la comunidad internacional pues ya no habría oportunidad alguna para que se autoricen medidas vinculadas al

¹⁹ Se entiende por “causas profundas” como aquellos problemas que se encuentran arraigados en los sectores estratégicos del Estado y que dificultan el desarrollo de éste, por lo que la preparación de planes intersectoriales y el consenso político son dos elementos sumamente básicos para la resolución de problemas como la pobreza, la desigualdad y la corrupción.

uso de la fuerza, preservando de esta forma los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza.

1.3.1.1.2. Segundo pilar: la asistencia de la comunidad internacional en el fortalecimiento del primer pilar

En el párrafo 138 del Documento Final de la Cumbre Mundial (2005) se menciona que “la comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad (refiriéndose a la R2P) y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.” (ONU, 2005b, párr. 138)

Esto significa que aparte de la labor preventiva que ejerce el Estado, esta se complementa con la labor asistencial de la comunidad internacional²⁰. Aunque dicho proceder se puede entender como una proyección de los directrices que se encuentran dentro de las responsabilidades enmarcadas en el primer pilar.

La finalidad de este pilar es la de coadyuvar al Estado en concretar su responsabilidad de proteger, es decir ayudar al Estado en fortalecer su pilar de prevención. Aunque, para ello, “la asistencia estrictamente dependerá de la aceptación del Estado receptor de la asistencia²¹” (Hilpold, 2015, p. 21), por lo que un factor indispensable sería la evaluación de las capacidades que tiene el Estado receptor.

Según la Resolución de seguimiento de 2014, la comunidad internacional, al momento de asistir a los Estados en su primer pilar, actúa bajo ciertos principios,

²⁰ Si bien en el primer pilar la titularidad recae en el Estado, en el segundo pilar, la titularidad sigue recayendo en tal ente, sumándose la comunidad internacional como agente estabilizador.

²¹ A pesar de ello, “los Estados permanecen cuidadosos debido al miedo de una interferencia, pero tal condición disminuye si la crisis se asocia a la violación de los Derechos Humanos” (Hilpold, 2015, p. 21)

siendo los más relevantes la “prioridad de la prevención y la responsabilidad colectiva”. Por “prioridad de la prevención” se entiende en “la adopción de las medidas que reduzcan la probabilidad de factores de riesgo que pueden ocasionar crímenes atroces” (ONU, 2014c, p. 06), Mientras por “responsabilidad colectiva” se entiende por “aquella cohesión de los Estados que integran la comunidad internacional para proteger a las poblaciones de los crímenes atroces” (ONU, 2014c: p. 05).

Tales principios implican que la prevención sigue siendo un baluarte dentro del pilar de la asistencia de la comunidad internacional, lo cual es indispensable para facilitar el trabajo de la comunidad internacional. Por otro lado, el concepto de “responsabilidad colectiva” resulta sumamente fundamental, pues tal responsabilidad tiene como base “la cooperación internacional”²². Esto se debe a que la comunidad internacional tiene como fin el solucionar problemas de índole internacional sean estos de carácter económico, social, cultural y especialmente humanitario. En ese sentido, se puede atribuir a la cooperación internacional como una herramienta fundamental, dentro de la R2P para mitigar y prevenir la aparición de crímenes atroces dentro de un Estado.

Es sumamente valioso enfatizar el papel de la cooperación internacional, pues no solo participan los Estados en este pilar, pues organizaciones internacionales, no gubernamentales e inclusive la propia sociedad civil tienen un rol relevante en la identificación de factores de riesgo y prevención de crímenes atroces. Un ejemplo de ello, se puede visualizar cuando las ONG participan en la elaboración de reportes sobre la situación de los Derechos Humanos (también llamados informes

²² La Cooperación internacional se encuentra en el artículo 2 párrafo 3 de la Carta, siendo este uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

sombras), que posteriormente serán contrastados con los informes de los Estados, para así saber, sobre el progreso en materia de Derechos Humanos.

Al igual que en el primer pilar, el pilar de la asistencia de la comunidad internacional propone ciertas estrategias con el fin de fortalecer la prevención estatal, siendo el más destacable, “la diplomacia preventiva”. Esta se define como “aquellas acciones diplomáticas tomadas por los Estados para prevenir que las disputas que estos sostienen escalen en situaciones de conflictos o que se propaguen” (ONU, 2011a, p. 02). Esta medida resulta ser fundamental por la preocupación que se puede observar por parte de la comunidad internacional en situaciones de riesgo a los derechos humanos, encontrando una especie de alienación entre la prevención y la asistencia de la comunidad internacional.

Para resumir, si bien en el primer pilar se llegó a determinar que uno de las obligaciones de todo Estado era el velar por el respeto de los derechos humanos de su propia población, conforme lo contempla los fines de la Carta de las Naciones Unidas; tal obligación no solo finiquita con el accionar del Estado, por lo que la cooperación es un elemento vital para reducir toda amenaza que el Estado no pueda resolver, pues este podría no presentar los medios necesarios y recursos para mitigarlas.

1.3.1.1.3. Tercer pilar: la intervención de la comunidad internacional

Al igual que en los otros pilares anteriores, este tercer pilar se sustenta en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial (2005), en el cual se menciona que:

La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas,
tiene también la responsabilidad de utilizar los medios
diplomáticos, humanitarios y otros medios pacífico

apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad (ONU, 2005b, párr. 139).

En otras palabras, si las medidas preventivas adoptadas por el propio Estado como por la comunidad internacional no lograron su fin de detener los crímenes atroces, sea por la desidia de estos o por no tener las condiciones necesarias para elaborarlo; la comunidad internacional, previa autorización del Consejo de Seguridad, procederá a adoptar todo tipo de medidas para restaurar tal situación, incluyendo el uso de la fuerza, según sea el caso.

1.3.1.1.3. La relación del tercer pilar de la R2P con los principios de no intervención y el de prohibición de la amenaza y uso de la fuerza

1.3.1.1.3.1. La relación del tercer pilar de la r2p con el principio de no intervención

Desde las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, a la Asamblea General en el 2001, donde se cuestionó “si de hecho la intervención

humanitaria es un asalto a la soberanía” (CIISE, 2001), ello trajo consigo la pregunta si la propia R2P cohabitaba de forma armónica con el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Para ello sería conveniente explicar que se entiende por este principio guía del derecho internacional, al igual que si la R2P podría ser considerada como una excepción por los derechos que esta protege.

El principio de no intervención implica, Según Salmón (2019)

La prohibición de cualquier interferencia externa no consentida o sin derecho en los asuntos internos de un Estado y también la prohibición de interponerse en los asuntos internacionales o en las relaciones exteriores de ese Estado (p. 72).

Asimismo, la CIJ señaló en su caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua

Según las formulaciones generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. La intervención prohibida debe recaer sobre materias respecto de los cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente[...] (CIJ, 1986, párr. 205).

En ese sentido y adentrándose a la R2P, cabe recordar que este último concepto se encuentra bajo la visión de “la soberanía como responsabilidad” (Hilpold, 2015, p. 5), lo cual implica que la soberanía no puede ser tomada como pretexto para que

un Estado incumpla con sus obligaciones, siendo una de ellas, la promoción de los derechos humanos²³.

Si bien se puede apreciar la existencia de una disyuntiva entre la soberanía y la protección de los derechos humanos, es necesario analizar en qué versa el concepto de intervención para saber si el concepto de R2P es congruente con el principio de no intervención.

Según Salmón (2019) para que se configure una intervención deben concurrir dos supuestos: “a) La vulneración del dominio reservado del Estado y b) La coerción o amenaza de coerción” (p. 73). Por el primer supuesto se alude a “todas aquellas materias sobre las cuales ningún Estado tiene el derecho a intervenir, lo cual depende de cada Estado” (Salmón, 2019, p. 73). Mientras por el otro supuesto versa en “un atentado directo contra la voluntad estatal” (Salmón, 2019, p. 73).

Al analizar la R2P se puede establecer la ausencia de cualquier tipo de coerción o amenaza de coerción, pues las medidas aplicadas por el Consejo de Seguridad no tienen el fin de intervenir en los asuntos internos de otro Estado a través de la coerción, sino detener la comisión de ciertos actos violatorios a los derechos humanos. Sin embargo, en cuanto al supuesto de la vulneración del dominio reservado del Estado, es necesario plantearse las siguientes preguntas ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos humanos dentro del derecho internacional? y ¿si la protección de los derechos humanos puede ser una excepción al principio de no intervención?

²³ “Si bien en la lectura de la Carta, solo nos ofrece la promoción de los derechos humanos, tal concepto comprende la protección y la prevención de estos” (Nowak, 2002, pp. 87 y ss).

1.3.1.1.3.1.1. ¿Los derechos humanos son normas de *ius cogens*?

Hoy en día, en el campo del derecho internacional, se habla sobre “un proceso de humanización del derecho internacional” (Cançado, 2007), equiparando muchas veces los derechos humanos con normas de *ius cogens*.

Sin embargo, este punto de vista no es compartido por la doctrina mayoritaria. Ello se debe a que si bien los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*²⁴, no todos son normas de *ius cogens*²⁵. Pues, si bien, algunos de ellos se encuentran en tratados, ello no hace que adquieran la naturaleza de normas de *ius cogens*.

Pero si no son normas de *ius cogens*, entonces ¿Qué tipo de naturaleza jurídica tienen los derechos humanos? En palabras simples son solamente “derechos inherentes a la dignidad intrínseca del ser humano” (Salmón, 2014), que además también pueden ser encontrados en instrumentos de *soft law*, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)²⁶.

No obstante, a pesar de su naturaleza de “ser solamente derechos”, durante el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, algunos derechos han adquirido la categoría de *jus cogens*. Un ejemplo, sería el derecho a la prohibición de la tortura²⁷. Empero, ante la existencia de algunos derechos

²⁴ En cuanto a las obligaciones *erga omnes*, la CIJ, en el caso *Barcelona Traction*, estableció que estas contienen valores que conciernen a todos los Estados por la importancia de los derechos que envuelven (CIJ, 1970, párr. 33-34). Por lo cual contienen un sentido diferente a las normas *ius cogens*, pues mientras las normas *ius cogens* tienen una naturaleza imperativa, las obligaciones *erga omnes* se centra en el alcance.

²⁵ En el voto razonado sobre la Opinión Consultiva sobre “*La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*” del 17 de setiembre de 2003, el Magistrado de la CIDH, Antonio Cançado Trinidad, afirma que “no todas las obligaciones *erga omnes* se refieren necesariamente a normas *ius cogens*” (CIDH, 2003, párr. 80), de ahí el aforismo de que si bien todas las normas *ius cogens* son obligaciones *erga omnes*, no todas las obligaciones *erga omnes* son normas *ius cogens*.

²⁶ La DUDH fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Debido a ello, la DUDH tiene la naturaleza de *soft law* pues carece de efecto vinculante, aunque ello no significa que produzca determinados efectos jurídicos.

²⁷ En el caso *A. Furindzija*, el Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex Yugoslavia sostuvo que “la prohibición de la tortura (...) tenía el carácter de una norma *ius cogens*” (TPY, 1998, párr. 137 -1 39, 144 y 160).

humanos que tienen la naturaleza de normas *ius cogens*, ¿Por qué otros derechos no podrían obtener la naturaleza de *ius cogens*?

Esto se debe a que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos, sino relativos; por lo que implica que “estos admitan ciertas limitaciones e incluso hasta su supresión en determinadas situaciones”²⁸ (Acosta-López y Duque-Vallejo, 2008, p.28; Orakhelashvili, 2006, p. 59). Siendo un ejemplo, el derecho a la vida²⁹, pues este derecho puede ser limitado en situaciones como la legítima defensa o en la aplicación de la pena de muerte.

A parte de ello, otro motivo versaría más por una cuestión política que jurídica, pues cada Estado al momento de adherirse a un tratado de derechos humanos, puede interponer las reservas que le sean convenientes a sus intereses. Inclusive estos tienen la *facultad* de reconocer un derecho y aplicarlo a su ordenamiento interno, siempre y cuando este derecho no sea una norma de *ius cogens*, el cual tendrá la condición de imperativa para toda la comunidad internacional.

En ese sentido, los Derechos Humanos no pueden ser considerados como normas *ius cogens*, pues a pesar que tengan un alcance general en la mayoría de los Estados de la comunidad internacional, ello no implica que en ciertas situaciones sean limitados por el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.

²⁸ En este punto, Orakhelashvili (2006) advierte

Que ciertos derechos humanos no pueden ser normas *ius cogens* debido a “la derogación”. Aunque este diferencia entre dos tipos de derogaciones. Aquella bajo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT69) y la derogación de instrumentos que contemplan los Derechos Humanos. En cuanto, a la derogación bajo el artículo 53 de la CVDT69 implica un intento para nulificar una norma perentoria *inter se*. Mientras en el caso de los instrumentos de los Derechos Humanos solo son temporalmente limitados (p. 59).

²⁹ Si bien el derecho a la vida no es una norma *ius cogens*, esta se deriva de una norma de *ius cogens* como es la Prohibición contra el genocidio.

1.3.1.1.3.1.2. La violación de los derechos humanos: ¿una excepción al principio de no intervención?

Si bien en el principio de no intervención no se permite que otros Estados intervengan directa o indirectamente en los asuntos internos y externos de otro Estado; hay autores que admiten la posibilidad de una intervención tratándose especialmente con problemas relacionados a la violación de los derechos humanos.

Esto se debe a que “los derechos humanos no pertenecen al dominio interno de los Estados, sino que son de preocupación internacional” (Brotons, 2007, p. 1286), por lo que en sí la comunidad internacional no debería hacer caso omiso a aquellas violaciones a estos derechos, bajo la premisa de que estos son de jurisdicción interna de los propios Estados. En ese sentido, “entre los imperativos humanitarios y de soberanía debería resolverse siempre a favor de los primeros” (Kolb, 2003), dando entender la importancia que tienen los derechos humanos en el contexto de la comunidad internacional.

Ahora bien, puede ser que algunos autores estén de acuerdo con la prevalencia de los derechos humanos sobre el principio de no intervención, pero ello no hace que la invocación de esta causa mediante la activación de la R2P sea considerada como una excepción a este principio.

Pero si no se puede intervenir amparándose en que se están violando derechos humanos en un determinado Estado ¿Cuál sería el fundamento jurídico que se podría alegar para poder intervenir? Tal respuesta se encuentra amparada en el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas³⁰. Es en tal artículo,

³⁰ Artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los miembros a someter a dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

precisamente en la introducción de este párrafo, donde se establece que “la prohibición a intervenir va dirigida a las Naciones Unidas, pero también para los Estados” (Salmón, 2019, p. 72). Sin embargo, tal prohibición no se opone a la autorización de las medidas coercitivas en el Capítulo VII; por lo que la invocación del tercer pilar de la R2P, previa autorización del Consejo de Seguridad es compatible con este principio.

En resumen, la violación de los derechos humanos como la invocación de la R2P no pueden ser considerados como una excepción al principio de no intervención. Aunque, ello no implica que la R2P, a través del Consejo de Seguridad, pueda optar por la aplicación de medidas que puedan vulnerar el principio de no intervención, siendo ellas sanciones de índole económicas y políticas, y en *ultima ratio*, el uso de la fuerza.

1.3.1.1.3.2. La relación del tercer pilar de la r2p con el principio de la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza

El principio de prohibición del uso de la fuerza se encuentra regulado en el artículo 2 párrafo 4 de Carta de las Naciones Unidas, asimismo también en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ese sentido, por tal principio, se entiende como aquella prohibición dirigida a los Estados para optar por la amenaza o el uso de la fuerza cuando tal medida atente contra la integridad territorial o independencia política de un Estado. Aunque, también lo prohíbe para todas aquellas formas incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Este principio, al igual que el principio de no intervención, es una norma de *ius cogens* que no admite pacto en contrario y solo puede ser modificada por una norma de igual naturaleza. No obstante, al final del enunciado de este principio se

encuentra la siguiente fórmula “... o en cualquier forma incompatible con los *Propósitos de las Naciones Unidas*”, la cual podría interpretarse como una posible excepción a este principio debido a la importancia en la protección de los derechos humanos³¹.

Sin embargo, tal fórmula deja de ser un problema, cuando la CIJ en su *caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* se pronunció en el sentido de que “en cualquier caso, si bien Estados Unidos puede elaborar su propia evaluación de la situación del respeto a los derechos humanos en Nicaragua, el uso de la fuerza no podría ser el método apropiado para monitorear o asegurar tal respeto” (CIJ, 1986, párr. 268).

Es debido a este caso, que la propia CIJ estableció un precedente donde el uso de la fuerza no podría ser invocado como una medida para detener la comisión de violaciones a los derechos humanos dentro de un Estado soberano, a pesar que la promoción de estos sea uno de los fines de la presente Carta.

Ahora bien, analizando este principio desde la óptica de la R2P, “el Documento Final no ha creado una nueva opción jurídica para implementar el uso de la fuerza, pues tal concepto esta fuera de los parámetros de la Carta y del derecho internacional vigente” (Añaños, 2010a, p. 224). Ello es debido a que las únicas excepciones para este principio siguen siendo la legítima defensa y el uso de la fuerza a través de la autorización por parte del Consejo de Seguridad.

³¹ Según Alonso Gurmendi (2010), al elaborar un análisis del principio de prohibición del uso de la fuerza, éste considera:

Que si uno de los fines de las ONU es el respeto de los derechos humanos (como lo señala el artículo (3) de la Carta), entonces no violaría el artículo 2(4), pues al ser los derechos humanos normas de *ius cogens* compatibles con los fines de la ONU, su protección no debe necesitar el visto bueno del Consejo (Gurmendi, 2010, p. 195).

Aunado a ello, la única forma por el cual se podría acceder al uso de la fuerza en el caso de la R2P sería a través de una autorización previa del Consejo de Seguridad. Esto se debe a que tal órgano plantea seguir siendo el baluarte en la monopolización del uso de la fuerza, siempre y cuando, se prueben la comisión de los crímenes atroces, en este caso, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y la limpieza étnica.

En resumen, el principio de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza resulta ser congruente con el concepto de la R2P, pues a pesar de que no se puede extender el uso de la fuerza por motivos humanitarios como una excepción a este principio; tal medida resulta ser legítima y legal al momento de ser autorizada por el Consejo de Seguridad.

1.3.1.1.3.2. 1. De las medidas aplicadas por el consejo de seguridad

En el Documento Final del 2005, se dispuso que “la comunidad internacional tenía la responsabilidad de utilizar todos los medios pacíficos en conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta para proteger a la población” (ONU, 2005b, párr. 139). Es decir, que si el Estado, donde se están cometiendo los crímenes atroces, no tiene la capacidad o no desea cumplir con su responsabilidad; la comunidad internacional, en primer lugar, podrá elaborar uso de medidas colectivas pacíficas, para posteriormente, solo en *ultima ratio*, aplicar aquellas de naturaleza coercitiva.

Con respecto a ello, si los Estados que comprenden la comunidad internacional llegan a la conclusión de que es necesario intervenir³², estos deben determinar el tipo y la magnitud de la medida a imponer. En ese sentido, en un principio, se

³² Esto se debe a que según el Documento Final del 2005, “para determinar uso del tercer pilar se tendrá que elaborar un análisis de caso por caso” (ONU, 2005b, párr. 139).

tendrían que optar por medidas pacíficas conforme a los Capítulos VI³³ y VII de la Carta.

Ahora bien, a pesar de la posibilidad de aplicar el Capítulo VI que concierne al arreglo pacífico de controversias, son “las medidas de índole económica, política o diplomática, y en caso extremo, militar las que más resaltan” (Rosales, 2015, p. 329). Pero, el uso de tales medidas no solo se encuentra en el Documento Final de 2005, pues en el Documento Final de la CIISE de 2001 se puede apreciar que “la comunidad internacional podrá elaborar uso de una serie de sanciones de índole militar, económico, político y diplomático” (CIISE, 2001, párr. 4.6 - 4.9), conforme al Art. 41 de la Carta de las Naciones Unidas³⁴. Ello hace que las medidas pacíficas descritas en el Documento Final de 2005, previamente propuestas en el Documento Final de la CIISE de 2001, sean congruentes a las disposiciones de la Carta, precisamente en su artículo 41.

Adentrándose a cada una de las medidas pacíficas, no es lo mismo hablar de sanciones militares y de intervención militar. Una sanción militar se podría definir como “toda aquella medida destinada a disminuir la capacidad militar de un Estado” (Reisman, 2009, p. 04), por lo que acarrearía medidas como “el embargo de armas y el poner fin a los programas de cooperación militar como de entrenamiento militar” (CIISE, 2001, párr. 4.7). Por otro lado, la intervención militar es “aquél movimiento de tropas de un Estado hacia el territorio o aguas territoriales de otro Estado”

³³ Los Estado podrán elaborar uso de los diversos medios de arreglo pacífico de controversias como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

³⁴ Art. 41 de la Carta de las Naciones Unidas: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para elaborar efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”

(Pearson y Baumann, 2008), por lo que su aplicación es de *última ratio*, debido a su naturaleza coercitiva.

En un segundo punto, según Bahrami y Parsi, “las sanciones económicas suelen ser más preferibles que otro tipo de medidas coercitivas, aunque tengan efectos indiscriminados hacia la población civil” (Bahrami y Parsi, 2012). Esto se debe a que “las sanciones con propósitos maximalistas casi nunca tienen éxito, pues resultan ser contraproducentes porque proveen al régimen de una coartada para evadir sus responsabilidades” (Kahhat, 2015). Asimismo, estas sanciones deterioran el nivel de vida del ciudadano común que lo vuelve más dependiente del Estado, en otras palabras y citando al mismo autor, “la redistribución del impacto de las sanciones maximalistas recae sobre grupos vulnerables de la sociedad o sobre rivales políticos del régimen autoritario” (Kahhat, 2015). Es debido a esto, que “la comunidad internacional prefiere imponer sanciones económicas con efectos selectivos” (Bennouna, 2002, pp. 36 – 37), para reducir el daño colateral sobre los grupos más vulnerables de la sociedad.

En un tercer punto y como una de las últimas medidas que no impliquen el uso de la fuerza, se encuentran las medidas políticas y diplomáticas, cuales afectan la imagen del Estado infractor frente a la comunidad internacional dejándolo aislado de todo tipo de cooperación o colaboración con los demás miembros. Algunas de esas medidas pueden ser “el rompimiento de relaciones diplomáticas, restricciones de viajes a los miembros de la cúpula del gobierno, la suspensión o la expulsión por parte de determinadas organizaciones de cooperación o internacionales” (CIISE, 2001, párr. 4.9).

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, dichas medidas se encuentran dentro del alcance del artículo 41 de la Carta, pues lo que buscan es doblegar el accionar del Estado que incurre en la violación de los derechos humanos con el fin de que este acate los lineamientos que exige la comunidad internacional. Ello se considera necesario pues sanciones de naturaleza económica, política y militar pueden ser más que suficiente para frenar aquellas situaciones donde se están produciendo violaciones a los derechos humanos.

En retrospectiva, este primer nivel de intervención que acoge la R2P se encuentra amparado por el derecho internacional, pues tales medidas no implican el uso de la fuerza de forma directa, tal como se plantea en la propia Carta de las Naciones Unidas y en la doctrina internacional. Por lo contrario, estas buscan obtener un resultado positivo descartando el uso de la fuerza. Esto se debe a que una acción armada podría tener consecuencias drásticas tanto para los Estados que intervienen y el Estado intervenido.

1.3.1.1.3.2.2. El uso de la intervención armada

Por uso de la intervención armada se puede entender como “aquella medida extraordinaria y que se emplea cuando las medidas pacíficas han demostrado ser ineficientes para lograr cesar las violaciones de los derechos humanos contra la población civil” (ONU, 2005, párr. 139).

Si bien en el párrafo 139 del Documento Final no se menciona explícitamente el uso de una intervención armada, ello se puede deducir de la frase de “*adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la carta, incluido su Capítulo VII*” (ONU, 2005, párr.

139). Ello implica el uso de la fuerza por autorización del Consejo de Seguridad, lo cual se encuentra amparado en el artículo 42 de la propia Carta³⁵.

Aunado a lo anterior, es en dicho artículo donde se indica que, si las medidas del artículo 41 resultan ser insuficientes, entonces se procederá a la acción colectiva por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, en otras palabras, el uso de la fuerza armada. Ello hace denotar la congruencia que se encuentra entre el tercer pilar de la R2P y el derecho internacional, al recurrir al uso de la fuerza como *ultima ratio*.

Ahora bien, serán solo los miembros permanentes del Consejo de Seguridad sobre quienes recaerá la decisión por autorizar el uso de la fuerza. Sin embargo, la puesta en práctica de esta medida deberá ser realizada por los Estados que conforman la comunidad internacional, tomando como base el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas. Ello significa que no podría admitirse las intervenciones unilaterales, sean individuales o colectivas, ya que ello podría malinterpretarse como una posible intervención humanitaria.

Al ser una intervención, especialmente de índole colectiva, es claro darse cuenta que serán un conjunto de Estados quienes intervengan y usarán la fuerza armada contra un tercer Estado. Esto se debe a que incluso la intervención armada se encuentra dentro de los parámetros de la cooperación internacional, pues uno de los propósitos de este mecanismo colectivo es el solucionar problemas de índole internacional y estimular el respeto de los derechos humanos.

³⁵ Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

En conclusión, esto conlleva que el uso de la fuerza abordada en la R2P se encuentre respaldado por la misma Carta, lo que brinda a esta medida legalidad y legitimidad. Aunque no hay que olvidar que esta medida, tal como se mencionó en el acápite anterior, será evaluada caso por caso, lo cual conviene a los miembros permanentes del Consejo debido a sus intereses.

1.3.1.1.3.2.3. Desafíos de la intervención de la comunidad internacional

Uno de los desafíos más fundamentales dentro del tercer pilar de la R2P es el poder de veto que gozan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, lo cual genera una gran dificultad al adoptar medidas relacionadas a la R2P. Ello hace cuestionarse ¿Qué medida debería implementar la comunidad internacional para que el poder de veto no sea siendo un obstáculo al uso de la fuerza con el fin de detener los crímenes atroces condenados por la R2P?

Si bien, hoy en día, el poder de veto sigue siendo un ámbito de reflexión dentro de la comunidad internacional. Ello no es nada nuevo, pues, durante la CIISE de 2001, se “propuso a cada uno de los miembros permanentes a abandonar su poder de veto, siempre y cuando no comprometan sus intereses vitales” (CIISE, 2001, párr. 6.21).

En respuesta de dicha solicitud, el informe del Grupo de Alto Nivel de 2004 planteó la siguiente propuesta

Que la institución del veto [...] no es adecuada [...] en una era de democracia cada vez mayor, y que únicamente se utilizaría en cuestiones en las que realmente estuvieran en juego intereses vitales, [...] al igual que se solicita que estos se abstengan de utilizar el veto en casos de genocidio y abusos

en gran escala de los derechos humanos (ONU, 2004, párr. 256).

Gracias a estas primeras iniciativas, no se hicieron esperar otras propuestas como la de “Los cinco pequeños”³⁶, en el año 2012, y la del Jefe de Estado de la República de Francia³⁷, François Hollande, al año siguiente, quienes nuevamente solicitaron a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de que renuncien voluntariamente a su derecho de veto en caso de crímenes atroces. Aunque, lamentablemente, estas propuestas no tuvieron ningún efecto sobre los miembros permanentes, debido a la preponderancia de sus intereses sobre el bien común.

No obstante, antes de proseguir con este acápite, es necesario saber ¿Qué tipo de naturaleza tiene el poder de veto? Y ¿si elaborar un uso inapropiado de este poder ante la solicitud del uso de la fuerza amparado por la R2P implica responsabilidad internacional?

Con respecto a la primera interrogante, Oellers-Frahm (2014) afirma que “el poder de veto tiene una naturaleza política, más que jurídica” (p. 192). Ello se debe a que “no tiene el valor legal adecuado que dé lugar a alguna obligación legal y, por lo tanto, no puede ser causa suficiente para atribuir una responsabilidad legal” (Oellers-Frahm, 2014, p. 192).

³⁶ El grupo de “los cinco pequeños” está conformado por Estados como Costa Rica, Jordania, Liechtenstein, Singapur y Suiza; quienes “solicitaron a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de usar el poder de veto antes medidas para prevenir o poner fin a genocidios, crímenes de guerra y contra la humanidad” (Deen, 2012).

³⁷ Esta propuesta sostenida por el Jefe de Estado de la República de Francia versaba en “la adopción de “un código de buena conducta” para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para que renuncien voluntariamente a su derecho de veto en caso de crímenes atroces” (El País, 2013)

Esto implica que el veto, en sí, es el resultado del consenso de las potencias del Consejo de Seguridad para preservar sus intereses, más que su misión principal de mantener la paz y la seguridad internacional. En ese sentido, Zimmermann (2011) menciona que “la Carta no contiene ninguna regla sobre la posibilidad o consecuencias de un ejercicio inapropiado del poder de veto” (p. 327), por lo que lo convierte en una especie de *carte blanche* para su uso indiscriminado ante toda resolución que afecte los intereses de las potencias.

Ahora bien, la importancia que tiene el uso inadecuado del veto en la R2P, recae precisamente en la naturaleza de este concepto. Cabe recordar que la R2P es una norma emergente en el derecho internacional, siendo considerada solamente como un instrumento de *soft law*. Ello implica que carece de efectos vinculantes, por lo cual, no puede ser considerada como una obligación jurídica y, por lo tanto, ante su incumplimiento no acarrea responsabilidad internacional.

Una vez entendidas la naturaleza del poder de veto y de la R2P, es claro enfatizar que el no autorizar el uso de la fuerza para detener la vulneración de los derechos humanos³⁸, bajo el contexto de la R2P, no implicaría en incurrir en responsabilidad internacional; asimismo el vetar una resolución amparada bajo este argumento tampoco sería un motivo para incurrir en este régimen. Toda vez, que el uso inapropiado de este derecho de naturaleza política no genera ningún tipo de responsabilidad para el Estado ni para la organización del cual es miembro el Estado que hizo uso de este derecho.

³⁸ Aunque tal inacción podría conllevar ante una responsabilidad internacional. Ello se debe a que en el *caso de la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro)* “la CIJ requirió a los Estados a emplear todas las medidas necesarias para prevenir el genocidio como fuera posible” (CIJ, 2007, párr. 430). Asimismo, que “un Estado incurriría en responsabilidad solo si este *manifiestamente falla* al adoptar todas las medidas para prevenir el genocidio que estuvieron dentro de su poder” (CIJ, 2007, párr. 438).

En resumen, contestando a la primera pregunta esbozada en este acápite, es difícil que en estos tiempos que la R2P sea un limitador para el uso del poder de veto para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Asimismo, es poco probable que los miembros permanentes se rehúsen elaborar uso de este derecho, debido a sus intereses dentro del contexto mundial.

1.3.1.2. La intervención humanitaria: incurrir a través del uso del garrote

El uso de la fuerza armada como respuesta inmediata ante la perpetración de violaciones a los derechos humanos, fue considerado como una práctica internacional frecuente por las potencias europeas durante el siglo XIX. Durante esta época, “los grandes poderes de Europa tenían un peso especial al igual que decidían de resolver sus asuntos de cierta forma, considerándola generalmente como una posición consuetudinaria” (Kolb, 2003). Sin embargo, tales medidas nunca llegaron a cristalizarse como una costumbre internacional debido a la falta de consenso sobre su uso.

A diferencia de la R2P, la intervención humanitaria consiste en “el uso de la fuerza para detener o impedir violaciones flagrantes de los derechos humanos más fundamentales en un tercer Estado” (Kolb, 2003), esto quiero decir que etapas como la prevención estatal, la asistencia y la intervención de la comunidad internacional a través de medios pacíficos³⁹ no se podrán evidenciar en este tipo de intervención.

Pero ¿Por qué “directamente” se hace el uso de la fuerza armada cuando se alude a la intervención humanitaria? Ello se debe porque “este tipo de intervención armada se encuentra encaminada a seguir un programa político” (Ryniker, 2001),

³⁹ Cuando no hay intervención militar, solo el empleo de sanciones por parte de la comunidad internacional.

donde las potencias, por lo general, utilizan medios armados para obtener sus intereses. Hecho que no goza de una aceptación unánime por la comunidad internacional.

Asimismo, al igual que en la R2P, sería imposible otorgarle el reconocimiento de costumbre internacional. Pues, como se mencionó anteriormente, la costumbre internacional presenta dos elementos: a) el elemento material que versa de una práctica constante y uniforme; y b) el elemento psicológico, que establece que dicha práctica sea considerada jurídicamente obligatoria o aceptada como derecho.

Aunado a lo anterior es necesario analizar a la intervención humanitaria basándose en estos dos elementos. En cuanto al primer elemento, sobre la existencia de una práctica constante y uniforme, es conveniente hacer memoria que desde tiempos antiguos hasta la actualidad se han utilizado intervenciones armadas para detener diversas violaciones a los derechos humanos⁴⁰. Lo cual demuestra la existencia de una práctica constante y uniforme por parte de la comunidad internacional.

Sin embargo, en el elemento psicológico de la costumbre internacional es donde recae el problema. Ello se debe a “la falta de consenso sobre la existencia de una norma internacional que avale la teoría de la intervención humanitaria⁴¹” (Gurmendi, 2010, p. 197). Ello se debe a que Estados como China, India y Rusia consideran a la intervención humanitaria como una violación al derecho internacional, no solo por

⁴⁰ Según, Alonso Gurmendi (2010) existe

Una práctica uniforme y extensa de no tolerar violaciones groseras a los derechos humanos más aún cuando el número de Estados interventores ha ido en aumento desde Kurdistán en 1991 (en donde intervinieron 5), pasando por Kosovo (donde participaron 14) hasta llegar a Irak en 2003 (donde han participado hasta 40 Estados) (pp. 196 - 197).

⁴¹ Tras la intervención armada en Kosovo, Bélgica intentó alegar que la intervención no violaba la Carta, mientras Estados Unidos se basó en una situación de excepción que justificó la violación del Derecho Internacional (Gurmendi, 2010, p. 197).

ir en contra del principio de la prohibición del uso de la fuerza, sino también del principio de no intervención.

Es conforme a dicho análisis, que se puede concluir que la intervención humanitaria no podría considerarse como una costumbre internacional, debido a que adolece del reconocimiento como una práctica aceptada como derecho. En ese sentido, se podría considerar a la intervención humanitaria con las mismas palabras que Walzer (2002) expresa: “Los interventores pocas veces sino nunca, tiene motivaciones puramente humanitarias; las intervenciones más beneficiosas ocurren cuando los intereses geopolíticos del Estado interventor convenientemente coinciden con los intereses de la humanidad” (pp. 29-37)

En otras palabras, la intervención humanitaria es tan solo un pretexto para que las potencias logren conseguir sus intereses. Ello se debe a los numerosos casos de intervenciones humanitarias que se han desarrollado durante el transcurso de la historia.

En resumen, la intervención humanitaria es una figura que se encuentra prohibida dentro del derecho internacional, a pesar de su aparente finalidad de proteger los derechos humanos de una población oprimida. Sin embargo, ello no deja que nuevamente sea utilizada por las potencias mundiales, pues, como dijo Walzer, “las intervenciones más beneficiosas ocurren cuando los intereses geopolíticos de un Estado coinciden con los intereses de la humanidad” (Walzer, 2002, p. 29 -37).

1.3.2. Criterio situacional: es mejor especificar que generalizar

En este segundo criterio se analizará sobre qué situaciones se emplea cada uno de estos dos conceptos. Ello es sumamente fundamental, cuando la comunidad internacional desea emprender su tercer pilar, especialmente cuando hace uso de

la fuerza, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de la población.

1.3.2.1. La responsabilidad de proteger y los crímenes atroces

Es claro saber que no se puede hablar de la R2P sin referirse previamente a los tan conocidos “crímenes atroces”⁴². Es por ello, que si bien, en el Documento Final de la CIISE se limita solo a mencionar a los crímenes de guerra y de lesa humanidad como algunas de las atrocidades a detener; caso distinto sucede con el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Es en esta resolución, emanada por la Asamblea General, donde se establece una lista *numerus clausus* de situaciones donde se podría aplicar la R2P, siendo estos, “el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la limpieza étnica” (ONU, 2005, párr. 138 – 139).

Es gracias a esta resolución que la R2P tiene un marco de actuación para combatir contra las peores atrocidades perpetradas por el mismo hombre contra sus semejantes, siendo estos cuatro crímenes internacionales los peores, debido a la cantidad de víctimas que dejan a su paso. Es debido a ello que se analizará brevemente cada uno de estos crímenes para entender su importancia dentro de la R2P.

Se entiende por crimen de genocidio⁴³ como todos aquellos actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Es debido a “dicha definición sumamente precisa y estrecha que su

⁴² Según Gareth Evans, se entiende por “crímenes atroces por aquellos crímenes cometidos a gran escala” (Evans, 2008, p. 12) o, en otras palabras, aquellos crímenes cometidos contra una gran cantidad de personas.

⁴³ “Los instrumentos que comprenden y definen al crimen de genocidio son la Convención sobre la Prevención y Castigo del crimen de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (Evans, 2008, p. 12).

aplicación resulta ser un desafío”⁴⁴ (Evans, 2008, p. 12), pues, “su *dolus specialis* relacionada a la “intención de destruir total o parcialmente” es difícil de probar”⁴⁵ (Evans, 2008, p. 12; Burneo, 2017, p. 145).

A diferencia del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad⁴⁶ son muchos más fáciles de aplicar y ser de naturaleza *residual* cuando resulta imposible aplicar el crimen de genocidio. Ello se debe a que “estos crímenes no solo tienen coincidencias con los crímenes de genocidio y limpieza étnica, sino también el uno con el otro”⁴⁷ (Evans, 2008, p. 12). Tal coincidencia resulta de “la diversidad de conductas que ambos crímenes internacionales han incorporado” (Burneo, 2017, pp. 183 – 184 y pp. 297 – 299).

Ahora bien, por limpieza étnica o depuración étnica, se entiende como “todo acto deliberado con el propósito de cambiar la composición étnica de un grupo en cuestión” (Evans, 2008, p. 13) o “dar homogeneidad étnica a una zona” (ONU, 1994, párr. 129). Los métodos para la comisión de este crimen suelen ser “los

⁴⁴ “La Convención de Genocidio ha sido raramente invocada, al igual que nunca ha sido efectivamente aplicada en la práctica para prevenir y castigar este crimen” (Evans, 2008, p. 20).

⁴⁵ La CIJ en el caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Castigo del crimen de Genocidio (*Croacia vs Serbia*) sostuvo que

Los actos constitutivos del elemento material del crimen de genocidio no han sido cometidos con la intención de destruir a los croatas, sino con la intención de forzarles a dejar las regiones en disputa a fin de que un Estado serbio étnicamente homogéneo pudiera crearse (CIJ, 2015, párr. 132).

Asimismo, en el caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Castigo del crimen de Genocidio (*Bosnia-Herzegovina vs Serbia*) la CIJ, no estuvo convencida, de que “las matanzas a los bosnios musulmanes se llevaron a cabo con la intención destruir, total o parcialmente, a un grupo como tal. Aunque, tal matanzas podrían ser consideradas como crímenes de guerra o de lesa humanidad” (CIJ, 2007, párr. 277).

⁴⁶ Los crímenes de guerra y de lesa humanidad se encuentran definidos en el Estatuto de Roma de 2008 (Evans, 2008, p. 12). Asimismo, una de los primeros instrumentos de índole internacional para sancionar estos crímenes fue en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 donde establece que este tribunal tiene competencia de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

⁴⁷ Estos se deben a que “los crímenes contra la humanidad también pueden ser cometidos en tiempo de guerra y muchos crímenes de guerra pueden ser cometidos en un escenario no internacional” (Evans, 2008, p. 12).

asesinatos en masa, expulsiones, actos de terrorismo e incluso violaciones” (Evans, 2008, p. 13).

Asimismo, es oportuno mencionar que “este no es reconocido como un crimen independiente bajo el derecho penal internacional” (ONU, 2014b, p. 32), pues “suele estar contenido en crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra e incluso genocidio” (ONU, 2014b, p. 32). En ese sentido y debido a la falta de desarrollo que ha tenido este crimen en el derecho penal internacional, sería conveniente que se precise, de una vez por todas, qué se entiende por limpieza étnica; pues, “hoy en día, no hay ninguna definición jurídica sobre este crimen” (Evans, 2008, p. 13).

En resumen, es debido a la naturaleza de estos crímenes, que la R2P los ha incorporado dentro de su margen de actuación. En otras palabras, es bajo estas cuatro situaciones espeluznantes y horrosas que la comunidad internacional podrá aplicar la R2P con el fin de que se detengan las nefastas violaciones de los derechos humanos de una determinada población.

1.3.2.1.1. La naturaleza jurídica de los crímenes atroces

Una vez descritos estos crímenes atroces, resulta fundamental, preguntarse ¿Cuál es el fundamento jurídico que da importancia a estos crímenes? Es en virtud a dicha pregunta que se procederá a responder de una forma breve y concisa.

Hoy en día existe un consenso en que “la prohibición de cometer crímenes internacionales, como la tortura, genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, ha alcanzado el status de normas perentorias” (Seiderman, 2001, p. 35; Bassiouni y Wise, 1995, p. 66). Esto se debe, a como señala Giardino (2007), el derecho internacional reconoce como una obligación de los Estados:

La prohibición de que ningún Estado participe activamente, o permita, la comisión de crímenes internacionales de cualquier manera. Esta obligación se puede decir que incluye la obligación de no contribuir, mediante acto u omisión, a la comisión de crímenes internacionales. Esta obligación es universalmente reconocida por haber alcanzado el estatus de *jus cogens* (pp. 5 -6).

Ahora bien, “tal naturaleza emana de los intereses que afectan estos crímenes, siendo la amenaza a la paz, la seguridad de la humanidad y la conciencia humana los que son afectados” (Bassiouni, 1996, p. 69), una vez, que se cometen. Aunque, no es necesario que se lesionen ambos para incurrir en estos crímenes, pues solo basta que se lesione uno⁴⁸.

En conclusión, son a través de estos crímenes que se podrá invocar la R2P, lo cual es sumamente fundamental, debido a la naturaleza atroz y grave de cada uno de estos crímenes atroces. Ello se debe a que la prohibición de estos crímenes ha tomado la naturaleza de norma de *jus cogens*, lo cual implica la obligación de los Estados en prevenir y reaccionar antes de su comisión.

1.3.2.2. La intervención humanitaria: ¿amparada en valores humanitarios?

A diferencia de la R2P, la intervención humanitaria nos otorga un ámbito más amplio al de los crímenes atroces comprendidos en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Esto se debe a que este concepto es utilizado en situaciones de violaciones de los derechos humanos.

⁴⁸ Bassiouni (1996) menciona que en “el crimen de genocidio y los crímenes contra la humanidad solo se lesiona el interés de la conciencia humana; mientras que el crimen de guerra se lesiona la amenaza a la paz y seguridad internacional” (p. 70).

Tal como se mencionó anteriormente, “durante el S. XIX, la teoría de la intervención humanitaria llegó a considerarse como una posición consuetudinaria” (Kolb, 2003), no por estar basada en una práctica universal, sino por su carácter obligatorio de las normas elaboradas en los Congresos internacionales, en especial, por potencias europeas. Ello trajo consigo, en un primer momento, que dicha teoría se encuentre amparada en el respeto de los valores humanitarios.

Aunque, transcurriendo los años, su naturaleza legal fue cuestionada por algunos doctrinarios que creían que “la intervención humanitaria no podría ser jurídicamente correcta, pero podría ser moralmente justificable e incluso recomendable” (Stockton, 1914, p. 100).

Es debido a ello, que intervenciones emprendidas en diferentes épocas y lugares del mundo han tenido “un matiz desinteresado”, debido a la naturaleza de los crímenes que se estaban empleando contra la población civil. Pero se podría preguntar ¿Si en realidad dichas intervenciones humanitarias merecen el calificativo de “humanitarias”?

Tal pregunta, simplemente, sería contestada con un no rotundo. Los intereses, principalmente de las potencias, son el eje central de este tipo de intervenciones. El llamado “matiz desinteresado” solo podría considerarse como un pretexto realizado a favor de las ambiciones de otros Estados que tienen los recursos para obtener todos sus propósitos, no importando la manera como se consigan.

Aunque, tales argumentos no resultan ser ajenos a la práctica común que realiza cada uno de los Estados. Ello se debe a la importancia que ha tenido el concepto de “la moral estatal” dentro de las relaciones interestatales. Siendo así, que este concepto versa en que “cada Estado toma sus decisiones con el fin de garantizar

sus propios intereses y de sus ciudadanos, sean estos morales o inmorales” (Gurmendi, 2010, p. 07). Es decir, no importa si el acto de la intervención se reviste con una capa de moralidad o de inmoralidad, su propósito es conseguir sus intereses en favor de sí mismo.

En pocas palabras, la intervención humanitaria tiene un mayor ámbito de aplicación a diferencia de la R2P, debido a sus limitaciones en determinadas situaciones. Aunque, varias veces las razones de la intervención son *ex post* a esta, dejando una cierta suspicacia sobre el verdadero motivo por el cual se emplea muchas veces el uso de la fuerza armada.

1.3.3. Criterio de operatividad: ¿derecho o deber?

En este tercer acápite, se procederá a diferenciar a la R2P de la intervención humanitaria bajo el criterio de operatividad. Ello resulta sumamente fundamental, para saber cuál es la diferencia entre “el derecho de intervenir” de la intervención humanitaria con el “deber de proteger” que se le atribuye a la R2P

1.3.3.1. La responsabilidad de proteger y el deber de proteger

Antes de abordar el concepto de deber de proteger, es necesario recordar la idea de “soberanía como responsabilidad”⁴⁹ como uno de los principios básicos del Informe Final de la CIISE de 2001, la cual versa en “la aceptación de los Estados de que su soberanía es limitada por sus *obligaciones y responsabilidades*, tanto a nivel interno como externo⁵⁰” (Evans, 2008, p. 37; CIISE, 2001, p. 13) (la cursiva es nuestra). Responsabilidades que fueron materializadas en: “la responsabilidad de

⁴⁹ El concepto de “soberanía como responsabilidad” no resultó ser nada novedoso en el Informe final de la CIISE, pues este tiene como antecedente una investigación llevada por Francis Deng, Sadikiel Kimaro y otros, titulada con el nombre de “Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa”.

⁵⁰ Según el Informe de la CIISE (2001), “uno de sus principales principios básicos, es: A. La soberanía de un Estado conlleva responsabilidades e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a la población” (p. 13).

prevención, la responsabilidad de reacción y la responsabilidad de reconstrucción” (CIISE, 2001, p. 13). Asimismo, en este mismo documento, se señaló que uno de “sus principales fundamentos radica en las obligaciones jurídicas que emanan de las declaraciones, pactos y tratados relativos a los derechos humanos y la protección humanitaria, así como del derecho internacional humanitario y el derecho interno” (CIISE, 2001, p. 13).

Una vez precisado lo anterior, es conveniente abordar ¿Cuál es la relación entre las obligaciones de los Estados y la R2P? Por lo que para resolver dicha pregunta es necesario tener en cuenta que una de las obligaciones que presenta todo Estado es el de prohibir su participación o que permita la comisión de crímenes internacionales. Tal obligación, en sí, se deriva de uno de los propósitos de las Naciones Unidas que versa en el respeto a los derechos humanos⁵¹, conferido en la misma Carta. Es por ello, que autores como Viikari (2014) señalan que “la protección de los derechos humanos, aún si fuera realizada por una intervención externa, es un deber” (p. 359).

Es gracias a lo anterior, que desde la CIISE de 2001 ya se hablaba de un *deber de proteger*, muy diferente a lo que implica *un derecho de intervenir*. Ello se debió, a que “la R2P no solo comprende el derecho de intervenir en los asuntos internos de un Estado, sino que incluye un deber para elaborarlo⁵²” (Viikari, 2014, p. 360). Es por ello que se entiende por *deber de proteger* como aquella obligación que presenta todo Estado para prevenir y responder ante la comisión de crímenes

⁵¹ Artículo 1 párrafo 3 de la Carta: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y **estímulo del respeto a los derechos humanos** y a las libertades fundamentales de todos, sin elaborar distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (la negrita es nuestra).

⁵² Según Viikari, “la intervención humanitaria es un “derecho”; mientras la R2P es una “responsabilidad”” (Viikari, 2014, p. 359).

internacionales, siendo ellos, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los de guerra. Ello hace que tal *deber de proteger* junto con el *derecho de intervenir* sean los componentes para crear el concepto de R2P. Por lo que, respondiendo a la pregunta anterior, se puede precisar que la obligación de los Estados, en torno a la prohibición de cometer crímenes internacionales, es considerada como un principio base dentro de la R2P.

En ese sentido, diferenciándolo del concepto de intervención humanitaria, “la R2P va más allá de los alcances del primero, pues tiene una mayor fuerza como “deber u obligación” que como “derecho”” (Añaños, 2010a, p. 235). Ello se debe a que “el concepto de “Proteger” no solo abarca el de “intervenir” (responsabilidad de reacción), sino también una prevención y reconstrucción”⁵³ (Evans, 2002), que suelen caracterizarlo.

A pesar de que este deber tiene una finalidad noble, tal como se dijo en capítulos anteriores, ello no garantiza que sea cumplido por la comunidad internacional. Esto se debe a que este *deber* se encuentra en una norma emergente de derecho internacional (entiéndase a la Resolución donde se encuentra la R2P) que carece de fuerza vinculante (debido a su naturaleza de instrumento *soft law*), como también falta de consenso por parte de la comunidad internacional. Equiparándolo a un deber de naturaleza moral, más que jurídico.

En resumen, la R2P, al operar bajo el *deber de proteger*, no implica que solamente intervendrá en el territorio de otro Estado, sino que también lo hará con la finalidad de detener una serie de actos considerados como crímenes atroces. A pesar de

⁵³ Se estima que la R2P, como doctrina, ha incorporado a la intervención humanitaria íntegramente (Añaños, 2010, p. 235).

ello, tal deber sigue siendo considerado como una norma emergente, lo cual implica que su cumplimiento dependerá de la voluntad de los Estados, cual no ocasionará responsabilidad alguna para la falta de incumplimiento. Por lo cual será necesario, la pronta conversión de la R2P en una norma de derecho internacional.

1.3.3.2. La intervención humanitaria y el derecho de intervenir

Durante los siglos XVII y XVIII, juristas como Hugo Grocio⁵⁴ y Emerich de Vattel⁵⁵ sostuvieron “el derecho de intervenir de toda potencia extranjera ante las crueldades cometidas por aquellos soberanos contra su propio pueblo” (Grocio, 2007, p. 247; De Vattel, 1834, p. 319). Asimismo, al adentrarse al siglo XX, autores como Oppenheim, Lauterpacht⁵⁶ y Walzer⁵⁷ justificaron “la teoría de la intervención humanitaria, siempre y cuando, un Estado cometiera crueldades en contra de sus propios nacionales” (Oppenheim y Lauterpacht, 1955, p. 132; Walzer, 1977, p. 4).

Aunque, si bien, tales autores clásicos y modernos consideraron la existencia de un *derecho de intervenir* en aquellos casos donde el propio Estado cometiera violaciones contra su propia población; todo ello cambió con el *caso del Canal de Corfú*. Es a través de esta sentencia que la CIJ condenó la intervención de Gran Bretaña contra Albania en los siguientes términos

⁵⁴ Según Hugo Grocio (2007), en su obra titulada *De iure belli ac pacis*, mencionó que “Los soberanos pierden la soberanía cuando cometen crueldad contra sus súbditos, y otros soberanos tienen motivo suficiente para intervenir en defensa de esos súbditos debido a la naturaleza común de los hombres, que los obliga a asistirse unos a otros” (p. 247)

⁵⁵ Asimismo, Emerich De Vattel (1834) propuso

Si acatando el príncipe las leyes fundamentales, da a su pueblo un motivo legítimo de que le resista; si la tiranía, hecha ya insoportable, subleva a la nación, toda potencia extranjera tiene derecho a socorrer a un pueblo oprimido que le demanda su asistencia (p. 319).

⁵⁶ Oppenheim y Lauterpacht (1955) sostiene que “cuando un Estado comete crueldades y persecución en contra de sus nacionales de una manera que deniega sus derechos fundamentales y remece la conciencia de la humanidad, se justifica una intervención humanitaria” (p. 312).

⁵⁷ Al igual que los demás autores, Walzer (1977) acepta “la intervención humanitaria en casos que la tiranía y el salvajismo de un gobierno contra su propia población, hacen poder en duda la misma existencia de una comunidad capaz de autodeterminación” (p. 4).

El pretendido *derecho de intervención* no puede ser considerado sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a abusos de los más graves y que no podría encontrar, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, ningún lugar en el derecho internacional (CIJ, 1949, párr. 35) (la cursiva es nuestra).

Tal como se advierte del presido párrafo, el *derecho de intervención*, en sí, es considerado como una manifestación del uso de la fuerza, contrario a los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza. Esto se debe a que la doctrina y el propio derecho internacional no admiten esta medida del uso de la fuerza para detener las violaciones de los derechos humanos en otros Estados.

Ahora bien, desde la perspectiva de la R2P, el *derecho de intervenir* es un derecho incompleto pues solo busca que un Estado intervenga en otro mediante el empleo del uso de la fuerza, mas no garantiza el cese de los crímenes atroces que afectan a la población del Estado intervenido. Debido a ello, el *derecho de intervenir* es considerado como un *derecho egoísta*, debido que detrás de su noble causa se encuentran intereses preponderantes del Estado que interviene.

Si bien el *derecho de intervención* es considerado contrario al derecho internacional, ¿Por qué éste aparece en la Carta de la Unión Africana, a pesar de ser contrario al derecho internacional?

Antes de contestar dicha pregunta, es necesario saber que la Unión Africana (UA en adelante), creada en el año 2001, es una organización internacional de carácter regional y predecesora de la antigua Organización para la Unidad Africana. Aunque,

lo más interesante se encuentra en su Acta Constitutiva de 2000 donde incluye en su artículo 4 párrafo h “el **derecho** de la Unión **de intervenir** en un Estado miembro por decisión de la conferencia, en algunas circunstancias graves, tales como el genocidio”⁵⁸. Es decir, que la UA podrá hacer uso de su *derecho de intervención* siempre y cuando se manifiesten situaciones gravísimas como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Una vez comprobada la comisión de estas “situaciones gravísimas”, ello no significa que la propia UA hará un uso discriminado de su *derecho de intervención*. Esto se debe a que la UA cuenta con un Consejo de Paz y Seguridad que puede considerar “el derecho de intervenir cuando una situación lo justifique y formular recomendaciones apropiadas para la Asamblea de la Unión para una posible intervención” (Kioko, 2003, p. 817).

Sin embargo, a pesar de la aprobación de una posible intervención, ello tampoco garantiza que tal medida se cumpla, pues antes de ello, es necesaria la autorización del Consejo de Seguridad tal como consta en el artículo 53 párrafo 1 de la Carta⁵⁹. Lo que significa que la UA para intervenir directamente en uno de sus Estados miembros necesita una autorización del propio Consejo de Seguridad para así garantizar una intervención legal y legítima.

En ese sentido, respondiendo a la pregunta anterior, el *derecho de intervención* que se encuentra dentro de los principios rectores de la UA es totalmente diferente a lo

⁵⁸ Asimismo, tras el Consenso de Ezulwini de 2005, “la UA reconoció la R2P de la comunidad internacional, al igual que se afirmó que la intervención de las organizaciones regionales debe contar con la aprobación del Consejo de Seguridad” (Rosales, 2015, p. 340).

⁵⁹ Artículo 53 de la Carta de la ONU: “El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, sí a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.

precisado en este acápite. Ello se debe a que este derecho tiene un matiz más parecido al *deber de proteger* de la R2P, pues no solo implica una intervención, sino también la protección de la población de sus Estados miembros de crímenes atroces.

Para concluir, el *derecho de intervención*, a diferencia del *deber de proteger*, solo implica el intervenir en un Estado a través del uso de la fuerza, careciendo de la finalidad de frenar las violaciones de los derechos humanos ante situaciones de crímenes atroces. Por lo cual, es necesario enfatizar y recalcar nuevamente que este es un *derecho incompleto y primitivo* que al igual que la R2P ha buscado ser considerado como una norma emergente de derecho internacional, aunque, afortunadamente, no ha tenido el consenso necesario. Ello se debe a que sería una *carte blanche* a próximas intervenciones respaldas por el *derecho de intervención*.

1.3.4. Criterio de legalidad: ser legítimo no significa ser legal

En este capítulo de la presente investigación se analizará cada concepto desde el ámbito de la legalidad con el fin de tener conocimiento si ambos conceptos se encuentran conformes con el derecho internacional. Asimismo, se abordará si tales medidas legales resultan ser legítimas al ser adoptadas por la comunidad internacional.

1.3.4.1. La legalidad en la doctrina de la responsabilidad de proteger

El concepto de legalidad⁶⁰ en el contexto del derecho internacional no es el mismo que tiene en el derecho interno. Ello se debe a que en este último contexto las leyes

⁶⁰ Por legalidad se entiende en que un determinado comportamiento o conducta de un sujeto deber estar adecuado a un determinado ordenamiento jurídico. Ello, plasmado en la rama del derecho internacional, significa que las conductas de los sujetos de derecho internacional deben adecuarse a las normas contenidas en instrumentos internacionales como Tratados o a normas no escritas, pero si reconocidas y aceptadas por los miembros de la comunidad internacional, como la costumbre internacional.

son emanadas por un determinado ente llamado parlamento; mientras que en el Derecho internacional, al carecer de un órgano legislador, este se somete a la voluntad de los Estados de la comunidad internacional en cumplir con las normas emanadas de los diferentes tratados, costumbre internacional y otras fuentes de esta rama.

En cuanto al caso de la R2P, ello resulta un poco paradigmático. Esto se debe, tal como se precisó anteriormente, a que este concepto todavía es considerado como una norma emergente en el derecho internacional, por lo que no se puede hablar de un incumplimiento ante la impericia de aplicar esta resolución. Sin embargo, ello no descarta la posibilidad de contraer responsabilidad internacional ante la omisión de prohibir la comisión de crímenes internacionales, lo cual, en sí, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional.

Es por ello que en este acápite se contestará una serie de preguntas que versan si las medidas que no implican el uso de la fuerza como aquellas que sí, que se encuentran dentro de la R2P, gozan del estatus de legalidad.

1.3.4.1.1. La legalidad de las medidas que no impliquen el uso de la fuerza en la R2P

Antes de hacer efectivo el uso de la fuerza, la R2P solicita que la comunidad internacional adopte las medidas necesarias para detener la comisión de crímenes atroces. Ello en virtud a los artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

Según el artículo 39 de dicho instrumento internacional, se establece que el Consejo de Seguridad es el único órgano que se encuentra legitimado para determinar la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

En cuanto al concepto de amenaza a la paz, la mayor parte de la doctrina, considera que hubo “una expansión en su contenido usualmente empleado por el Consejo de Seguridad” (Salmon, 2019, p. 323), pues “no solo considera situaciones de conflicto armado internacional sino también conflictos armados internos” (Cryer, 1996, pp. 161 y 171). Mientras, “los conceptos de quebrantamiento de la paz y actos de agresión han tenido una falta de empleo al ser invocado el capítulo VII” (Salmón, 2019, p. 324). Dicho ello, se puede advertir, que, al calificar una situación de amenaza a la paz, se estaría adentrando hacia el escenario requerido por la R2P, siempre y cuando, se produzcan los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad.

Una vez calificada la situación, el Consejo de Seguridad, amparado en la Carta, puede ordenar que se implementen medidas de carácter provisional, que no impliquen el uso de la fuerza u otras que sí. Asimismo, “dependiendo del caso se podrá adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza, sin necesariamente haber adoptado medidas que no lo impliquen” (Salmon, 2019, p. 324), Entendiendo por ello, que las medidas no serán impuestas de forma gradual, sino que serán aplicadas conforme a la gravedad de la situación.

Ahora bien, al enfocarse nuevamente en la R2P, es necesario tener en cuenta lo descrito en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. En tal párrafo se establece que la comunidad internacional a través del uso de medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, que se encuentran dentro de los Capítulos VI y VIII de la Carta, tendrán como finalidad el cesar todo tipo de violaciones contra los derechos humanos en un determinado Estado. Tales medidas no resultan ser nuevas, pues como se mencionó anteriormente, estas se encuentran en el artículo 41 de la Carta, donde se pueden adoptar medidas como

la interrupción total o parcial de las relaciones económicas; embargos; rupturas de relaciones diplomáticas; demostraciones y bloqueos. Incluso optando por medidas que se encuentran dentro del arreglo pacífico de controversias.

En resumen, se puede concluir que las medidas implementadas en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 se encuentran acorde a las disposiciones que se consignan en la Carta, refiriéndose a los artículos 39 y 41. Ello significa que tales medidas provisionales y aquellas que no impliquen el uso de la fuerza son implementadas como una especie de advertencia, para no incurrir en una violación al principio de prohibición del uso de la fuerza. En ese sentido, sería bastante optimista que Estados infractores, al ser sancionados con tales medidas, cesen en su actuar ilícito contra su población. Sin embargo, si tal respuesta no llega a ocurrir; la comunidad internacional solicitará el empleo del uso de la fuerza.

1.3.4.1.2. La legalidad del uso de la fuerza por la comunidad internacional

Adentrándonos al Documento Final de la Cumbre del Milenio (2005), este menciona:

Si las medidas que se adoptaron para cesar con la comisión de los crímenes atroces no han tenido el resultado esperado; el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, dispondrá del uso de la fuerza analizando cada caso concreto (ONU, 2005, párr. 139).

Esto significa que el uso de la fuerza podrá ser adoptada cuando las medidas anteriores resultaron ineficaces, es decir, será aplicada en *ultima ratio*; y en segundo lugar, analizando cada caso en concreto.

Ahora bien, enfocando tal párrafo en la Carta, el artículo 42 de dicho instrumento internacional establece, que, si fuese necesario, el Consejo de Seguridad podrá

ejercer el uso de la fuerza para mantener o restablecer la paz y seguridad internacional. Dicho argumento resulta coherente con la característica de *ultima ratio*, pues usa este recurso una vez que las medidas que no empleen el uso de la fuerza resultan ser ineficaces. Aunque, no admite que se adopten medidas que impliquen el uso de la fuerza sin antes haber adoptado medidas que no la impliquen, lo cual si hace la Carta.

Por otro lado, al igual que en la Carta, el Consejo de Seguridad analizará caso por caso para autorizar el uso de la fuerza. Lo cual resulta ser un presupuesto en donde la *discrecionalidad* de los Estados tendría una gran tarea; aunque, en la práctica, estaría guiada por los intereses de estos.

Si bien, es la propia Naciones Unidas la responsable de utilizar estas medidas, también es necesaria la colaboración de organizaciones regionales (ONU, 2005, párr.139). Aunque ello implica, conforme al primer párrafo del artículo 53 de la Carta, que no se podrá aplicar medida coercitiva alguna en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. Dicho de otra forma, si una organización regional requiere adoptar una medida que involucre el uso de la fuerza, previamente debe solicitarla al Consejo de Seguridad,

En conclusión, tales medidas que implican el uso de la fuerza, adoptadas por la R2P, son congruentes con las medidas adoptadas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien, no se puede garantizar a la R2P como una excepción al uso de la fuerza, su legitimidad recae en el Consejo de Seguridad, único órgano que podría autorizarla.

1.3.4.1.3. Presupuestos necesarios para invocar el uso de la fuerza armada

Durante años, “autores como San Agustín, Hugo Grocio, Francisco de Vitoria y Kenneth Waltz, han ido identificado una serie de estándares que inciden en la decisión justa de un gobernante para acudir a la guerra” (Rosales, 2015, p. 331). Es así que, bajo tal argumento, autores como Walzer (2013) profundizan en que:

La realidad moral de la guerra es dividida en dos partes. La guerra es siempre juzgada dos veces. Primero haciendo referencia a las razones de los Estados por las cuales están peleando. Segundo, haciendo referencia a los medios que adoptan. El primer tipo de juicio es adjetivo. Nosotros decidimos si una guerra es justa o injusta. La segunda es adverbial. Si la guerra se ha combatido justa o injustamente (p. 50).

Es debido a ello, que, en un primer momento, la comunidad internacional evaluaría el *ius ad bellum* para entender si las razones para elaborar la guerra son justas; mientras que en el *ius in bello*, analizaría si las acciones que emprenden las partes están conformes al derecho internacional humanitario.

Hoy en día, se puede dilucidar, que “los Estados han perdido su *ius ad bellum*, debido a que el Consejo de Seguridad ha monopolizado dicha prerrogativa” (Rosales, 2015, p. 232). En ese sentido, se puede evidenciar que, en buena parte de la historia de la humanidad, “la decisión de la intervención armada se ha visto ligada a la Teoría de la Guerra Justa (TGJ en adelante)” (Mani, 2005, pp. 34 – 133). Teoría que viabiliza el uso de la guerra solo en determinadas situaciones, especialmente, aquellas donde se produce una violación masiva de los derechos humanos.

Inspirado por la TGJ, “el informe final de la CIISE planteó una serie de presupuestos para la validez de la actuación militar” (Mani, 2005, pp. 34 – 133) o, mejor dicho, criterios básicos de legitimidad para el correcto uso de la fuerza. Entre estos criterios se encuentran: la autoridad legítima, la causa justa, la intención correcta, la proporcionalidad de los medios, el último recurso y las probabilidades razonables de éxito. En ese sentido, “la R2P, aparte de ser legal, también goza de legitimidad” (Evans, 2008, p. 45).

1.3.4.1.3.1. Autoridad legítima

Tanto en el Informe de la CIISE como en el Documento Final de la Cumbre de 2005 concuerdan que el Consejo de Seguridad sería el órgano legítimo para que los Estados de la comunidad internacional, amparados en la R2P, empleen el uso de la fuerza armada.

Ahora bien, tal disposición no solo se encuentra en el párrafo 139 del Documento Final; sino que su fundamento legal, como anteriormente se mencionó, se sustenta en el artículo 42 de la Carta donde se menciona que el Consejo de Seguridad será el único órgano que podrá autorizar el uso de la fuerza, una vez que las medidas no coercitivas han resultado ineficaces. En otras palabras, la base del uso de la fuerza en la R2P recae en el Consejo de Seguridad, lo cual otorga a tal medida de legitimidad y legalidad.

Por otro lado, en el mismo Documento del 2005, las organizaciones regionales tienen un rol fundamental, en la aplicación de la R2P. Sin embargo, estas se encuentran subordinadas a una autorización previa del Consejo de Seguridad, tal como se encuentra amparado en el artículo 53 de la Carta donde se dispone que

no se apliquen medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.

No obstante, “organismos regionales han empleado el uso de la fuerza sin previa autorización del Consejo de Seguridad, aunque posteriormente tal medida haya sido aprobada de forma *post facto*” (Pacheco, 2015, p. 121). Lo cual se ha podido evidenciar en casos como la intervención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOWAS en sus siglas en inglés) en Sierra Leona y Liberia.

En conclusión, si bien “el Consejo de Seguridad es el órgano legitimado para autorizar una incursión militar; este órgano de las Naciones Unidas no representa a la comunidad internacional” (Añaños, 2010, p. 218). Esto se debe a su naturaleza política y a los intereses de sus miembros permanentes. En ese sentido, sería más sensato que la Asamblea General tuviera ese rol al ser un órgano más democrático, aunque tal posibilidad podría ser descartada por la influencia del Consejo de Seguridad dentro del esquema del organismo internacional.

1.3.4.1.3.2. Causa justa

Este presupuesto queda configurado cuando “existe o es inminente un daño grave e irreparable que pueda justificar el derecho a una intervención militar” (Kolb, 2003), “limitando de esa forma, el uso del *ius ad bellum*” (Rosales, 2015, p. 332). Asimismo, sostiene que se puede determinar “que habrá causa justa siempre y cuando se califique bajos los supuestos del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas que son la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz y el acto de agresión” (p. 332).

Tal como se mencionó anteriormente, los supuestos de amenaza a la paz se han extendido incluyendo a los conflictos armados no internacionales. Ello se debe a la magnitud de las tensiones que pueden escalar en la región, tal como se pudo visualizar en la crisis humanitaria en la región de los Balcanes y de los Grandes Lagos. Aunque, ante la situación de que “si la causa justa no comprende la posibilidad de actuar legítimamente ante la inminencia de un daño, el Consejo de Seguridad se vería obligado a expresar que se produzca el crimen y luego actuar” (López-Jacoiste, 2006, pp. 289-290).

En otras palabras, si el Consejo de Seguridad evalúa que no hay motivos suficientes para intervenir pese a que se está produciendo un inminente daño, éste debe esperar que tales hechos alcancen una magnitud desbordante para accionar una intervención armada.

Finalmente, es en este presupuesto donde se debe descartar supuestos como “la defensa preventiva” (Gahfur; 2007, pp. 441 – 490) y “la incursión militar por sospechas infundadas” (Rosales; 2015, p. 332), caso que se pudo graficar durante en la invasión de Irak del 2003.

1.3.4.1.3.3. Intención correcta

Se entiende por intención correcta como “aquella acción que tiene como finalidad evitar el sufrimiento humano a través del despliegue armado” (Rosales, 2015, p. 332), lo que resulta paradójico, pues este tipo de intervención armada puede resultar otro caso de intervención humanitaria camuflada bajo la cubierta de la “R2P”⁶¹.

⁶¹ “En la práctica, la R2P solo sería aplicable a países pobres del tercer mundo o países en confrontación con potencias occidentales” (Añaños, 2010, p. 216). En ese sentido, un ejemplo sería que hasta hoy en día no se

Según, Bellamy (2009), “la intención correcta está íntimamente relacionada con la idea de un emprendimiento de la fuerza que se basará en el respeto del derecho internacional humanitario” (p. 323) porque, prácticamente, “se revelaría en la actuación sobre el terreno y en la responsabilidad de reconstruir” (Bellamy, 2009, p. 330). Es por ello, que “un verdadero propósito humanitario es difícil de identificar *ex ante*, debido a la complejidad de las motivaciones por el cual se emprendió la fuerza armada” (Rosales, 2015, p. 337).

Finalmente, “se puede evidenciar la existencia de una mezcla de *ius ad bellum*, *ius in bellum* y *ius post bellum*” (Rosales, 2015, p. 333). En otras palabras, el motivo de una intervención militar se revelaría tanto en el *ius ad bellum*, al momento de saber si la intervención ha sido impulsada por un daño grave e irreparable; el *ius in bello*, al momento de observar si cumplieron las normas conferidas por el Derecho Internacional Humanitario; y finalmente, el *ius post bellum*, al momento de saber si se cumplieron con las obligaciones de reconstruir al Estado intervenido.

1.3.4.1.3.4. Último recurso

Este presupuesto nos atañe a los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se menciona resumidamente que el Consejo de Seguridad, en un primer momento, podrá adoptar medidas provisionales y que no impliquen el uso de la fuerza (ruptura de relaciones económicas y diplomáticas, embargos, congelamiento de cuentas bancarias de funcionarios). Sin embargo, si estas medidas resultan ser inadecuadas se podrá ejercer el uso de la fuerza para

ha sugerido el empleo de la R2P en países como Israel, pese a que este ha cometido crímenes de lesa humanidad y de guerra sobre población palestina.

mantener o restablecer la paz, lo cual demuestra la naturaleza de *última ratio* que presenta medidas como el uso de la fuerza.

Es por ello, que resulta fundamentalmente que “debe existir la certeza de la comisión de crímenes atroces o de su inminencia en la configuración de algunos de sus elementos” (Rosales; 2015, p. 334). Por lo contrario, lo ideal sería la implementación de medidas que no impliquen el uso de la fuerza.

1.3.4.1.3.5. Proporcionalidad de los medios

La proporcionalidad es un principio general del derecho internacional, que “se recoge tanto en el *ius ad bellum* como por *el ius in bello*” (Gardam, 1993, pp. 391 - 413), por lo que se establece que debe haber una proporcionalidad entre las medidas adoptadas por los Estados interventores hacia el Estado infractor.

En cuanto a lo mencionado anteriormente, se señala que “la escala, duración e intensidad de la intervención militar debería ser la mínima necesaria para asegurar el objetivo humanitario en cuestión” (CIISE, 2001, párr. 4.39), pues no es lo mismo arrojar una bomba atómica con el objetivo de finiquitar una guerra que movilizar fuerzas de tierra, mar y aire para frenar los crímenes atroces de un determinado Estado infractor.

Es realmente cierto que durante la intervención armada no se puede evaluar la proporcionalidad de los medios utilizados, sino que “esta se podrá elaborar una vez que las hostilidades hayan finalizado (*ius post bellum*) o cuando se estén haciendo los preparativos para intervenir militarmente (*ius ad bellum*)” (Rosales, 2015, p. 333). En otras palabras, el propio Consejo de Seguridad debe evaluar la proporcionalidad de la medida adoptada con el fin de que esta sea apropiada y necesaria.

Por otro lado, “no solo se debe evaluar el impacto de la intervención solo bajo elementos puramente cuantitativos, sino también cualitativos, tales como la importancia del interés protegido por la norma violada y la gravedad de la violación” (López- Jacoiste, 2006, p. 302).

Finalmente, la proporcionalidad del medio empleado resulta un presupuesto necesario, pues ello limita el accionar de los Estados que intervengan a tan solo cumplir con el objetivo de finiquitar con el sistema de represión comprendido por factores humanos y logísticos.

1.3.4.1.3.6. Posibilidad razonable de éxito

Este criterio responde a que “una acción militar solo está justificada si tiene posibilidades razonables de tener éxito, sin que sea, la propia intervención más perjudicial que la inacción absoluta” (CIISE, 2001, párr. 4.42). Esto quiere decir, que no se procederá a intervenir militarmente cuando tal situación podría complicar la situación del Estado, pues ello significaría la evolución del conflicto en cuanto a su magnitud y alcance regional o mundial.

Asimismo, este criterio sirve como una especie de salvaguarda para “descartar la posibilidad de emprender una acción militar contra cualquiera de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, aunque se cumplieran todas las demás condiciones para la intervención descrita” (CIISE, 2001, párr. 4.42).

1.3.4.2. La legalidad en la intervención humanitaria

Anteriormente se explicó que la intervención humanitaria es contraria con el derecho internacional, debido a que tal teoría se contrapone con dos principios como el de no intervención y el de prohibición del uso de la fuerza, ambos con calidad de normas de *ius cogens*.

En primer lugar, con respecto al principio de no intervención, tal mandato versa en que ningún Estado tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de otro, fuese el motivo que sea⁶². Ello implica que bajo ningún motivo tal prohibición podría ser invocada. Aunque, una excepción podría efectuarse bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta.

Por otro lado, el principio de la prohibición del uso de la fuerza nos da a entender que la amenaza y el uso de la fuerza se encuentran prohibidos entre los Estados que integran la comunidad internacional⁶³, bajo ciertas excepciones. Siendo estas, vía autorización del Consejo de Seguridad (artículo 42 de la Carta) y legítima defensa (artículo 51 de la Carta).

En otras palabras, la intervención humanitaria, sin importar su fin⁶⁴, sigue siendo un tipo de intervención que viola la soberanía e integridad territorial de otro Estado. Además, el hacer uso de la fuerza no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en la propia Carta.

Sin embargo, hay autores que apoyan la tesis de la intervención humanitaria, pues sostienen: 1) “Que la aludida intervención no es incompatible con el párrafo 4

⁶² Tal principio se encuentra en la Resolución 2625 (XXV) sobre la “Declaración relativa a principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, en cuyo literal c) menciona sobre *“la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta”*. (la cursiva es nuestra) Asimismo, mediante la Resolución 2131 (XX) sobre la “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y Protección de su independencia y soberanía” en su artículo 1 se dispone que *“Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, con solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenazas atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que los constituyen, están condenadas”* (la cursiva es nuestra).

⁶³ Según el artículo 4 párrafo 2 de la Carta *“Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”* (la cursiva es nuestra).

⁶⁴ Cabe recordar que el fin de la intervención humanitaria es el de detener las violaciones de derechos humanos en un determinado Estado.

artículo 2 de la Carta, debido a que no se dirige en contra la integridad territorial ni la independencia política del Estado” (Kolb, 2003) y 2) “Que la Carta no solo busca salvaguardar la paz internacional y la seguridad sino también los derechos humanos” (Kolb, 2003). Esto se debe a que desde 1945, los derechos humanos han tomado un rol sumamente vital en el orden jurídico internacional debido a las masacres y genocidios que se han provocado.

En ese sentido, analizando este artículo se puede entender que este fundamento goza de una interpretación restrictiva del artículo 2 párrafo 4. Ello se debe a que tal uso de la fuerza no tiene como objetivo la mutabilidad de las fronteras por medios coercitivos, ni el cambio de régimen político de un determinado Estado. Si no, más bien, el salvaguardar los derechos humanos ante la comisión de crímenes atroces, siendo este, uno de los propósitos de la Carta,

Debido a ello, uno de los propósitos de las Naciones es el estimular el respeto de los derechos humanos. Pues, autores han argumentado que la intervención humanitaria no violaría el artículo 2 párrafo 4 de la Carta. Ello se debe que al ser “los derechos humanos normas de *ius cogens* compatibles con los fines de la ONU, su protección no debe necesitar el visto bueno del Consejo” (Gurmendi, 2010, p. 195).

A *contario sensu*, la CIJ en su *caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs Los Estados Unidos de América)*, tal como se mencionó anteriormente, dio a entender que “el uso de la fuerza no podría ser el método apropiado para mantener o asegurar el respeto a los derechos humanos” (CIJ, 1986, párr. 195 y 242), puesto que este *fundamento de intervención* no es considerado como una excepción para el uso de la fuerza.

Asimismo, a diferencia de Gurmendi, no todos los derechos humanos podrían ser considerados como norma de *ius cogens*, sino simplemente derechos.

Si bien la intervención humanitaria es controvertida en términos jurídicos, “esta descansa su justificación en aspectos morales y éticos” (Hilpold, 2001, pp. 437 – 467). Es por ello, que “no se puede negar que existe una relación cercana entre el derecho y la moral, ya que todo sistema jurídico debe reposar sobre un sentimiento de obligación moral” (Chevalier, 2013, pp. 701 – 703).

En resumen, la doctrina de la intervención humanitaria es completamente ilegal debido a que ésta es contraria con el derecho internacional. Ello se debe a que haciendo una interpretación sistemática con todas las fuentes que nos proporciona el derecho internacional, tal teoría aún continúa siendo opuesta a los principios y propósitos que reconoce la comunidad internacional. Aunque, no se puede descartar su legitimidad centrada en los valores morales que tiene la comunidad internacional, siendo uno de ellos, la protección de los derechos humanos fuese el motivo que fuese.

1.4. Conclusión

Tras haber analizado los conceptos de la R2P y la teoría de la intervención humanitaria, se ha llegado a la conclusión de que la intervención humanitaria es tan solo un antecedente primitivo de la R2P. Sin embargo, ello no hace que ambos conceptos sean iguales, a pesar de que tengan un mismo fin. Es por ello, que en el presente capítulo se ha realizado un detallado análisis para diferenciarlos.

La primera diferencia entre ambos conceptos recae en que la R2P se encuentra conformada por tres pilares interdependientes y simultáneos en su aplicación: La prevención, la asistencia de la comunidad internacional y la intervención de esta.

Siendo, la prevención su piedra angular, pues el mitigar los factores de riesgo antes de que estos eclosionen puede evitar que principios como el de no de intervención y la prohibición del uso de la fuerza se menoscaben. Por otro lado, la teoría de la intervención humanitaria solo se enfoca en el uso de la fuerza armada como única respuesta para la protección de los derechos humanos de las personas. Tal respuesta, muchas veces, resulta ser contraproducente, pues en varias ocasiones el uso de la fuerza ha generado que se intensifiquen las violaciones de los derechos humanos.

En segundo lugar, la R2P, en su pilar de la intervención de la comunidad internacional, solo puede ser emprendida bajo cuatro crímenes atroces, siendo ellos: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la limpieza étnica. Sin embargo, ello cambia con la intervención humanitaria, donde solamente se necesita un escenario donde se esté vulnerando los derechos humanos, aunque tal escenario puede consistir en tan solo un pretexto para que las potencias consigan sus intereses.

En tercer lugar, si bien la R2P se encuentra respaldada por *el deber de proteger*, la intervención humanitaria se encuentra bajo *el derecho de intervenir*. Mientras, que *derecho de intervenir* implica el intervenir en otro Estado mediante el uso de la fuerza, es decir, haciendo una manifestación de fuerza; el *deber de proteger*, aparte de incluir este derecho, también incluye la finalidad de proteger los derechos humanos no solo mediante el empleo de la fuerza, sino también mediante la prevención. En ese sentido, se puede apreciar que *el derecho de intervenir* es un derecho incompleto, que, a pesar de ser la esencia de la teoría de la intervención humanitaria, no llega, en verdad, a cumplir con su finalidad de proteger los derechos de las personas en sus diferentes momentos. Finalmente, el *deber de proteger*

busca dejar de ser una norma emergente de derecho internacional, para pasar a ser una norma de obligatorio cumplimiento dentro de la comunidad internacional y no estar bajo la zozobra de la voluntad de las potencias que comprenden el Consejo de Seguridad.

Finalmente, la legalidad, haciendo hincapié en el último pilar, es fundamental al momento de determinar si la comunidad internacional actúa bajo los parámetros de la R2P o la intervención humanitaria. Si bien, en la intervención humanitaria no se requiere la autorización del empleo del uso de la fuerza por la comunidad internacional; la R2P si lo requiere, pues como se mencionó, la R2P todavía es considerada como una norma emergente de costumbre internacional, por lo cual no podría considerarse como una excepción a la prohibición del uso de la fuerza, en ese sentido, una autorización por parte del Consejo de Seguridad sería relevante.

En resumen, son estas cuatro diferencias que resultan ser esenciales para saber si estamos ante un caso de intervención humanitaria o de R2P. Asimismo, tal diferenciación sería relevante para el avance de la doctrina de la R2P, la cual busca ser considerada en un futuro próximo como una norma imperativa y de alcance universal para toda la comunidad internacional.

CAPÍTULO II: LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL CASO DE LIBIA

En este segundo capítulo se aplicarán los criterios diferenciadores entre la R2P y la intervención humanitaria en el caso de Libia con el fin de establecer si la figura de la R2P se aplicó adecuadamente.

Es debido a ello, que, en el presente capítulo, se analizará el caso de la Libia de Gaddafi, país que se encuentra en la región del Magreb, precisamente en el extremo oriental de África.

El esquema de este capítulo se centrará: primero, en el desarrollo de los antecedentes históricos que originaron la perpetración de crímenes atroces. Segundo, se analizará tal contexto desde los pilares de la R2P con el fin de determinar cuáles fueron los roles que desempeñaron el Estado de Libia y la comunidad internacional. Finalmente, dentro del mismo acápite, se analizará si el presente caso se encuadra dentro de los criterios de la doctrina de la R2P.

2.1. El caso de la republica Jamahiriya árabe libia popular socialista

En el caso de la República Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista (en adelante Libia) primero se debe elaborar un análisis del contexto regional durante el año 2011 para después aterrizar en la realidad libia durante el gobierno de Gaddafi, con el fin de entender cuáles fueron los factores desencadenantes de los crímenes que atentaron contra la población libia.

2.1. Antecedentes

2.1.1. El inicio de la primavera árabe

Se conoce con “el término de “Primavera Árabe” al conjunto de revueltas y levantamientos populares que ascendieron espontáneamente contra regímenes

dictatoriales de la región del Magreb desde el 2011 y que suponen un desafío al orden postcolonial del mundo árabe” (Ismael e Ismael, 2013, pp. 229 – 230). Es así que estas movilizaciones empezaron en Túnez, tras la opresión de un dictador perpetuado en el poder como Ben Ali, las cuales se fueron extendiendo a países como Egipto y Bahrein para luego estancarse en una Siria que sigue siendo regida por la familia Al-Assad. Sin embargo, al pasar los años, los valores de democracia y libertad que eran los estandartes de la primavera árabe, fueron eclipsados por las guerras y la inestabilidad política, propias de un “invierno árabe”⁶⁵.

Dicho lo mencionado y antes de pasar al caso de Libia, es necesario estudiar los casos de Túnez, Egipto y Siria, con el fin de dar a conocer cómo se dio el complicado proceso de la primavera árabe en estos tres países y saber en sí mismo si los valores de la primavera árabe siguen primando en ellos.

El 17 de diciembre del 2010, “un joven vendedor de vegetales y frutas llamado Mohamed Bouazizi se inmoló prendiéndose fuego a sí mismo en protesta contra la indiferencia burocrática y la corrupción de la policía tunecina” (Adams, 2012. p. 05). Esto condujo a una serie de protestas contra el gobierno de Zine el Abidine Ben Ali, quien se encontraba perpetuado en el poder desde 1987. Es así que en virtud de que “las manifestaciones fueron pacíficas” (Bix, 2011, pp. 332 – 333), “no se perpetraron crímenes para reprimir las protestas ni tampoco se generó una reacción por parte de la ONU” (Rosales, 2015, p. 335), debido a que el 14 de enero del 2011 Ben Ali huyó a Yebda, fortín de dictadores como Adi Amin, en Arabia Saudita.

⁶⁵ Se entiende por el concepto de “invierno árabe” al conjunto de acontecimientos caracterizados por la predominancia de conflictos bélicos, actividades insurgentes e inestabilidad política, económico y social que buscan retornar a la etapa de opresión, anterior a la “primavera árabe”.

Este evento ocurrido en Túnez no pasó desapercibido por Egipto, quien se encontraba bajo la dictadura de Hosni Mubarak, por lo que al igual que en el caso de Túnez, “la razón de fondo fue por problemas internos” (Rosales, 2015, p. 335). Debido a esto, no se hizo esperar una serie de protestas civiles contra el gobierno, convocadas por las principales fuerzas políticas de la oposición, entre las que destacaban los Hermanos Musulmanes.

Durante el 2011, “el ejército egipcio trató de contener a la población, pero no atentó contra ella” (Anderson, 2011, pp. 4-6), por lo que “no se presentó ninguno de los crímenes que involucran a la R2P, sino hasta después del 2011” (Rosales, 2015, p. 335).

Posteriormente, las tensiones tomaron dirección a Bahreín, una isla situada en el Golfo Pérsico que presenta una población de mayoría chiita, aunque con una clase dirigente de confesión sunita. En febrero y marzo del 2011, la isla experimentó una serie de protestas pacíficas en las aglomeradas calles de su capital, Manama, para llegar a conglomerarse en la Plaza la Perla con el fin de solicitar que se apliquen una cierta cantidad de reformas en los sectores sociales y laborales, similar a lo sucedido con las conglomeraciones en la plaza de Tahrir en el Cairo.

“La familia real Al Khalifa reaccionó a través de la violencia con ayuda de tropas extranjeras de países como Arabia Saudita y Kuwait” (ECCHR, 2011). En consecuencia, “tal represión por parte de la casa real dejó cerca de 30 muertos, prominentes líderes de la oposición fueron sentenciados y cerca de 40 mezquitas chiitas o centros religiosos fueron destruidos o demolidos” (Cornell University, 2012), como consecuencia de las protestas.

Finalmente, en el caso de Siria, las protestas contra el gobierno de Bashar Al Assad comenzaron a mediados de marzo de 2011, debido "al alto desempleo, la extensa corrupción, falta de libertad política y la represión que ejercía el gobierno en contra de toda su población" (BBC, 2018).

En marzo de 2011, "un grupo de adolescentes que habían pintado consignas revolucionarias en un muro escolar en la ciudad sureña de Deraa fueron arrestados y torturados por las fuerzas de seguridad" (BBC, 2018). Este hecho trajo consigo grandes protestas prodemocráticas en Damasco y Alepo, las cuales se extendieron en diferentes partes del país. Es así que, debido a estas manifestaciones, el gobierno respondió brutalmente a través del uso de la fuerza que dejó miles de civiles muertos al igual que heridos, detenidos, torturados y desaparecidos. Asimismo, tales acciones perpetradas por las fuerzas de seguridad llevaron al surgimiento de una crisis humanitaria en la región⁶⁶ y la aparición de nuevas organizaciones terroristas⁶⁷.

Esta escalada de violencia a nivel regional trajo consigo un incremento en las violaciones de los derechos humanos por parte las fuerzas de Bashar Al-Assad y

⁶⁶ El conflicto en Siria se originó como un conflicto armado no internacional (CANI) donde "la oposición"; integrada por grupos moderados y seculares (como el Ejército Libre Sirio, ELS), así como grupos islamistas y yihadistas (como el Frente Al-Nusra y el Estado Islámico) que han estado combatiendo contra las fuerzas del gobierno de Bashar Al-Assad, para posteriormente convertirse en un conflicto armado internacional (CAI), los cual ha producido una serie de alianzas complejas entre los aliados de los rebeldes (EEUU y su coalición) contra los aliados del gobierno de Bashar Al-Assad (Rusia, China e Irán). Asimismo, el conflicto ha originado una crisis humanitaria que ha llevado a las cifras de más de 5 millones de refugiados sirios, según las cifras de la ACNUR hasta el 31 de marzo del 2019; y más de 6 millones de desplazados, según las cifras de la ACNUR hasta el 19 de abril del 2018.

⁶⁷ Con el pasar del tiempo, han aparecido organizaciones terroristas de índole sunita financiadas por Estados del Golfo Pérsico, especialmente Arabia Saudita, entre las que destacan: "El Estado Islámico o el DAESH, y el frente Al-Nusra o también llamado Al-Qaeda en Siria, aunque actualmente adquirido la denominación de Tahrir al Sham, debido a su fusión con otros cuatro grupos islamistas" (BBC, 2018)

la oposición, dándose “la comisión de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra⁶⁸” (Reyes, 2014, pp. 144, 147).

En respuesta a ello, la comunidad internacional emitió una serie de resoluciones como la 2139, donde “condena al Estado sirio por vulnerar sus obligaciones en derechos humanos y derecho internacional humanitario” (Rosales, 2015, p. 336). Asimismo, mediante las resoluciones 2165 y 2258 se reiteró la preocupación por los derechos humanos en dicho país, al igual que se hizo recordar a las autoridades sirias que tienen la responsabilidad primordial de proteger a su población como también la necesidad de que los miembros de la comunidad internacional amplíen el suministro de asistencia humanitaria

2.1.2. La libia de Gaddafi

En 1969, el coronel Muammar Gaddafi encabezó un golpe de Estado contra el rey Idris, primer monarca del Reino de Libia, a través de una revolución que combinaba el socialismo, nacionalismo e islamismo, cual fue plasmada en su llamado “Libro Verde”. Esto trajo una serie de cambios políticos como “el cambio a la denominación de “La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista” y una mayor represión en nombre de la que él llamaba una permanente revolución” (Anderson, 2011, p. 6). Asimismo, diseñó “una sociedad carente de instituciones civiles y partidos políticos, con un sistema que extendía la corrupción” (Rosales,

⁶⁸ Conforme a la Resolución A/70/919 del 9 de junio del 2016 se ha dilucidado que las fuerzas oficialistas han cometido una serie de crímenes donde destacan:

Las hostilidades contra la población civil a través de bombardeos; detenciones arbitrarias que se tenían como fin la desaparición forzada, torturas y asesinatos contra opositores del gobierno; el empleo de armas químicas contra los civiles y las fuerzas de oposición y la denegación del acceso humanitario (ONU, 2016).

Mientras las fuerzas de oposición, al igual que las oficialistas, “han cometido una serie de crímenes de guerra en donde destacan el uso de escudos humanos” (ONU, 2016) y “el empleo de armas químicas contra las fuerzas gubernamentales” (Al Jazeera, 2013).

2015, p. 336) al igual que “la fragmentación de la sociedad libia en tribus que aún se encuentran en permanente confrontación” (El País, 2011).

A comienzos del año 2011, precisamente “el 15 de febrero, estalló la crisis libia cuando los manifestantes invadieron las plazas principales de Trípoli y se arrestó a Fathi Terbil, un conocido abogado defensor de los derechos humanos” (López-Jacoiste, 2011, p.111). A consecuencia de este arresto, “un estimado de 200 personas se movilizaron al cuartel general de la policía demandando la liberación del conocido abogado” (Adams, 2012, p. 7), originando que “la policía antidisturbios atacara a los manifestantes utilizando gases lacrimógenos y porras, pero también abriendo fuego, con munición real, contra los manifestantes dejando varios muertos en la principal plaza de Trípoli” (López-Jacoiste, 2011, p.111).

A diferencia de las manifestaciones que surgieron en Túnez y Egipto, “las protestas libias y su represión desataron la aparición de fuerzas rebeldes al régimen y el Consejo Nacional Provisional de Transición⁶⁹ (en adelante CNPT)” (Rosales, 2015, p. 236), tal como sucedió en la Siria de Bashar Al-Assad.

Con la creación de la CNPT a principios del año 2011, “ésta apoyó a los rebeldes en su objetivo de la completa liberación de Libia y de la destrucción del régimen opresivo de Gaddafi” (Gritten, 2011), lo que conllevó al nacimiento de un conflicto armado no internacional (CANI).

⁶⁹ Según la Constitución de Libia (2011) se estableció:

El CNPT será la más alta autoridad del Estado libio y asumirá funciones de soberanía, incluido legislar y la determinación de la política del Estado. Asimismo, garantizará la unidad nacional, la seguridad del territorio nacional, la definición de los valores morales, así como su diseminación, la seguridad de sus ciudadanos y residentes, la ratificación de tratados internacionales y el establecimiento de un Estado civil, constitucional y democrático (art. 17).

Aunque, “el 7 de julio del 2012 traspasó sus funciones al Congreso Nacional General libio” (ONU, 2012a, párrafos 1-2).

Los enfrentamientos entre las fuerzas del gobierno y los rebeldes trajeron consigo encarnizadas batallas, donde el régimen recurrió a ataques aéreos y “la presencia de mercenarios provenientes de África Subsahariana con el fin de contener a los rebeldes” (Smith, 2011). Sin embargo, los principales afectados de sus luchas fue la propia población civil, pues ésta fue objeto de una serie de violaciones a sus derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad de Gaddafi y de los rebeldes.

Debido a las violaciones perpetradas por ambos bandos, especialmente por las fuerzas simpatizantes de Gaddafi, “el 31 de marzo, la OTAN, bajo el marco de la Operación Protector Unificado, inició una serie de ataques aéreos contra las fuerzas gubernamentales para facilitar el avance de los rebeldes en territorio libio” (López-Jacoiste, 2011, p.113), por lo que el conflicto se internacionalizó: y se aplicó, por tanto, “las reglas propias de un conflicto armado internacional” (Salmón, 2012, pp. 152 -156).

Desafortunadamente, la intervención de la OTAN conllevó a que el problema se agrave no solamente en el ámbito humanitario, pues “no solo la OTAN bombardeó a la población civil libia en varias oportunidades” (Fogh, 2011, pp. 2-4), sino que también llevó a una desestabilización de Libia debido a la lucha incesante entre las tribus que la componen.

2.2. Análisis del caso de la gran Jamahiriya árabe libia popular y socialista

En este punto se analizará el caso de Libia desde los criterios que diferencian a la R2P de la intervención humanitaria, por lo que las preguntas esbozadas anteriormente serán nuevamente esbozadas en el presente capítulo.

2.2.1. De la teoría a la práctica: un análisis del caso de libia desde la perspectiva de los tres pilares de la R2P

En este primer criterio se analizará el presente caso desde los pilares de la prevención estatal, la asistencia de la comunidad internacional y la intervención de la comunidad internacional.

2.2.1.1. Prevención estatal

En este primer pilar, como ya se mencionó, toma importancia la identificación de los factores de riesgo que presentaba la Libia de Gaddafi desde su nacimiento como República en 1969 hasta su derrocamiento en el año 2011.

Entre los factores de riesgo que desencadenaron estos crímenes atroces se encontraron:

- El régimen de Muammar Gaddafi se caracterizó por ser un régimen autoritario caracterizado por su inestabilidad política debido a los varios intentos de golpe de estado que se orquestaban en contra suya. Es así que tomando como ejemplo “su propio ascenso al poder mediante un golpe militar, Gaddafi tomó medidas para controlar a su propio ejército” (Haddadt, 2011), por lo que tuvo que descentralizarlo en varias fuerzas de seguridad leales a él como los Cuerpos de la Guardia Revolucionaria o su guardia personal de las Amazonas. Sin embargo, a pesar de la gran cantidad de organismos de seguridad que tenía a su merced, el coronel Gaddafi fue el objetivo de varios intentos de golpes de Estado y de asesinatos, entre los que destacan, “el perpetrado por Omar Al Hariri, en 1975, cuando este se desempeñaba como Secretario General del Gabinete Revolucionario, aunque desafortunadamente fue desarticulado enviando a Hariri y 300 de

sus allegados a la pena de muerte” (Gritten, 2011). Por otro lado, “la represión a que sometía Gaddafi a sus adversarios y a su propio pueblo se encontró plasmada en las detenciones arbitrarias de opositores políticos al igual que el asesinato de disidentes dentro y fuera de Libia” (Eljahmi, 2006), eventos que conllevaron a nombrar a “las campañas de violencia e intimidación de Gaddafi como el “Terror Verde”” (Blundy *et al*, 1987)

- Un segundo factor de riesgo fue la corrupción dentro del régimen de Gaddafi, lo cual surgió desde las más altas esferas de poder para afectar a los niveles más bajos de la administración pública. Ello se pudo evidenciar, en “la falta de control en las entidades públicas libias y en las prácticas poco éticas en la distribución de empleos hacia familiares y amistades” (Fefta *et al*, 2016, p. 21).
- Otro de los factores de riesgo que agrietaron el primer y el segundo pilar de la R2P es el apoyo a grupos terroristas⁷⁰ por parte del régimen de Gaddafi, lo cual originó la pérdida de apoyo por parte de la comunidad internacional como también la imposición de sanciones que afectó a gran parte de la población.
- Por otro lado, el deseo de Gaddafi por contar con armas de destrucción masiva, sean estas armas nucleares y químicas, podría ser tomada como una acción que contraviene contra el primer pilar de la R2P. Tal acopio de estas armas funcionó como una especie de mecanismo de control contra su propia población (armas químicas), al igual como una especie de disuasión (armas nucleares). Aunque, “durante la guerra civil Libia, rebeldes

⁷⁰ Durante su estancia en el poder, “Gaddafi apoyó a grupos armados radicales como el IRA (Irish Revolutionary Army) en el Norte de Irlanda y al grupo Abu Sayyaf en las Filipinas” (BBC, 2011).

encontraron reservas de almacenamiento de armas químicas” (Black, 2011) que hubieran podido utilizarlas a su favor contra las fuerzas de seguridad de Gaddafi.

Por otro lado, a pesar de los factores de riesgo que caracterizaban al régimen de Gaddafi, éste impulsó una serie de medidas internas e internacionales que fueron adoptadas progresivamente, entre las que destacan:

- Desde su nacimiento como República, el Estado libio ha suscrito varios tratados concernientes a los Derechos Humanos, entre los que destacan:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid⁷², la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁷³, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de guerra y los delitos de lesa humanidad⁷⁴, la Convención sobre la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, inhumanos y degradantes⁷⁵, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷⁶ y la Carta Árabe de Derechos Humanos⁷⁷. (Rosales, 2015, p. 330),

⁷¹ Se adhirió el 15 de mayo de 1970.

⁷² Se adhirió el 08 de julio de 1976.

⁷³ Se adhirió el 16 de mayo de 1989.

⁷⁴ Se adhirió el 16 de mayo de 1989.

⁷⁵ Se adhirió el 16 de mayo de 1989.

⁷⁶ Se adhirió el 26 de marzo de 1987.

⁷⁷ Se adhirió el 07 de agosto de 2006.

Estos instrumentos internacionales y regionales dan a entender que a pesar de suscribir estos tratados, el gobierno libio no fue capaz de defender los valores contenidos en estos.

- En el ámbito económico, Libia es un país rico en petróleo y en recursos energéticos, por “lo que sus ingresos, durante el régimen de Gaddafi, eran altos y estables debido a que el promedio de barriles de petróleo que producían era cercano a los 1.6 millones de barriles diarios” (EL País, 2011). En pocas palabras, el ingreso aportado por este hidrocarburo fue un sustento para el régimen de Gaddafi para perpetuarse en el poder, aunque también trajo problemas como la corrupción.
- Libia siempre ha sido un Estado donde el tribalismo ha constituido un elemento intrínseco de su historia. Una vez que Gaddafi tomó el poder en 1969, “planteó eliminar el tribalismo para contar con el apoyo de toda la población” (Gritten, 2011) con el fin de garantizar su legitimidad en el poder. Esto se debe a que Gaddafi pretendió tener una sociedad cohesionada con el fin de evitar conflictos étnicos entre las diversas tribus que se encuentran en Libia, así como garantizar su permanencia en el poder.

A pesar de las medidas que se adoptaron para que Libia sea un Estado libre de crímenes atroces durante el régimen de Gaddafi, estas no sirvieron debido a que:

1) Primero, pese a la suscripción de diferentes tratados en materia de Derechos Humanos como también de prohibición de crímenes internacionales como el genocidio, no tuvo el efecto esperado. Ello fue debido a la zozobra en el ámbito político, específicamente, dentro de la cúpula del mismo Gaddafi, lo cual trajo consigo una represión a opositores políticos y golpistas.

2) Segundo, a pesar de que Libia fue considerado un país con grandes reservas por la extracción de petróleo y otros recursos energéticos, tal bendición no fue suficiente. Esto se debe a que factores como la corrupción trajeron consigo un manejo inapropiado de dichos fondos, lo cual ocasionó un malestar en toda la población debido a sus necesidades.

3) Tercero, “Libia al ser considerado como un Estado patrocinador del terrorismo” (Departamento de Estado, 2001), originó que se le impongan sanciones económicas, lo cual no solamente ha generado un fuerte golpe a la economía de Libia, sino también a la población de este Estado.

Para concluir, se puede establecer que las medidas preventivas sirvieron como una especie de paliativo que solo tenían como objetivo el disimular o encubrir los efectos de la represión del régimen de Gaddafi, empero al no contar con las medidas necesarias, las consecuencias de los factores de riesgo se desencadenaron como “un efecto en cadena” que trajo consigo la perpetración de crímenes atroces contra la población libia. En otras palabras, el pilar de la prevención estatal carecía de estabilidad o de un cimiento fuerte para soportar o mitigar los factores de riesgo que estaban acosando a Libia.

2.2.1.2. Asistencia de la comunidad internacional

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad aprueba por unanimidad la Resolución 1970, donde adoptó diversas medidas para que Libia cumpla con sus obligaciones de protección a la población civil. En tal resolución se insta a la comunidad internacional a prestar asistencia a la población de Libia, al igual que impone una serie de medidas de carácter sancionador contra el régimen de

Gaddafi. Aunque, en este acápite solo se mencionará aquellas medidas que se encuentren dentro de los parámetros del segundo pilar de la R2P.

- En el plano de las organizaciones internacionales y regionales, de acuerdo a la información proporcionada por Al Jazeera, el 22 de febrero de 2011, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas llamó a un inmediato cese de las graves violaciones de los derechos humanos que se perpetraban en Libia por parte de sus autoridades, las cuales podrían encuadrar en “crímenes contra la humanidad”. Asimismo, el mismo día, “la UA hizo un llamado para que se ponga fin a la violencia que se estaba perpetrando en Libia” (Waguih, 2011).
- En el plano de la cooperación, una de las primeras medidas fue la de remitir la situación de Libia a la Corte Penal Internacional (CPI *en adelante*), cuya investigación inició desde el 15 de febrero de 2011. Asimismo, en virtud del inciso b) del artículo 13 del Estatuto de Roma⁷⁸, se estableció que “el inicio de la actuación de la CPI solo podía llevarse a cabo por el Consejo de Seguridad debido a que Libia no es parte del mencionado tratado” (Rosales, 2015, p. 338). En consecuencia, el 27 de junio de ese mismo año, “la CPI dictó órdenes de captura y ubicación contra Muammar Gaddafi y su hijo Saif Gaddafi por ser presuntos autores de crímenes contra la humanidad”. (López-Jacoiste, 2011, p.142).
- En el párrafo vigésimo sexto de la Resolución 1970, el Consejo de Seguridad exhorta que los estados miembros que brinden asistencia humanitaria y

⁷⁸ Artículo 13 del Estatuto de Roma: Ejercicio de la competencia: La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si: (...) b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes (...)

ayuda a Libia, al igual que solicita que mantengan informado al Consejo de Seguridad sobre las medidas que se adoptaron. Sin embargo, “el régimen de Gaddafi se negó a permitir que convoyes con ayuda humanitaria entraran a las ciudades de Misrata y Ajdabiya”. (López-Jacoiste, 2011, p.136).

En ese sentido, a pesar de las medidas que se adoptaron por parte de la comunidad internacional, se pudo establecer:

1) Primero, el caso omiso por parte de Libia a los llamados del cese de las hostilidades realizados por parte del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Unión Africana, los cuales previamente hicieron recordar a la propia Libia que una de sus obligaciones era la protección de sus propios ciudadanos.

2) Segundo, la invocación de la CPI fue una de las medidas tomadas por la comunidad internacional para reforzar la premisa que en Libia se estaban cometiendo crímenes de lesa humanidad por parte del régimen de Gaddafi. Es decir, tal medida fue necesaria para dar a conocer que en dicho Estado se estaba dando todos los elementos necesarios para activar la R2P.

3) Por último, la intención de la comunidad internacional de brindar asistencia humanitaria a Libia con el fin de aminorar el sufrimiento de su población, aunque desafortunadamente ésta haya sido negada por el propio gobierno.

En resumen, se ha podido identificar los esfuerzos por parte de la comunidad internacional para detener la comisión de crímenes atroces dentro de Libia, sin embargo, estos fueron opacados por el propio Gobierno libio. Ello se debe a que medidas como el remitir la situación de Libia a la CPI y brindar asistencia

humanitaria no tuvieron la eficacia necesaria, pues la cimentación del primer pilar carecía de estabilidad para efectivizar los lineamientos del segundo pilar.

2.2.1.3. La intervención de la comunidad internacional

En cuanto al último pilar de la R2P, es necesario tener en cuenta que hubo dos resoluciones fundamentales que contuvieron medidas para detener la comisión de crímenes atroces en Libia: La Primera es la Resolución 1970 de fecha 26 de febrero de 2011 y la otra es la Resolución 1973 de fecha 17 de marzo de 2011. Tales resoluciones serán analizadas apropiadamente en los siguientes acápites.

2.2.1.3.1. Análisis de la resolución 1970 conforme al tercer pilar

Al elaborar una lectura de la Resolución 1970, se puede observar la existencia de ciertas medidas que no implican el uso de la fuerza, entre las que se destacan:

- En primer lugar, sanciones de índole militar como el embargo de armas, “fueron medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o transferencia directa o indirecta de armamento o material conexo a Libia, bajo ciertas excepciones como equipo militar no letal con fines humanitarios o de protección, e indumentaria de protección” (chalecos antibalas y cascos militares) (ONU, 2011b, párr. 9 - 14). En otras palabras, tal medida significaba la intención de reducir la capacidad militar de Libia con el propósito de eliminar los medios para perpetrar crímenes atroces, al igual que detener los medios de represión del régimen.
- En segundo lugar, sanciones económicas de naturaleza maximalistas e individuales, entre las que se destacan: 1) “Que la Jamahiriya Árabe Libia deberá cesar la exportación de armamentos y material conexo al igual que los estados miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran esos

artículos” (ONU, 2011b, párr. 10). 2) “Que la comunidad internacional congele fondos, activos financieros y recursos económicos que se encuentren dentro de su territorio y que estén bajo la propiedad o bajo el control de autoridades del régimen de Muammar Gaddafi” (ONU, 2011b, párr. 17). En ese sentido, la comunidad internacional, a través de estas medidas, buscó dejar sin recursos económicos al régimen de Gaddafi para detener los crímenes atroces que se estaban dando contra la población libia, no solo debilitando al Estado sino también al propio mandatario y su personal nombrado dentro del gobierno.

- En tercer lugar, también se puede observar sanciones de naturaleza personal que restringen la libertad personal de determinados individuos, en donde se destaca que “los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada o el tránsito de aquellos funcionarios del régimen de Gaddafi” (ONU, 2011b, párr. 15), lo cual da a entender el rechazo que tiene la comunidad internacional con respecto a los hechos sucedidos en Libia.

Ahora bien, una vez aplicadas estas sanciones, estas no tuvieron el efecto esperado por parte de la comunidad internacional, a pesar de que “el comité de sanciones vigilaba la aplicación de las medidas impuestas” (ONU, 2011b, párr. 24), pues los enfrentamientos armados entre las fuerzas de seguridad leales al régimen contra las fuerzas insurgentes eran constantes y se recrudecían cada vez más, incentivando a cada una de las partes a infringir las normas del derecho internacional humanitario y así cometer una serie de crímenes atroces.

2.2.1.3.2. Análisis de la resolución 1973 conforme al tercer pilar

Esta resolución invoca la R2P de la comunidad internacional “al configurarse elementos de los crímenes de lesa humanidad en Libia” (Rosales, 2015, p. 339). Al igual que en la resolución 1970, algunas medidas que se tomaron en dicha resolución fueron “el cumplimiento de embargo de armas” (ONU, 2011c, párr. 13 – 16) y “el congelamiento de activos” (ONU, 2011c, párr. 19 – 21). Asimismo, también se aplicaron novísimas medidas como “las zonas de prohibición de vuelos” (párr. 6 -12) y “la prohibición de vuelos” (párr. 17 – 18).

A pesar de estas medidas adicionales formuladas en la Resolución 1973, el meollo central de esta resolución se centró en “la puesta en práctica del uso de la fuerza de la R2P” (Rosales, 2015, p. 339), debido a que en el párrafo de dicha resolución se menciona que:

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas “las medidas necesarias”, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de la fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio [...] (ONU, 2011c, párr. 04) (las comillas y el subrayado es nuestro).

En palabras de Rosales (2015) “adoptar todas las medidas necesarias” es que la OTAN asumió la “tarea” de ingresar al territorio libio” (p. 339), acción que estuvo conforme al derecho internacional. Aunque, desafortunadamente, “la OTAN se excedió en la práctica debido a su fin de proteger a los civiles” (O’ Shea, 2012, p. 178), pues mientras el *ius ad bellum* estuvo conforme a derecho, el *ius in bello* fue desnaturalizado no solamente por las fuerzas de Gaddafi sino por la propia OTAN, tras los diversos ataques indiscriminados que se cometieron contra población civil libia.

En ese sentido, se puede concluir que la aplicación de la R2P en su tercer pilar fue de manera correcta en parte, pues se aplicó el uso de la fuerza en ultima *ratio* debido a que las sanciones no tuvieron el efecto esperado por la comunidad internacional. Sin embargo, al evaluar su puesta en práctica se pudo visualizar una serie de deficiencias durante el transcurso de la intervención armada de la OTAN en Libia, la cual vulneró normas que regulan el *ius in bello*, especialmente aquellas que protegen a la población civil.

2.2.2. Análisis del caso de libia desde el criterio situacional: ¿las partes en conflicto perpetraron crímenes atroces?

A diferencia de la intervención humanitaria, el concepto de la R2P solo puede ser activado por crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la limpieza étnica. En el caso en concreto, durante la evolución de la guerra civil libia, ambas partes del conflicto fueron las responsables de diferentes crímenes atroces, configurándose especialmente, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Es así que, en el presente acápite, se centrará qué tipo de crímenes fueron cometidos por las fuerzas leales a Gaddafi y por los rebeldes a este.

2.2.2.1. Crímenes perpetrados por las fuerzas de Gaddafi

Tras el levantamiento de la población libia contra el régimen de Gaddafi, éste utilizó a sus fuerzas de seguridad para reprimir todas las protestas pacíficas que se esparcían desde Trípoli a todos los rincones de Libia. En respuesta a estos eventos, específicamente, “el 16 de febrero de 2011, grupos de la sociedad civil condenaron el uso excesivo de la fuerza dirigidos contra los manifestantes, al igual que al empleo de arrestos arbitrarios en contra de ellos” (ICRtoP, 2011). Sin embargo, este accionar ejercido por el Estado libio se fue recrudeciendo no solo por las fuerzas de seguridad, sino también por “el propio Gaddafi que incentivaba a los aliados al régimen que ataquen a los manifestantes (a quienes los comparaba con “cucarachas”) y que “limpien casa por casa” hasta acabar con el último enemigo del régimen” (ICRtoP, 2011).

Por otro lado, pese “al inicio de las investigaciones por parte de la CPI por delitos de lesa humanidad” (Gritten, 2011), se confirmó que “agentes del régimen habían disparado a la población civil; protestas fueron reprimidas usando municiones de guerra; artillería pesada fue usada contra los participantes de procesiones funerarias, francotiradores asesinaban a aquellas personas que salían de las mezquitas después de las oraciones” (ICRtoP, 2011).

Sin embargo, Saif Al Islam Gaddafi, en una entrevista por la cadena Rusia Today (RT en adelante), afirmó:

Que en su país no se perpetraba ninguna clase de crímenes contra la población libia, ya que éste, en varias oportunidades, hizo recordar a

sus altos mandos militares que no hagan uso de la fuerza contra los manifestantes, aunque menciona que los casos donde se hizo uso de la fuerza fue en legítima defensa debido a los ataques de las multitudes. (RT, 2011)

Mientras tanto, a parte de los delitos de lesa humanidad, también se pudo corroborar que el régimen de Gaddafi fue responsable de crímenes de guerra, pues en palabra del ex Fiscal de la CPI, Luis Moreno Ocampo, “los crímenes de guerra son aparentemente cometidos como parte de su política” (New York Times, 2011). Ahora bien, dicha frase se pudo corroborar mediante conductas como “la estrategia de prohibir que los heridos reciban cuidados médicos, la tortura de prisioneros de guerra, al igual que el uso de bombas de racimo, morteros y otras armas pesadas en áreas urbanas” (New York Times, 2011).

Asimismo, según el Reporte de la Comisión internacional de investigación sobre Libia⁷⁹ e información de la Coalición internacional sobre la R2P, informaron que “tanto hombres y mujeres miembros de las fuerzas opositoras a Gaddafi fueron víctimas de violencia sexual, la cual fue utilizada como herramienta de guerra” (ICRtoP, 2011).

Aunque, el ejemplo más destacado de estas violaciones al derecho internacional humanitario,” fue lo sucedido en Misrata, ciudad que declaró su lealtad a las fuerzas de oposición en febrero de 2011” (Amnistía Internacional, 2011), por lo que las fuerzas de Gaddafi tomaron la ciudad para convertirla en el baluarte de la toma de decisiones para sus operaciones en las ciudades aledañas. Es en dicha ciudad

⁷⁹ La Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas con fecha 8 de marzo de 2012 redacta un informe sobre la situación de los derechos humanos en Libia, asimismo en este mismo informe da a conocer sobre las violaciones que cometieron cada uno de las partes en el conflicto.

donde se perpetraron “crímenes de guerra como el uso de cohetes, artillería pesada y bombas de racimo contra residencias de civiles” (Amnistía Internacional, 2011) al igual, que “el uso de zonas de civiles como especie de escudos humanos para proporcionar protección a los tanques del régimen frente ataques aéreos” (Amnistía Internacional, 2011), tal como sucedió en la ciudad cercana de Gheiran. Por otro lado, “los disparos contra manifestantes y desapariciones forzadas contra opositores al régimen” (Amnistía Internacional, 2011), constituyeron serios crímenes contra la humanidad.

Es así, con el fin de ocultar tales crímenes, el fiscal de la CPI mencionó que habían “esfuerzos (por parte del régimen) para encubrir los crímenes, removiendo los cuerpos de los hospitales y prohibiendo a los médicos de documentar a los muertos y heridos” (New York Times, 2011), con el fin de que estos hechos no lleguen a los oídos de la comunidad internacional y tratarlos como simples rumores.

2.2.2.2. Crímenes perpetrados por las fuerzas opositoras a Gaddafi

En marzo de 2012, la Comisión internacional de investigación sobre Libia reportó, al igual que los crímenes cometidos por las fuerzas leales al régimen, que las fuerzas anti-Gaddafi también cometieron todo tipo de atrocidades.

Entre los cargos que se les imputa se encuentran crímenes de lesa humanidad, entre ellos, “los ataques a civiles provenientes de África subsahariana debido a su lealtad a Gaddafi” (ICRtoP, 2011). Asimismo, se han recibido reportes que “fuerzas opositoras al régimen arrestaron a ex soldados, oficiales de policía, sospechosos de ser mercenarios y otros ciudadanos leales al régimen para detenerlos en centros clandestinos” (ONU, 2014d, párr. 41), conducta que se encuadra en el supuesto de detenciones arbitrarias. Finalmente, “informes de violación y violencia sexual

llegaron a los oídos de la Comisión, pues ésta se entrevistó con dos víctimas que habían sido torturadas cruelmente por estas fuerzas opositoras”. (ONU, 2014d, párr. 69).

Por otro lado, “dichas fuerzas opositoras también cometieron una serie de conductas que se enmarcan dentro de los crímenes de guerra, entre ellas encontramos torturas y tratamientos crueles a sus prisioneros de guerra en sus centros de detención” (ONU, 2014d, párr. 49), “ataques a la población civil leales al régimen” (ONU, 2014d, párr. 56), al igual que “el ataque indiscriminado a objetivos civiles” (ONU, 2014d, párr. 79).

Aunque uno de los episodios más grotescos, que refuerza la comisión de crímenes por parte de la oposición, fueron las muertes de Muammar Gaddafi y Moatassem Gaddafi, quienes, al ser capturados el 20 de octubre de 2011 en Sirte por fuerzas opositoras, fueron presumiblemente abatidos en combate o asesinados por las fuerzas de oposición.

A consecuencia de este hecho, “la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos apoyó una investigación sobre las circunstancias en que murió Gaddafi” (ICRtoP, 2011), para que posteriormente “el Consejo Nacional de Transición libio anunciara que iniciaría una investigación sobre las circunstancias de la muerte del dictador” (Gritten, 2011), debido al reclamo de la comunidad internacional.

En resumen, se llegó a la conclusión de que ambas partes en el conflicto fueron perpetradoras de crímenes atroces, entre los que destacan los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; por lo que los escenarios solicitados por la R2P fueron cumplidos de manera satisfactoria.

2.2.3. Análisis del caso de libia desde el criterio de operatividad: ¿hubo un “deber de proteger”?

A diferencia de otros casos, donde se optó por la intervención humanitaria, fue en el caso de Libia donde “el deber de proteger” tomó un rol relevante al momento que la OTAN decidió intervenir.

Como anteriormente se analizó, se entiende por “deber de proteger” como toda obligación o deber de un Estado en la protección de seres humanos contra los llamados crímenes atroces, sea aplicando medidas preventivas o a través de la intervención al Estado que comete tales crímenes.

Si bien uno de los propósitos de todos los Estados que conforman las Naciones Unidas es la promoción de los derechos humanos tal como lo establece la Carta, ello no es motivo suficiente para una intervención de la comunidad internacional. Sin embargo, todo ello cambia, cuando se violan normas que pertenecen a la categoría de *ius cogens*, entre la que se encuentra, la prohibición de cometer crímenes internacionales. Lo cual incurre en un supuesto de amenaza para la paz internacional y posteriormente sea un caso donde se pueda intervenir, siempre y cuando, sea bajo la autorización del Consejo de Seguridad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, se puede mencionar que la prohibición de los crímenes internacionales se encuentra estrechamente vinculada con la promoción de los derechos humanos, pues si no hay una protección de estos, la posibilidad que se desencadenen crímenes internacionales es muy alta. Por lo que, la protección de los derechos humanos se encuentra implícitamente en la prevención y en la detención de la comisión de crímenes internacionales.

En ese sentido, una pregunta fundamental, sería ¿Si Libia ejerció su *deber de proteger* para evitar que se cometieran crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro de sus fronteras? Para contestar dicha pregunta sería apropiado abordar nuevamente los tres pilares que comprende la R2P.

En primer lugar, en el pilar de la prevención, la deficiencia estuvo cuando el Estado no dio respuesta alguna a los diversos factores de riesgo que aquejaban a la sociedad libia. Uno de los más fundamentales factores de riesgo fue la represión que ejercía el régimen de Gaddafi sobre su propio pueblo, la cual se materializó en la vulneración de diversos derechos humanos. Sin embargo, ante dichas vulneraciones, el Estado hizo caso omiso para enmendarlas, a pesar de ser garante de la protección de los derechos humanos de toda su población.

En cuanto al segundo pilar, si bien en Libia se estaban perpetrando una serie de violaciones a los derechos humanos; la comunidad internacional no fue indiferente a estas. Es así que organizaciones como la ONU y UA hicieron varios llamados tanto a las autoridades libias como a los grupos rebeldes para que pongan fin a la violencia que se estaba perpetrando. Sin embargo, dichos llamados no causaron ningún efecto, por lo que se decidió remitir tal situación a la CPI para que abrieran investigación, asimismo, se dispuso que los miembros de la comunidad internacional brinden asistencia humanitaria a Libia. Desafortunadamente, tales medidas no produjeron ningún efecto ante las autoridades libias y los grupos rebeldes que hicieron caso omiso a las recomendaciones emanadas por cada uno de los sujetos que integran la comunidad internacional. En ese sentido, evidenciando todas las omisiones por parte de Libia, se podría responder que Libia en ningún momento ejerció su *deber de proteger* para evitar la comisión de crímenes atroces.

Por otro lado, con respecto al párrafo anterior, ¿Por qué pese a las exhortaciones de la comunidad internacional, a través de sus diferentes organismos, todavía se seguían cometiendo abusos contra los derechos humanos de la población libia? La respuesta para dicha pregunta versaría en torno a la importancia que otorgó el Estado a la prevención, es decir, si no hubo una buena prevención, sería difícil que agentes externos, como los Estados de la propia comunidad internacional, pudieran resolver dicha situación. Si bien la comunidad internacional *coadyuva* a los Estados para fortalecer el primer pilar, el titular de la prevención es el propio Estado. En el caso libio, se ha podido dilucidar que el Estado fue reacio a que se le suministrara cualquier tipo de ayuda y consejo para reducir las tensiones en su propio territorio; ante ello, la única alternativa, dentro de este pilar, fue la apertura de una investigación ante la CPI por la situación incurrida.

Por otro lado, en cuanto al tercer pilar, si bien la resolución 1970 del Consejo de Seguridad impuso una serie de sanciones ante el Estado libio y sus propias autoridades, estas no fueron suficientes. Debido a ello, la resolución 1973 del mencionado órgano autorizó el uso de la fuerza para finiquitar con las violaciones que se estaban produciendo. Sin embargo, ¿Se llegó a efectivizar el deber de proteger con el uso de la fuerza armada? Para el presente trabajo, la respuesta sería una rotunda negativa. Si bien, con la intervención armada se llegó a que se finiquiten las violaciones de los derechos humanos, ello no significa que el propósito de la R2P se haya cumplido efectivamente. Ello se debe a dos momentos: durante y después de la intervención armada. Mientras que, durante la intervención, la OTAN fue la responsable de bombardeos indiscriminados en agravio de la población civil; una vez de finiquitada la intervención, la situación de los derechos

humanos en Libia sufrió un retroceso increíble, mucho más al de la era Gaddafi debido a la guerra civil que sufrió tal país.

En ese sentido, otra de las preguntas es ¿Por qué no se actuó de manera oportuna en Libia? La respuesta es más política que jurídica, pues la intervención tardía por parte de los miembros del Consejo de Seguridad, en este caso por parte de Rusia y China⁸⁰, fue el motivo central de que se haya dilatado la intervención armada. No obstante, tal respuesta armada, aún hubiera sido invocada mucho antes, no habría cambiado la situación que atraviesa actualmente Libia.

En resumen, “el deber de proteger” en el caso de Libia no fue aplicado de manera eficaz por el propio Estado y por parte de la comunidad internacional, en consecuencia, trajo consigo una suerte de desestabilización en la región debido al enfrentamientos de los nuevos señores de la guerra por los recursos estratégicos en dicha zona del Magreb.

2.2.4. Análisis del caso de libia desde el criterio de legalidad: ¿fue legal la intervención armada incursionada por la comunidad internacional?

En este capítulo se analizará el caso de Libia desde el ámbito de la legalidad, por lo que se analizará la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad con el fin de dar a conocer si ésta amparaba el uso de la fuerza contra Libia.

⁸⁰ Las palabras del representante de China en el Consejo de Seguridad fueron: “(..) Nosotros apoyamos cualquier acción apropiada y necesaria adoptada por el Consejo de Seguridad con el fin de estabilizar la situación de Libia tan pronto como lo sea posible y cesar todo acto de violencia contra los civiles (...) China es contraria al uso de la fuerza en las relaciones internacionales (..)”

2.2.4.1. Análisis de la legalidad de la medida adoptada por la comunidad internacional

Al elaborar un estudio de la Resolución 1973, se puede dilucidar que la protección de los civiles⁸¹ y de las zonas de exclusión aéreas⁸² estaban condicionadas a que ante su incumplimiento, la comunidad internacional adoptaría “todas las medidas necesarias” para su cumplimiento, vaya la redundancia.

Como mencionamos anteriormente, el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas solo podrá autorizar el uso de la fuerza bajo ciertas excepciones, entre ellas la legítima defensa y por autorización del Consejo de Seguridad con el fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacional.

En el presente caso, es obviamente, que se ha invocado la excepción de la autorización del Consejo de Seguridad con el fin de restaurar la paz y seguridad internacional, aunque en la Resolución de 1973 no señala expresamente el uso de fuerza armada, sino solamente la fórmula de “todas las medidas necesarias”. Dicha fórmula hace entender que se usarán todos los medios necesarios para proteger a

⁸¹ Párrafo 4 de la Resolución 1973: “4. Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, **adopten todas las medidas necesarias**, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), **para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia**, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad”. (la negrita es nuestra)

⁸² Párrafo 8 de la Resolución 1973: “8. Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado al Secretario General y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, **a adoptar todas las medidas necesarias para elaborar cumplir la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 supra**, según sea necesario, y solicita que los Estados interesados, en cooperación con la Liga de los Estados Árabes, coordinen estrechamente con el Secretario General las medidas que estén adoptando para aplicar la presente prohibición, incluso mediante el establecimiento de un mecanismo apropiado para aplicar las disposiciones de los párrafos 6 y 7 supra (...)”.(la negrita es nuestra)

la población civil y la zona de exclusión aérea, incluyendo el uso de la fuerza armada.

Como señala, Mangas (2011) esta “es la fórmula que utilizó en la famosa resolución 678 (1990) en la que autorizaba la formación de una coalición internacional para desalojar a Irak de Kuwait y usar implícitamente la fuerza (...)” (p. 04). Es decir, el juego de palabras de “todas las medidas necesarias” ha sido empleado anteriormente bajo una interpretación extensiva del uso de la fuerza armada, debido a la falta de efectividad de las sanciones impuestas.

Es así que la violación del cese de fuego por parte de las fuerzas de Gaddafi legitimó el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de la OTAN para “atacar a las fuerzas estatales y neutralizar todos los medios de guerra que puedan dirigir sus ataques contra la población civil” (Mangas, 2011, p. 05).

Sin embargo, ello no significa que la medida del uso de la fuerza se aplicó en forma inmediata, sino que para adoptar tal medida adoptada fue necesario invocar los cinco criterios abordados en la teoría de la Guerra Justa, anteriormente descrita.

En primer lugar, ante el criterio de autoridad legítima, el Consejo de Seguridad fue el órgano facultado para autorizar el uso de la fuerza en el caso de Libia. Ello se pudo evidenciar en la mencionada Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, donde miembros como Estados Unidos, Francia y Reino Unido la aprobaron, mientras que China y Rusia se abstuvieron, al igual que no hicieron uso de su derecho a veto para bloquear tal resolución. Debido a esa ecuación y a la interpretación extensiva del término “todas las medidas necesarias”, se optó por el uso de la fuerza, siendo legitimada por el Consejo de Seguridad.

En segundo lugar, en relación al criterio de la causa justa, la fórmula de “grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias” (ONU, 2011c, párr. 5) hicieron que se pudiera determinar una posible configuración de crímenes de lesa humanidad. Es por ello, que se entiende que el motivo de dicha intervención armada fue debido a la posible configuración de crímenes atroces, como los crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, mediante la resolución A/HRC/19/68 del Consejo de Derechos Humanos, se concluyó que “las fuerzas leales de Gaddafi como aquellas contrarias al dictador cometieron crímenes internacionales, en particular, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra” (ONU, 2014, p. 01).

En ese sentido, la causa justa del presente caso se pudo evidenciar en la comisión de crímenes atroces como los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por las fuerzas leales a Gaddafi y los grupos insurgentes que se oponían a él.

En tercer lugar, se tiene el criterio de la intención correcta, por lo que es válido preguntarnos ¿la violación de los derechos humanos de la población fue la verdadera intención para intervenir militarmente? o ¿había algún interés oculto para intervenir dicho país?

Para analizar este punto, primero es necesario abordar “la Resolución 1973 del 17 de marzo de 2011, cual tuvo 10 votos favorables y 5 abstenciones, entre quienes se destacan Alemania, Brasil, India, Rusia y China” (Europapress, 2011), por lo que no hubo ninguna especie de resistencia para elaborar uso de la fuerza armada.

Es así, que, en un primer momento, se pudo llegar a pensar que la intervención armada se llevó con el fin de aparentemente detener la violación de los derechos

humanos por parte de ambos grupos y no bajo otros propósitos. Aunque, para otros autores, indican que “la resolución 1973 no estaba destinada a la protección de la población, pero sí al apoyo de las fuerzas rebeldes para el cambio de régimen” (Payandeh, 2012, pp. 388 – 389). Aunque, si este fuere el caso, el uso de la fuerza aprobado por el Consejo de Seguridad estaría amparado por un interés político que se encuentra dentro de una prohibición de la R2P, que es el cambio de régimen.

Asimismo, hoy en día se puede afirmar que Payandeh estuvo en lo correcto. Ello se debe a dos elementos: El primero, el indiscriminado y desproporcional uso de la fuerza por parte de la OTAN, cual trajo consigo una gran cantidad de víctimas civiles. El segundo, la situación post intervención en la que se encuentra Libia, donde se destaca el clima de guerra civil que se encuentra subsumido dicho país, al igual que la infiltración de grupos terroristas dentro de este Estado fallido.

Es debido a ello que se puede concluir que en el presente caso no se puede evidenciar una intención correcta de detener los crímenes atroces, sino que tal intervención tuvo el objetivo de derrocar el régimen de Gaddafi, lo cual se pudo evidenciar a través de los métodos utilizados durante la intervención y en la situación post intervención.

Con respecto al criterio del último recurso, es fundamental, el análisis de la Resolución 1970 donde se aplicó un abanico de sanciones militares (embargo de armas), económicas (congelamiento de cuentas bancarias) y personales (aquellas que restringe la libertad personal del individuo). Sin embargo, estas no tuvieron el efecto esperado por parte de la comunidad internacional, pese a que el Comité de sanciones vigilaba la aplicación de dichas medidas. A consecuencia de ello, el Consejo de Seguridad expidió la Resolución 1973, donde no solo requirió que se

cumpliesen con las medidas que se tomaron anteriormente, sino que también se innovaron medidas como las zonas de prohibición de vuelos e incluso el uso de la fuerza a través de la fórmula de “medidas necesarias”. En resumen, se ha podido evidenciar el correspondiente desarrollo del criterio del último recurso, debido a que el uso de la fuerza fue la medida que se consideró como la más óptima.

En cuanto al criterio de proporcionalidad aplicado al caso libio, “la frase “adoptar todas las medidas necesarias” nos remite al principio de proporcionalidad que se sujeta con la finalidad de proteger a los civiles” (Rosales, 2015, p. 340), aunque dicho criterio pasó desapercibido cuando la OTAN intervino militarmente de una forma indiscriminada en Libia. Es así que según las propias palabras del profesor Pablo Rosales (2015) quien menciona que “(...) el término *todas* parece haber sido tomado por la OTAN como una *carte blanche* para incurrir en excesos en la propia conducción de las hostilidades (...)” (p. 340), por lo que es necesario mencionar que no solamente las partes del conflicto ocasionaron pérdidas en vidas humanas e infraestructura, sino que fue la OTAN, a través de sus bombardeos indiscriminados, que ocasionaron una serie de estragos tanto a los civiles como a sus propiedades. En ese sentido, se puede apreciar que este criterio no se cumplió debido a las acciones violatorias del derecho internacional humanitario por parte de la OTAN, puesto que originó una mayor cantidad de daño en relación del ocasionado por las partes beligerantes,

Por último, en el criterio de una posibilidad razonable de éxito, es ideal formular la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por éxito? Lo cual se puede responder alegando que una acción militar está justificada si hay posibilidades razonables de que efectivamente se proteja a la población civil, o por lo menos la intervención no sea más perjudicial que la inacción absoluta. En este caso, se pudo evidenciar que

al intervenir militarmente la población no estuvo protegida, por lo contrario, la intervención militar por parte de la OTAN incrementó las cifras de muertos y heridos al igual que el daño en la infraestructura libia. Aunque, una adecuada solución habría sido continuar con las sanciones inteligentes dirigidas a los funcionarios de rango más alto en el Régimen de Gaddafi, que ampararse ante una intervención armada. En consecuencia, es necesario mencionar que dicho criterio no se cumple debido a que en vez de éxito más se produjo un fracaso, pues primero no se protegió debidamente a la población civil y que la intervención armada desestabilizó más al Estado libio, llevándolo a una suerte de anarquía donde dos gobiernos ostentan el poder.

En conclusión, se puede apreciar, que, a pesar de tener la autorización del Consejo de Seguridad, dicha medida del uso de la fuerza no cumplió con los criterios de la Teoría de la Guerra Justa. Esto se debe a que criterios como la intención correcta, la proporcionalidad de los medios y la posibilidad razonable de éxito fueron ignorados al momento de invocar el uso de la fuerza. Es decir, el uso de la fuerza no fue la medida idónea para detener la violación de los derechos humanos en Libia, puesto que esta medida presentaba ciertos vacíos para proponerla como medida satisfactoria.

2.2.4.2. ¿HABRÍA SIDO CONVENIENTE QUE LAS FUERZAS DE LA UNIÓN AFRICANA INTERVENGAN?

Si bien la OTAN fue llamada a intervenir, una pregunta fundamental, tal como la formula Pablo Rosales, sería “¿Por qué la Unión Africana (UA *en adelante*) no pudo invocar la R2P amparándose en su competencia regional?” (Rosales, 2015, p. 342)

Tal como se mencionó anteriormente, en la Carta de la UA existe *el derecho de intervenir* en un Estado miembro, siempre y cuando, exista una situación de comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Asimismo, en el Consenso de Ezulwini se dispuso que para que esta organización regional intervenga debería contar con la autorización del Consejo de Seguridad, tal como lo avala el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, tal mecanismo no pudo materializarse, puesto que la OTAN fue asignada por el propio Consejo de Seguridad, aunque habría sido conveniente que el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana determine la viabilidad de la intervención. Ello se debe a que, teniendo un análisis de las implicancias de la intervención, tal órgano habría podido determinar si había motivos fundados para una posibilidad razonable de éxito y así descartar una intervención armada si esta resultaba no ser propicia.

En resumen, se puede apreciar que el uso de la fuerza por parte de la OTAN estuvo bajo el amparo de la Carta de las Naciones; aunque habría sido destacable la actuación de la Unión Africana para saber si esta hubiera puesto un mayor énfasis al solicitar la intervención armada como único medio para finiquitar los abusos contra la población libia.

2.2.4.3. La respuesta brasilera: “la responsabilidad al proteger” (rwp)

El origen de la “Responsabilidad al proteger” (RwP en adelante) se remonta a setiembre de 2011 cuando la presidenta de la República Federativa de Brasil, Dilma Rouseff, se dirigió ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proponer este aludido concepto en respuesta al ineficiente R2P aplicado en Libia.

Dos meses después, la Representante de Brasil ante las Naciones Unidas, Embajadora María Luiza Ribeiro Viotti, envió una carta titulada “*Responsibility while Protecting: elements for the development and promotion of a concept*” al Secretario General donde formuló una serie de parámetros relacionados tanto para la R2P como para la RwP, siendo los más fundamentales: 1) El establecer un límite al empleo del uso de la fuerza y 2) El fortalecer el pilar de la prevención.

En cuanto al primer parámetro, el profesor Rosales (2017), en sus propias palabras, nos menciona que:

“(…) la autorización del uso de la fuerza debe limitarse jurídica, operacional y temporalmente al objetivo específico que indique el mandato del Consejo de Seguridad y ejecutarse de conformidad al derecho internacional humanitario⁸³. En esa línea, debe evitarse la violencia y la inestabilidad tanto como fuera posible⁸⁴” (p. 63),

Esto implica, en breves palabras, que la acción militar debe ser limitada a los objetivos establecidos en el mandato otorgado por el Consejo de Seguridad, logrando de esta forma proponer una suerte de restricciones al *ius in bello* de los Estados que intervienen.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto, la prevención, nuevamente, toma un valor trascendental en la lucha contra los crímenes atroces. Esto se debe a que la RwP, al igual que la R2P en su primer pilar, “enfatisa la detección de factores de

⁸³ Ver el párrafo 11 incisos d y f.

⁸⁴ Ver el párrafo 11 inciso f.

riesgo susceptibles a la comisión de crímenes atroces para adoptar las medidas preventivas pertinentes” (ONU, 2011e, párr. 11.e).

Afortunadamente, en el año 2012, tal propuesta brasilera fue incluida en el documento titulado “*La Responsabilidad de Proteger: respuesta oportuna y decisiva*” donde se “abordó nuevamente la importancia de la prevención y el uso adecuado de la fuerza de acuerdo al derecho internacional” (ONU, 2012c, párr. 52 y párr. 55). Logrando de esta forma que la iniciativa sea de interés para la comunidad internacional.

En resumen, cabe destacar que “la RwP constituye una propuesta versada en la preocupación de que el despliegue militar cause las menores bajas posibles en la población civil” (Rosales, 2017, p.64). Ello se debe a la implicancia en el cumplimiento de los principios del derecho internacional humanitario como el de distinción y el de prohibición de daños superfluos o sufrimiento innecesario durante las hostilidades. Asimismo, es resaltable traer en consideración a “la RwP como una figura complementaria a la R2P” (Rosales, 2017, p. 64), no solo por su importancia durante el *ius in bello*, sino también por su reafirmación en la prevención como la piedra angular en la erradicación de estos crímenes.

2.3. Conclusiones del capítulo

Entre las conclusiones que se puede esbozar de este capítulo, son las siguientes:

En primer lugar, durante el Régimen de Gaddafi los tres pilares de la R2P no fueron empleados eficientemente. Primero, en el pilar de la prevención se pudo demostrar la cantidad de factores de riesgo que afectaba al Estado libio. Desafortunadamente, estos no pudieron ser atendidos y resueltos a través de la implementación de políticas públicas, responsabilidad que le correspondía al propio Estado. Segundo,

en el pilar de la asistencia de la comunidad internacional, se pudo apreciar que hubo algunas medidas para detener la violación de los derechos humanos. Sin embargo, el Estado libio hizo caso omiso en la mayor parte de estas. Finalmente, en el pilar de la intervención de la comunidad internacional, si bien se aplicaron, en un principio, una serie de medidas provisionales y sanciones que no impliquen el uso de la fuerza; fue en el momento en que se autorizó el uso de la fuerza donde tres criterios como la intención correcta, la proporcionalidad de la medida y la posibilidad de éxito no se dieron, por lo que no se podría considerar como un caso para emplear el uso de la fuerza armada.

Debido a dichos argumentos, se puede concluir que en el presente caso hubo una responsabilidad compartida entre el Estado libio y la propia comunidad internacional. En primer lugar, ello se debe, ante la inacción del Estado libio, pues no fue eficiente en resguardar su responsabilidad de prevención como el solicitar la asistencia de la comunidad internacional. Asimismo, la comunidad internacional al momento de intervenir no empleó de manera eficaz el uso de la fuerza, ignorando los criterios para efectuarla.

Segundo, se pudo evidenciar la presencia de la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra por parte de ambos bandos. Es debido a dichos crímenes y al Documento Final de la Cumbre Mundial (2005) que se hizo efectivo la adopción del uso de la fuerza para frenar la comisión de estos crímenes atroces. Aunque, la perpetración de dichos crímenes aún se sigue cometiendo en Libia, a pesar de la finalidad de la intervención.

Tercero, en el caso de Libia, el deber de proteger se convirtió en el núcleo de una cruzada tanto del Estado libio como de la comunidad internacional. Ello se debe a

que el objetivo tanto del Estado como de la comunidad internacional versó en la obligación de prevenir y responder ante las violaciones de los derechos humanos que se perpetraron durante el Régimen de Gaddafi. Si bien, en la teoría, la R2P debe garantizar que no se perpetren los llamados crímenes atroces, tal objetivo fue muy difícil sostenerlo en la práctica, pues en el caso de Libia, el deber de proteger solo quedó en palabras más no se pudo verificar en acciones.

Cuarto, en cuanto a la legalidad, se puede sostener que a pesar de que hubo una autorización por parte del Consejo de Seguridad para elaborar emplear el uso de la fuerza; tal medida no pudo cumplir con los criterios que ampara la Teoría de la Guerra Justa. Ello se debe a que no se cumplieron con criterios como la intención correcta, la proporcionalidad de la medida empleada y la posibilidad de éxito. En ese sentido, se podría afirmar que el uso de la fuerza no fue correctamente empleado por parte del Consejo de Seguridad y la OTAN.

En conclusión, en el caso de Libia se evidenció el intento de aplicar la teoría de la R2P a un caso real, sin embargo, ello no fue posible. Ello se debió, en primer lugar, a que los Estados no cumplieron realmente con sus obligaciones ante la comunidad internacional, entre ellos, la protección de los derechos humanos de su propia población. Asimismo, tal intervención, trajo consigo una cuestión de que si es posible que los criterios para acceder una Guerra Justa son posible de llevarse a cabo, pues en el caso de Libia no pudieron darse de forma unánime. Es por ello, que la R2P debería ser revisada y estudiada con un mayor cuidado para ser aplicada de forma factible en la realidad, siendo un complemento perfecto la propuesta brasileña de la RWP, precisamente, al momento del uso de la fuerza.

CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD DE RECONSTRUIR

En este último capítulo se propondrá un nuevo enfoque de la responsabilidad de reconstruir con el propósito de plantearlo como un cuarto pilar adicional dentro del esquema que nos propone la Asamblea General en la Cumbre Mundial de 2005. Para ello tendremos en cuenta a la responsabilidad de reconstruir emanada por el Informe Final de la CISSE al igual que la consolidación de la paz del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Asimismo, dicha propuesta radica en el fin de lograr el mantenimiento de la paz dentro de la comunidad internacional.

Para tal labor, en la presente investigación se esquematizará el presente capítulo en cuatro acápite que aborden el desarrollo de la responsabilidad de reconstruir dentro de la comunidad internacional; la naturaleza jurídica de la responsabilidad de reconstruir y de la consolidación de la paz; las medidas para garantizar una verdadera reconstrucción; el rol de los agentes de la comunidad internacional en la reconstrucción y finalmente, si en realidad se efectuó una debida responsabilidad de reconstruir en el caso de Libia. Para ello de manera en los siguientes párrafos se brindará un breve resumen de lo que se abordará en cada acápite.

En la primera parte de este capítulo se centrará en elaborar un recorrido breve de la evolución de la responsabilidad de reconstruir, tomando como punto de inicio la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (CISSE) del año 2001 hasta la Cumbre Mundial de 2005. Es debido a ello que se formulará una de las primeras interrogantes de este capítulo que versaría en si aún se mantiene esta responsabilidad,

En la segunda parte se explicará en qué consiste la responsabilidad de reconstruir y la consolidación de la paz y cuál es la naturaleza jurídica de estos dos conceptos

dentro del derecho internacional. Asimismo, se discutirá si cabe la existencia de una obligación de reconstruir, desde un enfoque jurídico, durante el *ius post bellum*.

En la tercera parte se abordará las medidas que serían convenientes para una efectiva responsabilidad de reconstruir, lo cual sería factible para lograr una verdadera paz. Para ello, se evaluará cada una de las dimensiones que se proponen con el fin de elaborar una crítica de sus pros y contras durante las experiencias que se han tenido.

En la cuarta parte se desarrollará una cuestión sumamente relevante sobre a qué actor o actores de la comunidad internacional se le asignará la titularidad de esta responsabilidad. Es decir, será ¿el propio Estado que ha sido intervenido o la propia comunidad internacional?

Por último, se centrará en si hubo un interés por parte de la comunidad internacional para reconstruir Libia, haciendo un análisis de que si las medidas que adoptaron en el mencionado caso fueron las necesarias para garantizar la consolidación de la paz.

3.1. Desarrollo de la responsabilidad de reconstruir desde la Conferencia internacional sobre la intervención y soberanía de los estados del 2001 hasta la Cumbre Mundial 2005.

En el pasado, “la guerra ha sido considerada tradicionalmente como una condición natural en las relaciones internacionales, y la paz, una excepción” (Neff, 2005, pp. 8 – 30). Sin embargo, tal escenario ha cambiado, pues según Stahn (2014):

Hoy, esta lógica ha sido revertida por el derecho internacional, pues la paz es asumida como “un estado de normalidad”, mientras

el uso de la fuerza ha sido prohibido por la Carta de las Naciones Unidas (p. 105).

Sin embargo, tal aseveración contrasta con la realidad. Actualmente, en cada lugar del mundo estallan conflictos y carnicerías que prueban constantemente la fragilidad de los tiempos de paz. En ese sentido, es ilógico mencionar, que hoy en día, se cuenta con una paz que solo debería ser mantenida. Por lo contrario, se debería hablar de una paz en proceso de construcción.

El proceso de construcción de la paz es largo y complicado, inclusive optando por tener matices de imposibilidad. Ello se puede evidenciar muchas veces tras el término de un conflicto, cuando los Estados intervinientes junto con el Estado intervenido optan por la reconstrucción de este último. Dándole incluso la naturaleza de “responsabilidad”.

No obstante, esta “responsabilidad de reconstruir” no es un concepto nuevo, pues su primer antecedente se remonta a la Guerra Anglo-Boer, ocurrida a inicios del Siglo XX, donde después del enfrentamiento entre las fuerzas del Imperio Británico y los colonos de origen neerlandés (llamados Boers o Afrikaners), fueron “los británicos que reconstruyeron aquel Estado devastado por la guerra, a través de la implementación de reformas en las estructuras administrativas e industria, aunque sometidas al yugo británico” (Williams, 2005, p. 541). Asimismo, otro ejemplo se pudo evidenciar tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial con “la implementación del Plan Marshall en la gran mayoría de los países de la Europa Occidental” (Keranen, 2016).

Si bien, ya había antecedentes de un proceso de reconstrucción, uno de los primeros trabajos relativos a la paz se dio en 1992 cuando el Secretario General de

las Naciones Unidas, Butros-Ghali, emitió el informe llamado “Un Programa para la Paz: Diplomacia Preventiva, Establecimiento de la Paz y Mantenimiento de la Paz”; donde se identificó a “la consolidación de la paz” como la piedra angular para la creación de una paz duradera y prevenir futuros conflictos” (Hilpold, 2015, p. 291).

Sin embargo, las crisis, surgidas en la ex Yugoslavia y en Ruanda, hicieron retornar la idea de que el concepto de paz era efímero. Es por ello, que en 2001 se busca otorgar a la paz, específicamente a su mantenimiento, una suerte de relevancia tras la redacción del informe de la CIISE.

Es en dicho informe, donde “la responsabilidad reconstruir” se abordó como una de las tres responsabilidades de la R2P. Ello es debido, a que desde este documento se abordó que “la R2P no solo implica la responsabilidad de prevenir y reaccionar, sino también la de reconstruir, cual precede forzosamente a la intervención armada” (CIISE, 2001, párr. 5.1).

Posteriormente, todo ello cambia con el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, donde explícitamente no se menciona el concepto de “responsabilidad de reconstruir”. Aunque, “una referencia indirecta a este concepto puede ser encontrado en el párrafo 139⁸⁵ de este documento, en concordancia con la “consolidación de la paz” que se encuentra en el párrafo 97⁸⁶” (Hilpold, 2015, p. 298).

⁸⁵ “También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (ONU, 2005b, párr. 139).

⁸⁶ Ahora bien, el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005) establece

Destacamos la necesidad de aplicar un enfoque coordinado, coherente e integrado en la consolidación de la paz y la reconciliación después de los conflictos con el objeto de lograr una paz duradera, reconociendo la necesidad de disponer de un mecanismo institucional específico para atender las necesidades especiales de los países que salen de situaciones de conflicto con miras a lograr la recuperación, la integración y la reconstrucción para ayudarlos a sentar las bases de un desarrollo sostenible, y reconociendo la función decisiva de las Naciones Unidas a este respecto, decidimos

A pesar, de que en este informe no resultaron nuevos los conceptos de “consolidación de la paz⁸⁷” ni “la Comisión de la consolidación de la paz”⁸⁸, este decidió, de una vez por todas, establecer “una Comisión de Consolidación en calidad de órgano asesor intergubernamental” (ONU, 2005, párr. 97). Tal órgano tuvo como función “el agrupar a todos los agentes interesados para reunir recursos, proponer estrategias integrales de consolidación de la paz y recuperación después de los conflictos y ofrecer asesoramiento sobre esas estrategias” (ONU, 2005, párr. 98).

Sin embargo, a pesar de que se dedicó un capítulo pequeño a la Consolidación de la paz, una de las preguntas que surgen ¿Por qué se omitió “la responsabilidad de reconstruir” de forma explícita en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005?

Contestando a tal pregunta, si bien en el Informe final de la CIISE de 2001 se mencionó explícitamente a la “responsabilidad de reconstruir”, tal fórmula no se conservó en el Documento Final de 2005. Ello se debe a que se reemplazó a la “responsabilidad de reconstruir” por “consolidación de la paz”. Es decir, la esencia de construir una paz duradera se mantuvo, mientras su forma, es decir las palabras para conceptualizarla, varió.

Para concluir, tanto en el Informe de la CIISE de 2001 hasta llegar al Documento Final de 2005, la reconstrucción estaba focalizada en “la consolidación de la paz”.

establecer una Comisión de Consolidación de la Paz en calidad de órgano asesor intergubernamental. (párr. 97)

⁸⁷ Resulta conveniente mencionar que el concepto de Consolidación de la paz tuvo su origen en el “Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la Paz” con fecha 17 de junio de 1992.

⁸⁸ Con el Informe de la Secretaría General titulado “Un concepto más amplio de la libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos” se propone “la creación de una Comisión de Consolidación de la Paz, el cual será un órgano de asesoramiento, más no de vigilancia” (ONU, 2005a, párr. 114 -115).

Esto se debe a que la R2P al tener como objetivo el detener y poner fin a la comisión de crímenes atroces, también busca evitar que estos crímenes se produzcan nuevamente. En otras palabras, la R2P, en sí misma, busca de otra forma garantizar la paz *ex post* de la comisión de crímenes atroces.

3.2. Responsabilidad de reconstruir y consolidación de la paz: dos caras de una misma moneda

En este acápite, en un primer momento, se analizará los conceptos de “responsabilidad de reconstruir” y la “consolidación de la paz” con el fin de demostrar que estos dos conceptos, a pesar de que son parecido, no lo son.

3.2.1. Entendiendo la responsabilidad de reconstruir

En el año 2001, la CIISE propuso la “responsabilidad de reconstruir” como una de las tres responsabilidades que comprende la R2P. Debido a ello, tal resolución estableció lo siguiente:

La responsabilidad de proteger implica la responsabilidad no solo de prevenir y reaccionar, sino de pasar a continuación a reconstruir. Esto significa que si se decide intervenir militarmente – porque un Estado es incapaz de ejercer su autoridad para cumplir con su “responsabilidad de proteger” o porque ha renunciado a realizarla – debe existir una voluntad real de ayudar a consolidar una paz duradera y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible. Los agentes internacionales, en colaboración con las autoridades locales, han de restaurar la seguridad y el orden público con el objetivo de transferir progresivamente a dichas autoridades la responsabilidad y la autoridad de reconstruir (CIISE, 2001, párr. 5.1)

Conforme a dicho párrafo, se puede apreciar que “la CIISE derivó la “responsabilidad de reconstruir” de la responsabilidad de reaccionar”⁸⁹ (Stahn, 2014, p. 103). Asimismo, definió a tal responsabilidad como el “ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación, eliminando las causas del daño que la intervención pretendía atajar o evitar” (CIISE, 2001, p. 13)

Es debido a ello, que una de las características que resalta en “la responsabilidad de reconstruir”, es que tal responsabilidad es “particular de los Estados que han emprendido la intervención militar” (Thakur, 2018, p. 6). Entendiendo a “la responsabilidad de reconstruir” como aquel conjunto de medidas emprendidas por los Estados que emplearon la intervención armada con el objetivo afianzar la paz y prevenir el resurgimiento de crímenes atroces.

Si bien, tal responsabilidad se encuentra en una resolución emanada por la Asamblea General, es necesario saber si esta tiene un matiz jurídico para otorgarle efecto vinculante con todos los miembros de la comunidad internacional.

3.2.1.1. Naturaleza jurídica de la responsabilidad de reconstruir

Al analizar la naturaleza jurídica de la R2P, en el primer capítulo, se llegó a concluir que este concepto es un instrumento de *soft law*. En esa línea, se entendió que resoluciones como el Documento Final de la CIISE de 2001 emanada por la Asamblea General carece de efectos jurídicos vinculantes para su cumplimiento obligatorio por los Estados miembros. En otras palabras, al estar contenida la

⁸⁹ Sin embargo, Martina Spembauer menciona que “en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 se puede advertir que ello cambió, pues el prevenir y el reconstruir son independientes a la intervención” (Spembauer, 2014, p. 26).

“responsabilidad de reconstruir” en esta resolución, dicho concepto acoge la naturaleza de dicho instrumento.

Es así que la “responsabilidad de reconstruir”, al igual que la R2P, es un instrumento de *soft law*. Naturaleza jurídica que concuerda con el trabajo de Spembauer (2014), quien señala que:

La responsabilidad de reconstruir” es un instrumento de soft law o una “norma emergente de derecho internacional”, por lo que, en lugar de ser un deber legal o una obligación, este concepto solamente se podría entender tan solo como una intención de la comunidad internacional⁹⁰ (p. 26) (la cursiva es nuestra).

En resumen, se puede concluir que “la responsabilidad de reconstruir” es un instrumento de *soft law*, cuya “obligación de reconstruir” comprende tan solo un deber moral, más que jurídico. Sin embargo, ello no implica que no produzca efectos jurídicos, lo cual se ha podido apreciar en procesos de reconstrucción mediante mecanismos para el desarrollo de una paz permanente y de esa forma evitar volver al estado anterior de vulneración de derechos humanos.

3.2.2. Entendiendo a la consolidación de la paz

A diferencia del informe final de la CIISE de 2001, donde se incorporó a “la responsabilidad de reconstruir” como uno de los tres elementos de la R2P” (CIISE, 2001, p. 13). El documento final de la Cumbre Mundial de 2005 estableció “la Comisión de la Consolidación de la Paz” (ONU, 2005, párr. 97), basándose

⁹⁰ Asimismo, “algunos Estados se opusieron que el lenguaje del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 implique una obligación legal para la comunidad internacional o para el Consejo de Seguridad para que actúe bajo el Capítulo VII de la Carta” (Warner y Giacca, 2009, p. 299).

especialmente en un concepto de antaño conocido como “la consolidación de la paz”.

Tal como se mencionó, el concepto de “consolidación de la paz” no es un concepto nuevo, pues aparece en escena con el Informe titulado *“Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”*, donde define a “la consolidación de la paz” como “aquellas medidas destinadas a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de evitar un conflicto” (ONU, 1992, párr. 21). En otras palabras, “tal concepto tiene por objeto evitar la reanudación de las hostilidades, creando un nuevo clima” (ONU, 1992, párr. 57).

Posteriormente, en el año 2000, con el *“Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas”* (también conocido como el “Informe Brahimi”) se pudo visualizar una excelente definición de “la consolidación de la paz”. Es debido a ello, que se definió a este concepto como “las actividades realizadas al final del conflicto para restablecer las bases de la paz y ofrecer instrumentos para construir sobre ellas algo más que la ausencia de la guerra” (ONU, 2000, párr. 13). Por otro lado, también se incluyó medidas que se deberían implementar una vez iniciado este proceso⁹¹.

En 2001, la CIISE propuso como una de las tres responsabilidades de la R2P a la “responsabilidad de reconstruir”, adoptando dentro de esta a la “consolidación de

⁹¹ Conforme al Informe sobre el Grupo de Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (2000) se establece Medidas como la reincorporación de los excombatientes a la sociedad civil; el fortalecimiento del imperio de la Ley (por ejemplo, mediante el adiestramiento y la reestructuración de la policía y la reforma judicial y penal); el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos mediante la vigilancia, la educación e investigación de atropellos pasados y presentes; la prestación de asistencia técnica para el desarrollo democrático (incluida la asistencia electoral y el apoyo a la libertad de prensa); y la promoción del empleo de técnicas de solución de conflicto y reconciliación (párr. 13)

la paz”. Aunque, en este informe no se trató de definir nuevamente a “la consolidación de la paz”, se adoptó la definición del Informe de 1998 titulado “*Las Causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible de África*” donde se entendió a este concepto como “las medidas que se adoptan una vez terminado un conflicto armado para afianzar la paz y evitar que rebrote aquél” (CIISE, 2001, párr. 5.5).

Como se ha podido apreciar, en el caso de la “consolidación de la paz” no solo se atribuye tal proceso a los Estados que ha intervenido militarmente, sino a toda la comunidad internacional. Ello se debe, tal como menciona Thakur (2018) que:

Del mismo modo, mientras que la responsabilidad para la consolidación de la paz es difusa y compartida por todos los Estados, la reconstrucción de la R2P está restringida a los Estados intervinientes que deben permanecer comprometidos tanto tiempo como sea necesario para lograr la estabilidad (del Estado que ha sido intervenido) (p. 6)

En ese sentido, se podría definir a la “consolidación de la paz” como aquel conjunto de medidas emprendidas por toda la comunidad internacional con el objetivo de restablecer la paz y evitar que un futuro rebrote los factores que iniciaron el conflicto. Ello se debe a que “la consolidación de la paz” puede “ayudar a poner fin el ciclo de violencia” (particularmente, en el Estado que ha sido intervenido) (Thakur, 2018, p. 6). En otras palabras, se trata de una reconstrucción con miras a una consolidación de la paz.

3.2.2.1. La institucionalidad de la consolidación de la paz

Fue en el Documento Final de 2005 donde se estableció “la comisión de la Consolidación de la Paz”⁹² como “órgano asesor intergubernamental” (ONU, 2005, párr. 97). Tal naturaleza de “órgano asesor intergubernamental” se debe a que este órgano solamente “formula recomendaciones y proporciona información para optar por una mejor coordinación para los agentes pertinentes de las Naciones Unidas como para aquellos ajenos a ella” (ONU, 2005, párr. 98). Especialmente para el Consejo de Seguridad.

Aunque, lo más fundamental, versa con la misión que presenta tal órgano, en este caso “agrupar a todos los agentes interesados para reunir recursos, proponer estrategias integrales de consolidación de la paz y recuperación después de los conflictos y ofrecer asesoramiento sobre esas estrategias” (ONU, 2005, párr. 98).

Desafortunadamente, “este órgano sufre de una crisis de credibilidad y legitimidad” (Thakur, 2018, p. 8), no solo por el caso omiso a sus recomendaciones en situaciones donde se tenía que aplicar las medidas de consolidación de la paz, sino por la falta de voluntad de los miembros que integran este órgano.

3.2.2.2. Naturaleza jurídica de la consolidación de la paz

Al igual que en el análisis anterior donde se hizo un análisis de la naturaleza jurídica de la responsabilidad de reconstruir, en el presente subcapítulo se desarrollará el mismo procedimiento para lograr saber cuál es el matiz jurídico detrás de la consolidación de la paz.

⁹² El Documento Final de la Cumbre Mundial (2005) da cuenta que Tal órgano se encuentra compuesta por un Comité de Organización Permanente de 31 miembros y Comités Especiales por países. Asimismo, cuenta con una Oficina de apoyo para la Consolidación de la Paz, dependiente de la Secretaría General y un Fondo para la Consolidación de la Paz de contribuciones voluntarias (párr. 102 – 104).

Al igual que la R2P comprendida en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, la consolidación de la paz, localizada en los párrafos 97 y siguientes, también se encuentra dentro de esta resolución emanada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Al ser una resolución de la Asamblea General su recomendación hace que esta carezca de efectos vinculantes para los miembros de la comunidad internacional. Asimismo, cabe dilucidar que su implementación conlleva a la producción de efectos jurídicos como la aplicación de regímenes como el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho de los refugiados una vez concluida la fase del *ius in bello*.

En ese sentido, al igual que la R2P, la consolidación de la paz pertenece al ámbito de la *soft law*. Esto se debe a que pesar de que este concepto no tiene carácter vinculante para los Estados, sus efectos durante la etapa post conflicto contienen un matiz jurídico con el fin de alcanzar la paz, aplicando de esta forma los regímenes descritos anteriormente. Aunque, tampoco hay que estar ciego al sentido político de estos párrafos que contienen a la consolidación de la paz, por ejemplo, de “las decisiones políticas de los agentes involucrados, del liderazgo efectivo de los miembros de las Naciones Unidas y, por último, de los recursos que aporten” (ONU, 2010, p. 05).

En pocas palabras, la consolidación de la paz, al igual que la R2P, presenta una naturaleza de *soft law*, pues esta sirve como “una especie de norma extralegal que sirve de compromiso entre la soberanía y la necesidad de establecer reglas que regulen las relaciones internacionales” (Thürer, 2018), lo cual significa que se busca

llegar a un compromiso que no sea de obligatorio cumplimiento para que los Estados salvaguarden su soberanía como también se busca implementar una serie de reglas que regulen este concepto en específico a través de regímenes pertenecientes al derecho internacional.

3.2.3. La implicancia de la reconstrucción en la dimensión del *ius post bellum*: ¿existe una obligación de reconstruir?

Antes de todo, es conveniente mencionar que “el *ius post bellum* es un concepto que proviene de la Teoría de la Guerra Justa” (Orend, 2002, p. 117), lo cual implica que “aquellos Estados que intervinieron en las hostilidades están obligados a reconstruir para que tal incursión sea considerada moralmente justificada” (Pattison, 2013, p. 02). En pocas palabras, la obligación de reconstruir aparece como un elemento intrínseco dentro del *ius post bellum*.

Ahora bien, “tal obligación de reconstruir tiende a ser considerada como una norma imperativa de naturaleza moral más que jurídica” (Chayes, 2013, p. 292; Walzer, 2004, p. 20; Stahn, 2014, p. 106), debido a la inexistencia de una norma legal que otorgue deberes a los beligerantes con el Estado ocupado para su reconstrucción. Esto se puede apreciar con la redacción de las resoluciones provenientes del Consejo de Seguridad. En estas resoluciones no se puede apreciar “un lenguaje de obligación”, por lo contrario, se pueden “visualizar expresiones como “preocupaciones humanitarias”” (Chayes, 2013, p. 293) invocadas para dar una mayor importancia a una situación donde se ha concluido un conflicto armado.

Es durante estas llamadas “preocupaciones humanitarias” donde la implementación de regímenes jurídicos del derecho internacional será necesaria con el objetivo de responder a los desafíos de un conflicto armado concluido.

Aunque, aún bajo la aplicación de estos, “no se podría mencionar el establecimiento de una obligación de reconstruir” (Chayes, 2013, p. 293). Esto se debe a que la aplicación de estos regímenes se torna subsidiaria para dar respuesta a una situación que carece de normas de aplicación directa.

Ante tal situación, el primero de los regímenes se centra en la aplicación del derecho internacional humanitario, con el fin de examinar el cumplimiento de las reglas y costumbres de la guerra. Para ello sería relevante la aplicación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Tal como se mencionó en el primer capítulo, “evidenciar que durante el conflicto armado se ha causado daño innecesario a las partes conlleva reexaminar la proporcionalidad de estos” (Stahn, 2014, p. 113), pues es durante el *ius post bellum* (una vez culminado el conflicto armado) donde se puede apreciar si la intervención armada rebosa de legitimidad conforme a los parámetros de la Teoría de la Guerra Justa. Asimismo, “el deber de investigar y perseguir a aquellos que contravinieron las normas de la guerra resulta ser necesario en el proceso de reconstrucción” (Stahn, 2014, p. 114), aunque tal deber se encuentre más relacionado con el régimen del derecho penal internacional.

Por otro lado, al igual que se aplica el derecho internacional humanitario, “la aplicación del régimen del derecho de ocupación⁹³ resulta ser indispensable dentro del *ius post bellum*” (Stahn, 2014, p. 113). Ello se debe a que “este régimen regula el actuar de las fuerzas ocupantes en territorio extranjero con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población del territorio ocupado” (Añaños, 2010b, p.

⁹³ “Al analizar las resoluciones de casos como Somalia, Kosovo, Camboya y Timor Oriental, donde se ha implementado la consolidación de la paz, no se hizo referencia al derecho de ocupación, sino más bien al capítulo VII de la Carta” (Añaños, 2010b, p. 15).

14). Sin embargo, el establecimiento de este régimen no admite que las potencias ocupantes se extralimiten, pues estas deben actuar conforme las disposiciones contenidas en la Convención de La Haya de 1907, el IV Convenio de Ginebra y las disposiciones del Protocolo Adicional I.

Conforme a ello, este régimen implica una serie de deberes no solo con el Estado ocupado sino también con la población de este. El primero de ellos versa en que “la potencia ocupante se encuentra prohibida en privar de sus derechos al estado soberano, por ejemplo, el obligarlo a cambiar de estructura de poder” (Añaños, 2010b, p. 14). Por otro lado, también debe “garantizar el orden público y la seguridad” (Stahn, 2014, p. 117), lo cual se encuentra relacionado con “la aplicación del régimen del derecho internacional de los derechos humanos, precisamente, para garantizar los derechos fundamentales e inherentes de la población” (Koutrolis, 2012, pp. 165 – 205).

Si bien, hoy en día, “es difícil concluir la existencia de una obligación post conflicto en términos de derecho internacional” – haciendo referencia a la reconstrucción - (Chayes, 2013, p. 292), tal condición también se transmite al *ius post bellum* describiéndolo como “un cuerpo de normas emergentes que regulan la transición desde el conflicto hasta a una paz sostenible” (Vatanparast, 2014, p. 144). Ello hace que tal transición no se encuentra sometida a normas y principios propios, sino, más bien, a la aplicación de regímenes jurídicos internacionales para llenar los vacíos dentro de este sistema. Aunque, ello no implica que en el futuro se desarrolle un cuerpo normativo de aplicación directa para el *ius post bellum*.

3.3. Dimensiones para una efectiva responsabilidad de reconstruir: un paso a la vez para llegar al éxito

El documento final de la CIISE proporcionó “tres ámbitos en donde los responsables políticos ejercerían su responsabilidad de reconstruir, siendo ellos: 1) la seguridad, 2) la justicia y 3) el desarrollo económico” (CIISE, 2001, párr. 5.7). No obstante, Gareth Evan (2008), para un mejor desarrollo de este pilar, propuso “cuatro interrelacionadas pero diferentes dimensiones, siendo estas: 1) la seguridad, 2) buena gobernanza, 3) justicia y reconciliación y 4) desarrollo económico y social” (p. 149).

Es conforme a la eficacia de este esquema de desarrollo, que se propondrá por optar por estas cuatro dimensiones con la finalidad de garantizar una verdadera responsabilidad de reconstruir. En consecuencia, para un mayor análisis de lo acordado, en los siguientes acápites se abordarán cada una de las cuatro dimensiones propuestas y las medidas a desarrollar en cada uno de estos.

3.3.1. Seguridad: la base de la reconstrucción

Al igual que la prevención es la piedra angular de la R2P, el establecimiento de un clima de seguridad lo es para la reconstrucción. Tal argumento se debe a que Evans (2008) menciona que “La seguridad quizás sea la principal prioridad en el proceso de reconstrucción, pues este busca recrear o crear un sistema de justicia viable y de respeto a las leyes, para las precondiciones para la gobernanza y el desarrollo económico” (p. 149).

En efecto tal premisa resulta lógica y correcta, aunque para lograr este objetivo se necesita recurrir a una serie de medidas, siendo estas: “1) El mantenimiento de la

paz para apoyar la reconstrucción nacional; 2) El desarme, la desmovilización y reintegración; y 3) La reforma del sector seguridad” (Evans, 2008, p. 150).

3.3.1.1. El papel de las fuerzas de mantenimiento de paz

Por “mantenimiento de paz” se entiende por “el despliegue de personal militar, policial e inclusive civil, con consentimiento de las partes, con la finalidad de prevenir conflictos y establecer la paz” (ONU, 1992, párr. 20), siendo las “operaciones de mantenimiento de paz” el brazo ejecutor para crear este ambiente de paz.

Hoy en día, “las fuerzas de mantenimiento de paz comprenden la segunda fuerza militar más grande desplegada en el extranjero, luego del ejército de los Estados Unidos” (Autesserre, 2019, p. 101). Asimismo, a pesar de que el enfoque de seguridad toma una gran importancia en esta dimensión, es loable mencionar que el personal civil de estas fuerzas de mantenimiento es también relevante al momento de reconstruir. Ejemplos, de tal premisa, son la organización de elecciones, la reconstrucción del sistema gubernamental y, especialmente, el monitorear los abusos en materia de derechos humanos.

“La Carta de las Naciones Unidas, en ninguno de sus capítulos, menciona el mantenimiento de paz, pero su importancia cada vez ha sido más trascendental” (Autesserre, 2019, p. 102). Esto se debe, a que desde 1948⁹⁴, las medidas adoptadas por las fuerzas de mantenimiento se han estado desarrollando y efectivizando para cumplir con los mandatos emanados por el Consejo de Seguridad.

⁹⁴ “En 1948, una pequeña misión *ad-hoc* de las Naciones Unidas se desplegó en Tierra Santa para monitorear el armisticio entre Israel y sus vecinos árabes” (Autesserre, 2019, p. 102).

Una de sus tareas fundamentales es asegurar “el mantenimiento del orden dentro del Estado intervenido con el fin de salvaguardar a la población a través de contingentes policiales y militares” (Evans, 2008, p. 152). Tal participación de los cuerpos policiales resulta indispensable debido a sus experiencias en dicha función, no descartando la complementariedad del contingente militar debido al poco personal de las fuerzas del orden⁹⁵. Por otra parte, “la persecución y la aprehensión de criminales de guerra” (Evans, 2008, p. 153) con el fin de llevar estos repudiables actos ante la justicia, ha sido considerado sumamente relevante para garantizar una verdadera justicia y reconciliación.

No obstante, al igual que este tipo de medidas “ha permitido llevar estabilidad a numerosas zonas de tensión en el mundo” (ONU, 1992, párr. 46), enfocándose en sus logros, no hay que olvidar que esta también cuenta con una serie de vulnerabilidades que han producido una serie de fracasos en numerosas experiencias.

La primera de estas vulnerabilidades correspondería al poco financiamiento que se otorga a la Oficina de las Naciones Unidas para el mantenimiento de paz. Ello se debe que a pesar de las operaciones que esta realiza, “su presupuesto abarca poco menos del 0.5 por ciento del gasto militar global⁹⁶” (Autesserre, 2019, p. 107). Tal problema podría solucionarse con un verdadero compromiso de todos los Estados de la comunidad internacional para aumentar sus cuotas en torno a estas operaciones.

⁹⁵ “En cuanto a la presencia de personal policial en las fuerzas de mantenimiento se ha creado un contingente policial permanente que proporciona asesoramiento y conocimiento especializado” (ONU, 2005, párr. 92).

⁹⁶ “En Congo, la Oficina de la Misión de las Naciones Unidas solo se encontraba atendida por años por un solo voluntario de las Naciones Unidas” (Autesserre, 2019, p. 107).

En segundo lugar, se encuentra la logística de las fuerzas de mantenimiento que sufren un gran déficit, especialmente, cuando “el número de personal no es proporcional al territorio que se pretende monitorear o pacificar” (Autesserre, 2019, p. 107). “Al no tener un contingente propio de soldados para desplegar, Naciones Unidas solicita que los Estados miembros envíen a sus fuerzas locales” (Autesserre, 2019, p. 108). Sin embargo, “gran cantidad de los miembros prefieren salvaguardar a sus tropas, por lo que Estados menos desarrollados envían tropas con equipamiento y entrenamiento paupérrimo” (Autesserre, 2019, p. 108). En respuesta a dicha problemática, sería factible el compromiso de la Oficina de Mantenimiento de Paz con los Estados miembros para brindar capacitación tanto en entrenamiento y apoyo logístico a unidades brindadas por los Estados, las cuales, posteriormente, serán brindadas para reforzar a los contingentes de Naciones Unidas en las diferentes regiones del orbe.

En tercer lugar, “el involucramiento de las fuerzas de mantenimiento de paz en actos de tortura y abusos sexuales” (ONU, 2005, párr. 96) han sido registrados en diversos lugares del mundo. En vista a ello, tales denuncias deben ser investigadas con la rigurosidad que se amerita y ser resueltas en los diferentes fueros judiciales nacionales. En otras palabras, no se debe tolerar ninguna clase de actos contrarios a los derechos humanos ni mucho menos su impunidad.

Finalmente, una deficiencia en tener en cuenta, se enfoca en el propio Consejo de Seguridad a través de sus mandatos sin tener en cuenta las causas profundas que originaron dicho conflicto. Un ejemplo de ello es con “la organización de las elecciones, sin previamente haber solucionado las causas profundas que desembocaron en el conflicto” (Autesserre, 2019, p. 101). Ejemplificando lo mencionado, “en Angola, una votación prematura tuvo como consecuencia el

resurgimiento del conflicto entre el partido del gobierno y el principal grupo rebelde” (Autesserre, 2019, p. 110). Ello trajo más muertes que el conflicto en sí. Es por ello, que una de las recomendaciones brindadas se centraría en que los mandatos del Consejo de Seguridad sean claros con respecto a los deberes, facultades y acciones a tomar dentro del Estado objeto de la misión. Asimismo, dichas acciones estarían propuestas bajo un conocimiento focalizado de los factores de riesgo y las causas profundas que originaron tal conflicto.

En ese sentido, si bien la medida de mantenimiento de paz presenta una serie de problemas, ello no significa que esta se omita en las posteriores misiones de reconstrucción. Es claro, que estas misiones implican una relevancia trascendental, especialmente, para asegurar un ambiente de seguridad y paulatinamente optar por una estabilidad que implica la aplicación de las demás dimensiones. Para ello, es preponderante el compromiso de los Estados de la comunidad internacional si es que desean alcanzar el objetivo de un verdadero mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

3.3.1.2. Desarme, desmovilización y reintegración

Esta medida resulta ser esencial para finiquitar con el ciclo de violencia en un país que ha sufrido constantes conflictos dentro de sus fronteras. Aunque para ser efectiva necesita: “1) la cooperación efectiva y cercana entre las autoridades nacionales y las misiones que la asisten; y 2) La voluntad política de las partes para lograrla” (Evans, 2008, p. 154).

Por desarme se entiende por “la recolección y destrucción de las armas existentes, al igual que la supresión de la capacidad para producirlas” (Evans, 2008, p. 154). Aunque, algunas veces “tal desarme podría darse como un hecho simbólico más

que real” (Evans, 2008, p. 155). Ello se debe a que, al no implementar la medida de forma efectiva, se podría dar el nacimiento de mercados negros para emplear tales armas para el crimen organizado o para su futura adquisición por parte de los remanentes. Debido a ello, una alternativa viable para establecer dicha medida sería con la creación de un organismo dentro del Estado para brindar incentivos económicos para aquellos combatientes que depongan sus armas.

En cuanto a la desmovilización, se entiende como el licenciamiento de tropas regulares o el cese de la actividad militar de un grupo insurgente con el fin de darle paso a la vida civil. “Este proceso resulta ser complicado, aunque no imposible, debido a la incorporación de ex combatientes a las nuevas instituciones de seguridad” (Evans, 2008, p. 155). Indicativo que busca sobrellevar los conflictos del pasado. Asimismo, tal estrategia tiene como propósito evitar el surgimiento de bandas criminales o grupos de oposición armados.

La última estrategia de estas tres sería la reintegración. “Proceso costoso, largo y complejo que tiene como propósito que los ex combatientes adquieran un status civil, un empleo y un ingreso” (Evans, 2008, p. 155; ONU, 2014d, p. 157); lo cual sería esencial para “el desarrollo económico y social del Estado en proceso de reconstrucción” (ONU, 2014d, p. 157). En ese sentido, “programas de obras públicas y de reconstrucción de infraestructura” (Evans, 2008, pp. 155 – 156) serían sumamente fundamentales para que “los ex combatientes participen en los esfuerzos de reconstrucción visible y dar una imagen positiva a los ojos de la sociedad” (Evans, 2008, p. 156).

No obstante, tal concepto parece no tener cierta congruencia con el principio de rendición de cuentas contra aquellos perpetradores de violaciones de los derechos

humanos, lo que en palabras de Van Zyl (2011) podría disuadirlos a desarmarse, desmovilizarse y reintegrarse a la sociedad por el temor de ser sancionados (p. 63). Sin embargo, tal dificultad puede ser superada, a través de “la apertura de foros donde aquellos que revelen sus crímenes solo se les aplique una sanción menor como el de servicio comunitario⁹⁷” (Van Zyl, 2011, p. 63). Excluyendo a quienes cometieron crímenes como el de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

3.3.1.3. Reforma de seguridad

“La reforma del sector seguridad es uno de los pasos en la apertura hacia un proceso democrático” (Evans, 2008, p. 156). Ello se debe al potencial que tiene las instituciones de las fuerzas armadas, policía y servicios de inteligencia al momento de detentar el poder, pues son los oídos y las manos del Estado.

Si bien estas instituciones han sido utilizadas para fines propios del gobierno de turno, ello ha hecho que se desnaturalicen de sus verdaderos fines, cual es de proteger a los ciudadanos.

Entre uno de los principales desafíos que recaen en este ámbito, se encuentra “la profesionalización del ejército o el crear uno nuevo mediante el apoyo de las fuerzas del ejército que integran las fuerzas de mantenimiento de paz” (Evans, 2008, p. 156). Asimismo, “la reorganización y reingeniería de las fuerzas policiales que anteriormente han estado corrompidas por el régimen anterior” (Evans, 2008, p. 157).

⁹⁷ Dicha experiencia se puede recoger de Timor Oriental para promover la reintegración de perpetradores de violaciones de derechos humanos de bajo nivel.

Finalmente, un desafío fundamental, sería “la reconfiguración de los servicios de inteligencia” (Evans, 2008, p. 156). Ello sería sumamente relevante, pues los principales afectados ante un régimen tiránico son los propios servicios de inteligencias que sirven a los fines políticos del mandatario. Para ello, “medidas como la transparencia en sus actividades y operaciones bajo el imperio de la Ley debería ser las medidas ideales para afrontar dicho problema” (Evans, 2008, p. 157).

3.3.2. Una buena gobernanza: un afianzamiento paulatino

Al igual que en el ámbito de seguridad, tal dimensión comprende dos medidas: “1) La reconstrucción de instituciones de gobernanza y 2) Maximizar la participación local” (Evans, 2008, p. 150).

En cuanto a la tarea de reconstrucción de instituciones de gobernanza hay que tener en cuenta que “los periodos de transición a la democracia son frágiles” (Evans, 2008, p. 160). En especial con Estados que nunca han tenido una experiencia democrática. Ello resulta fundamental, debido a que se tendrá que contar con la participación de la población y autoridades *de facto* locales para el mejoramiento de los sistemas de gobierno y las instituciones de este, por lo que está en manos de los propios locales el cambio de un sistema a otro.

Si bien “una de las medidas inmediatas es el establecimiento de elecciones para legitimar el gobierno que preceda a la intervención” (Evans, 2008, p. 160). Estas no garantizan el establecimiento de una verdadera democracia, pues la manipulación de estas rondas casi siempre se da en este tipo de procesos. Es debido a ello que la presencia de verificadores de otros países y de organizaciones internacionales,

como la Unión Europea o la Organización de Estados Americanos, son necesarias para garantizar unas elecciones legítimas.

Por otro lado, en cuanto a la maximización de la participación local. Tal tarea versa en que “las autoridades de la intervención tienen la obligación de transferir las responsabilidades relativas al desarrollo a los agentes locales” (CIISE, 2001, párr. 5.20). Ello resulta necesario para finiquitar con la dependencia de los actores internacionales y, de una vez por todas, recobrar la soberanía perdida, con el fin de optar por el desarrollo de “una soberanía con responsabilidad”.

3.3.3. Justicia y reconciliación: un camino a la paz

El camino hacia un vistoso porvenir no solo depende de la seguridad y de la reorganización del sistema de gobierno. Una dimensión relevante en el proceso de la reconstrucción y para finiquitar con el ciclo de violencia, es la justicia y la reconciliación. Dimensión que dará paso a otra más técnica como el desarrollo económico y social.

Antes de adentrarnos a las medidas de esta dimensión es fundamental, tener presente que para optar por una definitiva reconciliación, las víctimas y los perpetradores de los abusos deben estar de acuerdo que los abusos del pasado no deben repetirse, al igual que las nuevas autoridades otorguen las garantías necesarias para cumplir con dicho fin. Dicho de otra manera, el trabajo conjunto entre ambos lograría, en sí, una verdadera paz.

Al igual que las otras dimensiones, esta presenta ciertas medidas, entre ellas: “1) La Reconstrucción del sistema penal; 2) El manejo de la justicia transicional; 3) El apoyo de la justicia tradicional y 4) El manejo del retorno de los refugiados” (Evans, 2008, p. 150).

3.3.3.1. La reconstrucción del sistema de justicia

Al igual que en los aparatos de seguridad, “el sistema judicial, en un país donde se ha optado por una intervención militar, no ha estado ajeno a factores como la corrupción o la politización” (CIISE, 2001, párr. 5.13). Es por ello, que especialmente la justicia penal es uno de los sectores que debería tener una extensa y profunda reforma; debido a su utilización como instrumento de represión.

En consecuencia, una serie de medidas para la reconstrucción del sistema penal versaría: “1) En la redacción de un código penal provisional para la protección de minorías y permitir a las fuerzas de intervención detener a los criminales” (Evans, 2008, p. 163; CIISE, 2001, párr. 5.14); y “2) La capacitación de jueces, fiscales y abogados defensores locales por parte del personal especializado de las fuerzas de intervención” (Evans, 2008, p. 163).

3.3.3.2. El manejo de la justicia transicional

No existe una definición única y universal en derecho internacional sobre el concepto de justicia transicional. Diversas resoluciones emitidas por las Naciones Unidas como doctrinarios han intentado definir este concepto conforme a los mecanismos que esta agrupa. Las Naciones Unidas, en su resolución *“El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”*, ha definido a la justicia transicional como “el conjunto de procesos y mecanismos utilizados por la sociedad para resolver problemas del pasado caracterizados por abusos a gran escala, a fin de lograr la ansiada reconciliación” (ONU, 2004, párr. 8).

Ahora bien, tal reconciliación no implica recaer en la impunidad para lograr un periodo de paz a toda costa, sino que también este periodo post conflicto se

encuentre conforme al derecho internacional. Para ello, “la aplicación de regímenes como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho de los refugiados” (ONU, 2014e, p. 5) serían sumamente relevante para optar por dicho fin.

Tal proceso, como se mencionó anteriormente, implica “una serie de mecanismos que tienen como finalidad el investigar el legado de las atrocidades a gran escala y evitar que vuelvan a producirse” (ONU, 2014e, p. 6). Es por ello que la necesidad del establecimiento de comisiones de la verdad, procesos judiciales, reparaciones y una reforma institucional constituye un gran paso en el difícil camino hacia una paz duradera.

3.3.3.2.1. Comisiones de la verdad: el retumbar de las voces de las víctimas

En primer lugar, corresponde mencionar que este mecanismo encuentra su sustento en “el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas” (ONU, 2014e, p. 19). Es por ello, que tales comisiones son consideradas como “plataformas donde no solo buscan determinar las causas que desencadenaron en conflictos y represión, sino que también sirven de foros para investigar las violaciones a los derechos humanos” (ONU, 2014e, p. 19).

Su primer objetivo de determinar las causas que desencadenaron el conflicto suele ser muy relevante si se visualiza bajo el lente de la prevención, pues ello servirá para identificar los factores de riesgo y evitar el resurgimiento de conflictos que acortan los periodos de paz. En esa línea, “la emisión de recomendaciones por este

mecanismo busca materializar el trabajo realizado a través de la aplicación de medidas legales, administrativas e institucionales”⁹⁸ (Van Zyl, 2011, p. 52).

Por otro lado, en cuanto a la investigación a las violaciones de los derechos humanos, “las comisiones de la verdad, gracias a su gran cantidad de información recolectada, pueden ser las puertas a la apertura de procesos judiciales para la investigación y procesamiento de los presuntos autores de violaciones graves al DIDH y DIH” (Evans, 2008, p. 165; ONU, 2014e, p. 19). Ello en virtud al principio de la no impunidad.⁹⁹

En resumen, las comisiones de la verdad resultan ser un gran mecanismo para lograr una paz duradera y estable, siempre y cuando sean cumplidos sus dos objetivos. Ello se debe a que factores como la falta de voluntad y la corrupción pueden conllevar a que nunca se logre una verdadera reconciliación por parte de las víctimas y los causantes de tales desgracias, y virtud a ello desnaturalizar sus metas y propiciar el resurgimiento de nuevas situaciones de conflicto.

3.3.3.2.2. Procesos judiciales: la justicia tarda, pero llega.

Al igual que en las comisiones de la verdad, tal mecanismo también descansa en un principio de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, siendo esta, la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En ese sentido, la coexistencia de tribunales de derechos humanos y

⁹⁸ “Una de las recomendaciones para evitar el resurgimiento de conflictos versa en la incorporación de las normas del DIH al derecho interno, las cual serían sumamente trascendentales ante el posible inicio de un conflicto” (Salmón, 2011, pp. 229 – 231).

⁹⁹ “En Argentina, la significativa cantidad de información producida por la Comisión de la Verdad, establecida en 1983, fue utilizada por las autoridades para la persecución de los miembros de la Junta Militar Argentina que habían huido a otros países” (Evans, 2008, p. 165)

tribunales penales internacionales sirven como especie de mecanismos para dilucidar la responsabilidad del Estado y particulares dentro de un contexto de violación de los derechos humanos.

Ahora bien, a diferencia de las comisiones de la verdad, “los fallos de estos tribunales no abordan las causas profundas de los conflictos o la represión, sino tratan de describir el contexto en el que se han producido estas violaciones” (ONU, 2014e, pp. 28 – 29). Ello facilita al momento de encuadrar las conductas violatorias de derechos humanos con los tipos penales internacionales, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, u obligaciones violadas por los Estados.

Desafortunadamente, muchas veces, en especial en la experiencia latinoamericana, se han promulgado leyes de amnistía en beneficio de aquellos responsables en la violación de los derechos humanos, lo cual ha conducido en la pérdida de la confianza por parte de la población en la construcción de un camino justo y de paz duradera, es decir, evocando el clima predilecto para la impunidad.

Aunado a lo anterior, si bien “las leyes de amnistía podrían presentarse como un instrumento de impunidad, estas también podrían ser fundamentales herramientas para llegar a una verdadera reconciliación” (Salmón, 2011, p. 234), siempre y cuando, coexistan los siguientes elementos: “1) Que emanen de un consenso o negociación con la población; 2) Sean emitidos en un contexto de transición; y 3) No se apliquen a crímenes internacionales¹⁰⁰” (Salmón, 2011, p. 235). La falta de

¹⁰⁰ Según el Acuerdo de Paz de 1999 entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, la profesora Elizabeth Salmón (2011) establece
Las Naciones Unidas interpretan que la amnistía y el perdón concedidos en el artículo nueve del presente acuerdo no se aplicarán a crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario (p. 244).

estos elementos conduciría a que estas leyes de amnistía, conforme la Corte en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, produzcan “una indefensión a las víctimas como la perpetuación de la impunidad, lo que es contrario al espíritu de la Convención Americana” (CIDH, 2001, párr. 43).

En ese sentido, el optar por los tribunales de justicia es una gran estrategia para que los responsables de crímenes atroces rindan cuentas a la sociedad que previamente fue martirizada por ellos. Si bien esto se puede aproximar a un aspecto ético o puramente moral, tal medida surge de la violación de una obligación de los Estados relacionada con la prohibición en la comisión de crímenes internacionales, originado posteriormente un régimen de responsabilidad no solo para el Estado sino también para los perpetradores.

3.3.3.2.3. Reparación: ¿puede haber una satisfacción justa para las víctimas?

La medida de reparación se basa en el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener una reparación. Asimismo, esta puede asumir en diferentes formas como “la indemnización, la asistencia psicológica y las medidas simbólicas” (Van Zyl, 2011, p. 52).

Al igual que los tribunales otorgan diferentes tipos de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos, el propio Estado también puede elaborarlo de propia iniciativa a través de los llamados “programas de reparación administrativa”. Estos programas diseñados por el propio Estado tienen “el fin de otorgar una reparación proporcional a aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos” (ONU, 2014e, p. 46), sin necesidad de que un tribunal nacional o internacional se lo imponga.

Desafortunadamente, al igual que en las anteriores medidas, en este instrumento también convergen una serie de problemáticas. La primera de ellas es “el financiamiento en cuanto a las reparaciones pecuniarias” (ONU, 2014e, p. 47), lo cual podría ser solucionado a través de “la asistencia proporcionada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz, que entiende a la reparación como un elemento necesario para la reconciliación” (ONU, 2014e, p. 50). Aunque, su mayor problemática radica en “la formulación de una política integral de reparaciones eficientes desde un punto de vista técnico y político” (Van Zyl, 2011, p. 52). Ello se debe a que se tendría que “elaborar una serie de distinciones en la categoría de las víctimas y posteriormente bajo un aspecto socioeconómico” (Van Zyl, 2011, p. 52).

En resumen, si bien la reparación no puede elaborar retornar a los fallecidos o lesionados producto de violaciones de derechos humanos, tal medida implica una suerte de compensación que busca armonizar el periodo post conflicto y de esta forma llegar a una reconciliación con la sociedad. Aunque, algunas veces tal medida, sea pecuniaria o no, no garantiza una satisfacción justa para las víctimas. Debido a ello, la reparación podría ser vista como una medida complementaria y accesoria a medidas como las comisiones de la verdad, juicios judiciales y reforma institucional.

3.3.3.2.4. Reforma institucional: un cambio desde las bases

La reforma institucional se fundamenta a través de la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro. Dicho de otra forma, busca “combatir las causas profundas que originaron las diversas violaciones y represión contra la población” (ONU, 2014e, p. 51), por lo que la vinculación de esta medida con la prevención

resulta evidente. Ello se debe a que a través de la recreación de un nuevo sistema se busca evitar cometer los errores del pasado.

“La adopción de reformas legislativas, administrativas y judiciales es una primera etapa en la transformación estructural de las instituciones del Estado, aunque lo más fundamental, es identificar las causas que originaron estos tipos de conflictos” (ONU, 2014e, p. 52). Para ello, el gobierno y las entidades que lo coadyuven, una vez que hayan identificado las causas profundas, elaboraran estrategias de mitigación y de resolución para estos, respetando los parámetros de los Derechos Humanos.

Ahora bien, una de las medidas a tomar en cuenta, sería “la adopción de “programas de escrutinio” con el fin de que los responsables de derechos humanos sean removidos de sus cargos y evitar que sean contratados por instituciones públicas” (Van Zyl, 2011, p. 54). Medida que sería conveniente para restablecer la integridad de las instituciones del Estado y para dar a conocer su desvinculación con el antiguo régimen,

En resumen, la aplicación de una reforma institucional busca, en sí, evitar la comisión de crímenes atroces contra la población, puesto que busca identificar y resolver las causas profundas de los conflictos y represión que se cometieron en el pasado. Por lo que se podría equiparar a esta medida con una especie de prevención post conflicto y de esa formar finiquitar con el ciclo de crímenes atroces.

3.3.3.3. La justicia tradicional

En algunos contextos, “la justicia tradicional se ha convertido en una complemento o alternativa viable a los sistemas de justicia convencional” (Evans, 2008, p. 167). Ello se debe al éxito que ha tenido en varios Estados africanos, entre ellos, Ruanda

con el establecimiento de ciertas “*cortes populares*” con jurisdicción legal. Estas cortes denominadas *Gacacas*, eran “espacios donde los sobrevivientes y sospechosos se confrontaban unos a otros, para que posteriormente el juez delibere sobre la responsabilidad de estos” (Evans, 2008, p. 167). Sin embargo, tal medida adolece de ciertos problemas, entre ellos: “A los acusados se les niega una defensa necesaria y que muchos de los jueces son iletrados y tiene escaso conocimiento legal” (Evans, 2008, p. 167).

Sin embargo, ello no impide que esta sea una forma en que la sociedad participe de forma activa en el proceso para alcanzar la paz. Puesto que las deficiencias que presenta este mecanismo pueden ser subsanadas a través de la capacitación en materia de justicia y derechos humanos, con lo cual brindaría un sistema de justicia con mayor legitimidad para aquellos pueblos guiados bajo sus propias costumbres.

3.3.3.4. El manejo del retorno de los refugiados

“Una de las principales trabas para el retorno de los refugiados gira en torno al derecho de propiedad” (Evans, 2008, pp. 168 – 169; CIISE, 2001, párr. 5.15). Esto es debido a que una vez que abandonan sus hogares para huir de los estragos de la opresión, muchas veces están son ocupadas posteriormente por otras personas. Dejando en un limbo el derecho de propiedad de los primeros.

Sin embargo, el mayor de los desafíos que estos afrontan es, si una vez finiquitado el conflicto o la represión, se les brindará todas las garantías necesarias para salvaguardar sus vidas al igual que los diferentes derechos que estos gozaban. Especialmente, a “los repatriados pertenecientes a minorías étnicas o de otro tipo” (CIISE, 2001, párr. 5.15).

En virtud a lo anterior, la solución de este problema radica en una estrategia multisectorial, aunque previamente tendría que existir una reforma institucional de aquellas instituciones del Estado que fueron el motivo de que los habitantes optaron por la condición de refugiados.

En resumen, no hay que olvidar que los refugiados también son víctimas de los periodos de conflicto y represión, por lo que asegurar su protección resulta sumamente vital para los diferentes regímenes del derecho internacional, entre ellos, el mismo derecho de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos.

3.3.4. El desarrollo económico y social: los últimos retoques

El desarrollo económico y social es la última dimensión a desarrollar, pues tanto el sector económico y social son unas de las principales fuentes del descontento social cuando estas no se manejan de forma adecuada.

En cuanto al desarrollo económico, “los agentes internacionales en conjunto con el Estado intervenido deben fomentar el crecimiento económico, el resurgimiento de los mercados y el desarrollo sostenible” (CIISE, 2001, párr. 5.19), pues “el rápido crecimiento económico es dramáticamente efectivo en reducir los riesgos postconflicto” (Bigombe, Collier y Sambanis, 2000). Asimismo, una economía estable y reestructurada implica que el Estado intervenido se encuentre en condiciones para incorporarse al comercio internacional y sea sujeto para un crédito internacional por parte de organizaciones como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Finalmente, en cuanto al desarrollo social, las estrategias de crecimiento económico traen consigo fondos para la implementación de programas de inclusión

social para integrar no solo a los diversos estratos sociales sino también a diferentes grupos étnicos.

En ese sentido, se puede entender que tales sectores se complementan en el desarrollo de un ambiente agradable para consolidar una paz duradera. Asimismo, son grandes medidas que también sirven para reformular la lucha contra las causas profundas que fueron responsables en la perpetración de crímenes atroces.

3.4. La titularidad de la responsabilidad de reconstruir

Tal como se mencionó en el Informe final de la CIISE, “la responsabilidad de reconstruir no solo concierne a los agentes internacionales, sino también a las autoridades locales; pues una vez restablecida la seguridad y el orden público los agentes internacionales transferirán su responsabilidad de reconstruir a las autoridades locales” (CIISE, 2001, párr. 5.1).

Por lo tanto, la titularidad de la responsabilidad de reconstruir se encuentra en un primer momento con “agentes internacionales” para después dar paso a “las autoridades locales”. Sin embargo, el concepto de “agentes internacionales” resulta muy general, por lo que sería necesario saber que actores coadyuvan a la efectividad del cumplimiento de la responsabilidad de reconstruir.

3.4.1. Los agentes participantes: ¿existencia de una cotitularidad?

Si bien en el Informe Final de la CISSE de 2001 solo se menciona a los “agentes internacionales” en el proceso de reconstrucción; entendiéndose a los Estados que han intervenido en el uso de la fuerza armada. Ello cambia a una visión más amplia al abordar el concepto de “consolidación de la paz” del Documento Final de 2005 donde no solo los Estados que han intervenido proponen estrategias, sino también “Estados de la región donde se ha intervenido, organizaciones regionales y

subregionales, al igual que instituciones financieras regionales e internacionales” (ONU, 2005, párr. 100 – 101).

Ahora bien, para dicha investigación, se analizará tal acápite desde ambos conceptos con el fin de proponer una estrategia idónea que conlleve a dilucidar si es mejor aplicar lo referido desde la responsabilidad de reconstruir o desde la consolidación de la paz.

3.4.1.1. Los Estados responsables de la reconstrucción

En la responsabilidad de reconstruir, los Estados que han participado en la intervención armada son los llamados a reconstruir. Ello se debe a “una adopción del Capítulo XII de la Carta, donde encomienda a estos a llevar de forma ordenada una reconstrucción y rehabilitación del Estado intervenido, apoyados por la comunidad internacional” (CIISE, 2001, párr. 5.22). Siendo el apoyo de esta última de naturaleza “voluntaria”.

En ese sentido, el Estado intervenido se encontraría dentro del régimen internacional de “administración fiduciaria”, convirtiéndolo en “un territorio fideicomitido. Mientras, los Estados que han participado de la intervención armada tendrían que actuar bajo los parámetros del artículo 76 de la Carta¹⁰¹, los cuales se encuentra conforme con los propósitos de tal instrumento internacional.

“Los agentes internacionales buscan crear un entorno seguro y empezar la reconstrucción” (CIISE, 2001, párr. 5.30). Esto se debe a las medidas, anteriormente mencionadas, que aplican para alcanzar su tal ansiado objetivo. Sin

¹⁰¹ Art. 76 de la Carta: Los objetivos del régimen fiduciario son fomentar la paz y la seguridad internacionales; promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del territorio; promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y asegurar el tratamiento igual para todos los nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, al igual como un tratamiento igualitario para todos ante la administración de justicia.

embargo, ello no conlleva cerrar los ojos a situaciones que pueden presentarse ante la intervención. Entre ellas, la libre determinación (Art. 76 inciso b) y la carga financiera y material que recae sobre las autoridades intervinientes.

La libre autodeterminación podría haber sido el detonante del inicio de los crímenes atroces e inclusive podría ser considerada como una propuesta por parte de las autoridades locales para lograr la paz. Sin embargo, es necesario recordar que “la R2P se encuentra destinada a combatir solamente las amenazas contra la vida humana y no como un instrumento para lograr objetivos políticos como la autodeterminación” (CIISE, 2001, párr. 5.23).

En un segundo punto, “los efectos negativos producidos por la carga financiera y material que recaen sobre las autoridades intervinientes serán más visible siempre y cuando se prolongue la intervención” (CIISE, 2001, párr. 5.29). Asimismo, los efectos de esta carga no solo se proyectarán en el Estado intervenido, sino también en la estructura económica y financiera de los Estados intervinientes-

Si bien la carga de “la responsabilidad de reconstrucción”, conferida en la R2P, solo se enfoca en los Estados que han intervenido en el despliegue de la fuerza, tal hecho no lo es para “la consolidación de la paz” del Documento Final de 2005. Esto se debe en que en la elaboración de tales recomendaciones de dicho órgano de consulta no solo participan los Estados, sino también cuenta con “la presencia de organismos regionales y subregionales como también con instituciones financieras regionales e internacionales” (ONU, 2005, párr. 100). Haciendo énfasis en que este proceso comprende a todos los actores de la comunidad internacional.

En ese sentido, no es extraño esperar estrategias emanadas de “organizaciones internacionales de carácter regional e internacional, como también de

organizaciones como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional” (ONU, 2005, párr. 102). A pesar de que “tales estrategias tengan una naturaleza voluntaria, al igual que el Fondo para la Consolidación de la Paz” (ONU, 2005, párr. 103).

Si bien, es trascendental la participación de los agentes que intervinieron militarmente, también lo es que la comunidad internacional en su conjunto tome protagonismo en la reconstrucción. Ello se debe a que una intervención por parte de diferentes actores internacionales tornaría a la reconstrucción de una mayor eficacia, especialmente, en la solución de aquellas causas profundas que posteriormente podrían evolucionar en conflictos. Debido a ello, la mejor respuesta en torno de quién debería asumir la responsabilidad de reconstruir sería que toda la comunidad internacional conforme lo establecido en el párrafo de la consolidación de la paz del Documento Final de 2005.

3.4.1.2. El Estado intervenido

El primer actor de “la responsabilidad de reconstruir” es el Estado intervenido. Al igual que en el pilar de la prevención, el Estado resulta ser pieza clave en la R2P, pues sin su participación sería realmente difícil lograr el propósito de erradicar todo vestigio de crímenes atroces, lo que es fundamental, para lograr una verdadera paz.

Tal como se dijo en párrafos *ut supra*, “el Estado intervenido se encontraría dentro del régimen de la administración fiduciaria” (CIISE, 2001, párr. 5.22). Situación que resultaría temporal, más no permanente. En ese sentido, “este periodo resulta necesario para que la población se acostumbre a las instituciones y los procesos democráticos si antes no existían en su país” (CIISE, 2001, párr. 5.25).

Si bien el Estado intervenido necesita a los Estados intervinientes¹⁰² para restablecer la seguridad e ir construyendo un Estado bajo estándares sólidos, ello también puede conllevar ciertas repercusiones negativas.

El primer problema radica en el ámbito de la soberanía, debido a que las fuerzas de intervención se instalan en el territorio del país intervenido para luego reconstruirlo. Ello puede traer una serie de conflictos con la población local, cuyo objetivo de esta es siempre expulsar a los extranjeros de su tierra. Sin embargo, “tal suspensión de la soberanía durante y después de la intervención es solo de hecho y no de derecho” (CISSE, 2001, párr. 5.26). En ese sentido, resulta relevante disponer un periodo corto para el establecimiento de las fuerzas extranjeras dentro del territorio del Estado intervenido, para posteriormente devolverles el poder a las autoridades locales.

Un segundo problema versa, en que “sí los Estados intervinientes excluyen a las autoridades locales en la reconstrucción, ello puede generar una dependencia de los Estados intervinientes” (CIISE, 2001, párr. 5.27). “Esto no solo atañe a aspectos relacionados a la administración del Estado, sino también a los que conciernen con la economía como la dependencia de divisas extranjeras” (CIISE, 2001, párr. 5.28), lo cual puede ser grave para una economía frágil.

Por último, un aspecto fundamental, resulta ser “la participación de las autoridades locales durante el proceso político de reconstrucción” (CIISE, 2001, párr. 5.30). Esto se debe, que “para instaurar una paz permanente se necesita iniciar un proceso político entre las partes involucradas en el conflicto para incentivar entre ellas una

¹⁰² Hágase referencia a los Estados que intervinieron militarmente como todos los actores de la comunidad internacional.

cooperación sólida” (CIISE, 2001, párr. 5.30). Además, ello es vital para evitar el resurgimiento de conflicto entre dichas partes, y de ese modo garantizar la paz.

En resumen, en cuanto a “la responsabilidad de reconstruir” se ha visualizado que los Estados intervinientes como el Estado intervenido presentan la cotitularidad de dicha responsabilidad. Esto se debe a que no solamente los Estados intervinientes tendrán el grosor del asunto al momento de reconstruir el Estado intervenido, sino que este último también, de forma paulatina, deberá proporcionar los medios necesarios para que su reconstrucción sea un éxito.

3.5. La aplicación de la responsabilidad de reconstruir en el caso de Libia

Será en el caso de Libia donde se analizará si se aplicó correctamente la responsabilidad de reconstruir. Para ello, se escogió a este país debido a que fue en este donde se aplicó por primera vez la R2P conforme a los pilares consignados en el Documento Final de 2005, a pesar de no estar incluida tal responsabilidad.

Es debido a ello, conforme al propósito de este trabajo, que se analizará el rol de los Estados interventores como del propio Estado intervenido al momento de reconstruir este país después de sufrir una intervención militar.

3.5.1. El camino hacia la reconstrucción

La intervención militar perpetrada por la coalición de la OTAN en el 2011 fue uno de esos momentos históricos donde la comunidad internacional pensó en el efectivo cumplimiento del concepto de la R2P, sin embargo, solo se trató de una idea utópica el pensar que a través de los tres pilares del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 se iba a lograr eliminar todo vestigio de los crímenes atroces.

El 16 de setiembre de ese mismo año, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 2009, donde se reafirmó que “las Naciones Unidas debería encabezar

el apoyo de la transición dirigida por los libios y el proceso de reconstrucción para establecer una Libia democrática, independiente y unida” (ONU, 2011d). Es debido a ello y en virtud al “Capítulo VII de la Carta de las Naciones, específicamente su artículo 41, que se estableció una serie de medidas para iniciar el proceso de reconstrucción” (ONU, 2011d).

Una de sus medidas más fundamentales fue la creación de una Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia¹⁰³ (UNSMIL *en adelante por sus siglas en inglés*) (ONU, 2011d, párr. 12). Misión de naturaleza política coordinada por el Departamento de Asuntos Políticos de las Naciones Unidas; cual “operó sin un componente de seguridad o de mantenimiento de paz, debido a que su mandato estaba enfocado en reformas políticas, legales y económicas” (Fox, 2014, p. 256; Keranen, 2016).

Ahora bien, cabe precisar que la Resolución 2009 no buscó la monopolización del proceso de reconstrucción del Estado libio en tan solo un actor, en este caso la UNSMIL. Sino que también instó al propio pueblo libio, a través de su Consejo Nacional de Transición (CNT *en adelante*), para implementar una serie de planes para su proceso de reconstrucción.

En cuanto al rol otorgado al CNT, su papel en el proceso de reconstrucción se debió a que la Resolución 2009 destacó “la responsabilidad de las autoridades nacionales para la consolidación de la paz a través de roles claves como la implicación y la responsabilidad nacional” (ONU, 2011d). Es decir, el papel central de la

¹⁰³ Es fundamental, precisar que “una Misión de Apoyo” es completamente distinta a “una Operación de Mantenimiento de Paz”. Esto se debe a que mientras “las Operaciones de Mantenimiento de Paz” implican el despliegue de tropas y fuerza policiales que se integran con el personal civil para cumplir los mandatos establecidos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General; “las Misiones de Apoyo” versan en una misión civil de naturaleza política enfocada en reformas asociadas a la Administración del Gobierno de Transición, sean estas políticas, legales y económicas. 181

reconstrucción se les otorgó a las autoridades locales libias, siendo “la UNSMIL una especie de apoyo a los esfuerzos de las autoridades nacionales” (ONU, 2011d, párr. 12).

Si bien, “el establecimiento de un Gobierno de transición inclusivo y representativo en Libia fue uno de los intereses de la comunidad internacional para asegurar un efectivo periodo de transición” (ONU, 2011d, párr. 2); tal propuesta no fue la única para lograr una exitosa reconstrucción. Esto se debe a que “el Consejo de Seguridad alentó al CNT a llevar a cabo ciertos planes enfocados en las dimensiones de la responsabilidad de reconstrucción, siendo ellos, la seguridad, la buena gobernanza y la justicia y reconciliación” (ONU, 2011d, párr. 5); los mismos que le fueron otorgados a la UNSMIL bajo un rol asistencial.

Planes a desarrollar por el CNT bajo asistencia de la UNSMIL		
Dimensión	CNT	UNSMIL
Seguridad	Proteger a la población libia	Restaurar la seguridad y el orden público
	Control y no proliferación de armas	
Buena Gobernanza	Asegurar un proceso político consultivo e inclusivo para llegar a un acuerdo sobre una Constitución y la celebración de elecciones libres y limpias.	Entablar un diálogo inclusivo para propiciar la reconciliación nacional y emprender el proceso constituyente y electoral
		Afianzar la autoridad del Estado para el fortalecimiento de instituciones responsables

Justicia y Reconciliación	Promover y proteger los derechos humanos	Promover y proteger los derechos humanos
	Llevar a la justicia a los responsables de violaciones al DIDH y DIH	
	Luchar contra la Impunidad	

Nota. En este cuadro se puede apreciar los planes a desarrollar por la CNT bajo asistencia de la UNSMIL.

Fuente: Consejo de Seguridad [ONU], 2011, párr. 5. Elaboración Propia.

Tres meses después de ser publicada la Resolución 2009, el Consejo de Seguridad emitió un reporte sobre la situación de la UNSMIL donde se recabó los siguientes progresos. En primer lugar, “el CNT publicó su “Declaración Constitucional” estipulando el establecimiento de un Gobierno interino dentro de los 30 días y la planificación de elección para el parlamento dentro de 240 días” (ONU, 2011f, párr. 5; Wählich, 2014, p. 329). En segundo lugar, “la Declaración de liberación por la CNT de Libia señaló el 23 de octubre de 2011 como el día en que se concluyó con las hostilidades armadas en el país” (ONU, 2011f, párr. 3; Wählich, 2014, p. 329). Por último, “en octubre de 2011, brigadas de Misrata entregaron 500 armas ligeras al Ministerio del Interior en una ceremonia” (ONU, 2011f, párr. 10; Wählich, 2014, p. 329).

Asimismo, tales progresos no solo se quedaron limitados en este reporte presentado por la Secretaría General, sino que otros como “el anuncio del cese al fuego entre clanes tribales en la parte sur de Libia” (Lamloum, 2012); “la iniciativa de destruir los arsenales de armas químicas en conjunto con el gobierno iraquí” (National Post, 2012); y “las elecciones de los miembros del Congreso Nacional General, cual fue considerada como un paso esencial” (Wählich, 2014, p. 330), fueron otros avances que se desarrollaron a favor de crear un clima de paz.

Por otro lado, los esfuerzos en materia de derechos humanos fueron sumamente fundamentales en la reconstrucción del Estado africano. Entre ellos se destacan: “El establecimiento del “Consejo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en Libia” para la protección de los derechos humanos” (ONU, 2012a, párr. 1.d); “la reactivación de la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema; el establecimiento de los derechos de libertad de expresión, protesta pacífica y reunión; y la formación de partidos políticos” (ONU, 2012b, párr. 3. i – 3.k). Aunque, propuestas como “el fortalecimiento de la protección de las minorías religiosas y étnicas y el retorno de personas desplazadas por el conflicto” (ONU, 2012b, párr. 10 – 11) aún tenían un gran camino que recorrer.

Progresos y Planes a desarrollar en una Libia Post Gaddafi	Realización de elecciones
	Establecimiento de las instituciones nacionales para la protección de los derechos humanos
	Lanzamiento de planes de acción nacional para el fortalecimiento de los derechos humanos
	Reactivación de la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema

	Establecimiento de garantías como a la libertad de expresión, protesta pacífica y de reunión. Asimismo, la formación de partidos políticos.
	<i>Se buscó</i> el fortalecimiento de los derechos de la minorías étnicas y religiosas
	<i>Se buscó</i> el retorno de las personas desplazadas
	<i>Se buscó</i> la investigación de las violaciones a los derechos humanos

Nota. En este cuadro se puede apreciar los progresos y planes a desarrollar en una Libia Post Gaddafi, los cuales fueron realizados por la CNT y la UNSMIL.

Fuente: Wählisch, 2014, p. 331. Elaboración Propia.

A pesar de todos estos progresos e intenciones para reconstruir Libia, todo esto resultó ser un rotundo fracaso, pues solo queda examinar la situación en la que Libia se encuentra hoy en día.

3.5.2. El descenso hacia el caos

El punto de inicio del caos en que se encuentra subsumida la Libia post Gaddafi tomó lugar en las elecciones parlamentarias de 2014. Esto se debió a que el Parlamento elegido dos años antes desconoció la validez de las elecciones y decidieron permanecer en Trípoli¹⁰⁴. Mientras, el Parlamente recién elegido se estableció en Tobruk contando con el respaldo de las Naciones Unidas.

¹⁰⁴ Actualmente, “el Gobierno de Trípoli y su parlamento no son reconocidos por la comunidad internacional” (Echevarría, 2016, p. 4).

Ante tal situación, la respuesta de la comunidad internacional no se hizo esperar. “En octubre de 2015, las Naciones Unidas enviaron a Bernardino León para negociar un acuerdo y alcanzar un gobierno compartido, llamado “Gobierno de Acuerdo Nacional”¹⁰⁵ (GAN *en adelante*) establecido en 2016” (Rodríguez, 2016). Sin embargo, “el Gobierno de Tobruk rechazó su reconocimiento de este gobierno auspiciado por las Naciones Unidas” (Musa, 2016).

Por otro lado, dicho conflicto tiene un matiz más ideológico. Ello se debe a que, en un primer momento, las milicias estaban unidas con el propósito para derrocar a Gaddafi. No obstante, una vez concluido tal objetivo los conflictos fueron propiciados por las fuerzas islamistas y las más laicas para detentar el poder recrudecieron la situación de Libia. Entre las principales milicias se destacan “el Ejército Nacional Libio¹⁰⁶; el Gobierno de la Shura de los Revolucionarios de Bengasi¹⁰⁷; y el Grupo denominado Amanecer Libio que controla ciudades como Trípoli y Misrata” (BBC, 2016).

Bajo esta óptica de un conflicto que no parece finiquitar, los progresos y las iniciativas para la reconstrucción de una Libia pacífica y estable han sido infructuosos. En palabras de Carlos (2015) “el resultado del conflicto interno ha producido la fragmentación del poder en gobiernos enfrentados, más de 4000 muertos y medio millón de desplazados” (p. 73).

En ese sentido, tal situación descrita por Carlos Echevarría se puede apreciar en los siguientes enunciados. En primer lugar, se puede apreciar que hay “una

¹⁰⁵ “La motivación de este nuevo Gobierno era el crear un gobierno con una mayor legitimidad para guiar la nueva transición hacia la unificación en un gobierno único” (Rodríguez, 2016).

¹⁰⁶ Respaldado por el Gobierno de Tobruk

¹⁰⁷ “Grupo de corte islamista que fue el responsable del ataque a la Embajada de Los Estados Unidos y del asesinato de su embajador Christopher Stevens en Bengasi” (BBC, 2016).

inestabilidad política debido a la existencia de tres gobiernos¹⁰⁸ enfrentados entre sí, si se cuenta al GAN” (Toaldo & Fitzgerald, 2016). Aunque, se podría apreciar un cuarto contrincante si se suma “al Gobierno de “Diálogo Libia”, que representa al gobierno libio oriental y occidental” (Rodríguez, 2016). Empero, con “la aparición de los yihadistas del Daesh, las rencillas entre estos gobiernos han menguado para unir esfuerzos y luchar contra esta amenaza” (Arteaga, 2015).

En segundo lugar, pese al establecimiento de fuerzas de seguridad para mantener el orden interno, no se ha hecho esperar “la infiltración de mafias del narcotráfico, organizaciones criminales y traficantes de todo tipo, especialmente, los de armas” (Mesa, 2013, p. 16). Debido a ello, “Libia se ha convertido en un “bazar de armas”¹⁰⁹ provisionado con armas y municiones del propio arsenal de las fuerzas armadas de Gaddafi” (Chothia, 2014).

En tercer lugar, a pesar de que una de las propuestas para la reconstrucción en Libia fue el regreso de los refugiados a Libia. La reapertura de las hostilidades, ahora entre las mismas milicias, ha originado una crisis humanitaria que continua hasta nuestros tiempos. Esto se debe a “que se estima que 400 000 personas han sido desplazadas por la violencia en dicho país” (BBC, 2016).

En cuarto lugar, en vez de fortalecer una integración con todas las minorías étnicas y religiosas, “la adscripción tribal jugó un rol fundamental, en la organización política Libia” (Rodríguez, 2016; Chersstich, 2011). Esto se debió a que “las tribus fueron las encargadas de establecer un sistema de orden interno” (Rodríguez, 2016;

¹⁰⁸ Los otros dos Gobiernos son el Gobierno de Trípoli y el Gobierno de Tobruk.

¹⁰⁹ Asimismo, “estas armas saqueadas del arsenal de Gaddafi han sido destinadas al Sinaí, Gaza y Siria” (BBC, 2016).

Chersstich, 2011), trayendo consigo “una trivialización de las ciudades” (Feliu, 2012, p. 3). En otras palabras, una fragmentación de la sociedad libia.

Finalmente, la situación de los derechos humanos no ha sido progresiva, debido a “la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra por parte de las fuerzas Gobierno Nacional de Libia” (Ayestaran, 2019). Esto ha sido un gran retroceso a avances destinados en la promoción de los derechos humanos.

Problemas que presenta Libia en la actualidad	Desestabilización política
	Problemas en seguridad, especialmente tráfico de armas
	Reanudación de una nueva crisis de refugiados
	Trivialización de las ciudades
	Violaciones a los derechos humanos

Nota. En este cuadro se pueden apreciar los problemas que presenta Libia en la actualidad.

Fuente: Rodríguez, 2016. Elaboración Propia.

Se ha podido apreciar que la comunidad internacional no cumplió con su responsabilidad de reconstruir, pues solo hay que observar la situación en que se encuentra Libia¹¹⁰. Ello se debe, primero, a la incorrecta aplicación de la R2P para implementar un cambio de régimen en Libia, el cual no es objetivo de este concepto. Además, que la etapa post intervención reveló que el verdadero propósito de la

¹¹⁰ Barak Obama admitió en una entrevista en abril que “el peor error” de su presidencia fue no haber preparado el día después de la caída de Gaddafi. Asimismo, “culpó al Primer Ministro del Reino Unido, David Cameron, por no haber hecho lo suficiente para apoyar al país norafricano, pues su estabilidad está amenazando a sus vecinos y es un factor en la crisis migratoria” (Chothia, 2014).

intervención estaba muy lejano a la intención por la cual se había solicitado. En esa línea, la falta de voluntad en el proceso de reconstrucción por parte de la comunidad internacional y de las autoridades locales fue un factor preponderante, debido a que muchas de las iniciativas propuestas nunca llegaron a concretarse por el conflicto entre los diferentes gobiernos *de facto*.

En conclusión, no sería asequible mencionar que en el presente caso se intentó aplicar la responsabilidad de reconstruir, pues no solo hubo la participación de los Estados intervinientes en el proceso de reconstrucción. Si no, que también hubo la participación de otros Estados de la comunidad internacional que no estuvieron involucrados en la intervención militar¹¹¹, encaminándose más al proceso de “consolidación de la paz”. Lamentablemente, tal proceso no fue efectivo, especialmente, por el papel subsidiario que tomó la UNSMIL al ser tan solo un apoyo de las autoridades locales. En otras palabras, el “proceso de consolidación de paz” aplicado en Libia fue un rotundo fracaso.

3.6. La importancia de introducir la responsabilidad de reconstruir

Tal como se aprendió del caso de Libia, la comisión de crímenes atroces no solo se soluciona con la imposición de sanciones o a través de una intervención armada. Inclusive, aun con el establecimiento de una misión de apoyo patrocinada por las Naciones Unidas, la responsabilidad de reconstruir suele ser esquiva debido a la complejidad que represente esta.

Esta dificultad se le atribuye a la iniciativa de las propias autoridades locales como también de los Estados de la comunidad internacional. Aunque, examinando este

¹¹¹ Por ejemplo, “Jordania, Estado que no participó en la intervención, estuvo involucrado en el entrenamiento de las fuerzas policiales de Libia” (Wherey, 2012).

trabajo en conjunto, la voluntad para iniciar los esfuerzos de reconstrucción se consideran un desafío. Esto se debe a que se tratará de reconstruir un Estado desde sus cimientos, procurando que los factores que incidieron en la comisión de crímenes atroces no se vuelvan a producir. Es decir, finiquitando el ciclo de violencia.

En ese sentido, se recomienda que los esfuerzos se consoliden en una debida aplicación de la “consolidación de la paz” emanada del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Esto se debe a que la reconstrucción no solo debe depender de los esfuerzos de los Estados que intervinieron, sino de toda la comunidad internacional en su conjunto, pues uno de los propósitos de esta, en su conjunto, es el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Para el cumplimiento de esta recomendación, sería necesaria una reformulación de la Comisión de la consolidación de la paz no tan solo como un órgano asesor intergubernamental, sino que evolucione a un órgano independiente y con su propia personalidad jurídica. Por otro lado, sería imperante que sus recomendaciones sean consideradas por el Consejo de Seguridad como medidas que deben ser cumplidas de forma *ipso facto*, pues estas han sido elaboradas por profesionales expertos y que tienen conocimiento de las ausencias y fragilidades que sufre un Estado después de ser intervenido. Es decir, el matiz político debe dar paso a las necesidades de la población.

En ese sentido, sería necesario tomar una nueva visión de la responsabilidad de reconstruir con el fin de acercarla a la perspectiva de un proceso de consolidación de la paz. Esto resultaría vital pues ello evitaría la reaparición de los factores que impulsaron la comisión de crímenes atroces. Asimismo, a pesar de no ser un deber

jurídico, la *obligación moral* en evitar este tipo de situaciones contrarias a todos los valores humanos, no solo depende de unos cuantos, sino de todos.

3.7. Conclusiones

En cuanto a este último capítulo podemos concluir lo siguiente:

Las implicancias de proponer un nuevo enfoque de la responsabilidad de reconstruir se han hecho más evidente desde el fracaso de Libia y su objetivo de reconstruirla. En ese sentido, resulta necesario que el nuevo enfoque de este proceso post conflicto se encuentre acorde con la concepción de consolidación de la paz. Ello se debe a que no solamente se necesita que participen los Estados que han intervenido militarmente, sino también a la comunidad internacional en su conjunto, es decir a los demás Estados que la integran y organismos internacionales. Por ello, se debe entender que el nuevo enfoque de la responsabilidad de reconstruir debe comprender una amplia gama de actores para facilitar el proceso de reconstrucción y de esa forma alcanzar la paz deseada.

Asimismo, este nuevo enfoque contaría con una serie de medidas extraídas de “la responsabilidad de reconstruir” del Informe de la CIISE de 2001. Por lo tanto, medidas como la seguridad, la buena gobernanza, la justicia y reconciliación y el desarrollo económico y social serían necesarios para identificar, analizar y suprimir las causas profundas que dieron origen a la represión y posteriormente al conflicto.

Además de ello, resulta destacable que la titularidad de esta responsabilidad se focalice tanto en los Estados de la comunidad internacional y del Estado intervenido, pues la ausencia de participación de alguno de ellos acarrearía el fracaso de la reconstrucción. Esto se debe a que la comunidad internacional brindaría los recursos necesarios para instaurar el proceso de reconstrucción,

mientras la participación del Estado intervenido se enfocaría en concretar tales esfuerzos de reconstrucción.

En ese sentido, la reconstrucción en el Estado libio habría tenido éxito si hubiera existido la voluntad de ambos actores para lograr una reconstrucción eficaz. Tal premisa se basa en la invocación de un no coordinado y apresurado proceso de “consolidación de la paz”, lo cual se puede evidenciar apreciando la situación en que se encuentra Libia hoy en día. Por lo tanto, es necesario recomendar a los Estados que pertenecen a la Comisión de la Consolidación de la Paz a que pongan un mayor esfuerzo en las medidas a aplicar, como también el exigir a sus agentes a comprometerse no solo para lograr un efectivo proceso de reconstrucción, sino también para asegurar la paz y seguridad internacional.

En resumen, la adopción de una nueva concepción de la responsabilidad de reconstruir, resulta necesario para evitar el resurgimiento de los llamados crímenes atroces. Asimismo, de esa misma forma, coadyuva a reforzar las obligaciones del Estado frente a su propia población, lo cual resulta valioso, en sociedades donde se respetan los derechos humanos con el fin de garantizar un mejor desarrollo.

CONCLUSIONES

- La reconstrucción podría tomarse como un nuevo punto de inicio para aquellos Estados que han sufrido los estragos de los conflictos y la represión. Por la tanto, tal nuevo concepto debería ser invocado como una especie de prevención post conflicto con el fin de identificar, analizar y suprimir aquellas causas que dieron origen o que podrían propiciar el surgimiento de un conflicto.
- Si bien el concepto de “responsabilidad de reconstruir” propuesto en la CIISE de 2001 se concibe como un proceso por el cual los Estados que intervinieron militarmente tienen el objetivo de reconstruir al Estado intervenido, ello no es suficiente. El nuevo enfoque de la “responsabilidad de reconstruir” que se propone en este trabajo se equipara más al concepto de “consolidación de la paz” propuesto por el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Ello se debe a que tal concepto propone que la reconstrucción debería intervenir todos los actores de la comunidad internacional con el fin de asegurar una paz y seguridad duradera.
- El enfatizar la necesidad de una reconstrucción puede implicar que esta sea tomada como una obligación. Desafortunadamente, ello no es cierto. Tal como se pudo apreciar, la obligación de reconstruir se encuentra inmersa dentro del *ius post bellum*, por lo que antes de ser una obligación jurídica, esta se ampara más en ser una obligación moral. Aunque, ello no implica que se pueden aplicar algunos regímenes del propio derecho internacional para garantizar el proceso de reconstrucción.
- Si esta nueva noción de “la responsabilidad de reconstruir” nos ofrece un concepto equiparable a la consolidación de la paz, las medidas que se

aplican para lograr tal proceso de reconstrucción son brindados por el propio Informe Final de la CIISE de 2001. Siendo la medida de seguridad la piedra angular de este bloque. Esto se debe a que garantizar la seguridad otorgará una base sólida para que la buena gobernanza, la justicia y reconciliación, al igual que el desarrollo económico y social puedan darse dentro del proceso de reconstrucción.

- A pesar de que la buena gobernabilidad y el desarrollo económico y social, resultan preponderantes para todo proceso de reconstrucción. La justicia y la reconciliación, al igual que la seguridad, resultan ser una pieza clave, para no decir trascendental para este proceso. Esto se debe a que medidas como la justicia transicional a través de sus mecanismos como la investigación de violaciones de los derechos humanos del pasado, el juzgamiento a quienes cometieron este tipo de violaciones, el otorgamiento de reparaciones para las víctimas y la reforma de aquellas instituciones desnaturalizadas por el antiguo régimen resultan ser vitales para lograr una verdadera reconciliación.
- La reconciliación es un elemento fundamental, al momento de optar por una reconstrucción, sin embargo, ello puede resultar sumamente difícil, pero no imposible. En ese sentido para optar por una formidable reconciliación, la no impunidad y el elaborar memoria de los conflictos y represiones que se perpetraron deben estar bien cimentados en los agentes encargados de la reconstrucción. Para ello, herramientas como las comisiones de la verdad, y tribunales tradicionales serán ciertas plataformas de participación para la población civil, pues sin una debida participación de la propia población será muy difícil llegar a una reconciliación y posteriormente a una paz duradera.

Por lo tanto, resulta determinante el rol de la población para dejar en el pasado el resentimiento de este pasado sombrío.

- Proponer “la responsabilidad de reconstruir” como un pilar adicional en el esquema de la R2P conlleva a demostrar y reforzar su rol como herramienta en la lucha contra los crímenes atroces. Ello se puede demostrar a través de los mecanismos y principios que emergen de este pilar, entre los cuales figura el principio a la no impunidad. Tal como se analizó anteriormente este principio se materializa a través de mecanismos como los tribunales de justicia, donde los responsables de violaciones de los derechos humanos rendirán cuentas por sus actos cometidos. En esa línea, garantizando una verdadera reconciliación con la población.
- No hay que olvidar que la reconstrucción abarca la situación posterior a la intervención armada, sino que también es necesario centrarse en las causas que fueron el detonante del conflicto o la represión. Esto implica que una de las labores más fundamentales de los actores es la identificación y erradicación de las causas profundas que dieron lugar a los conflictos y la represión. Por lo que una mirada al pasado servirá para la construcción de un mejor futuro.
- La propuesta de un nuevo enfoque de la “responsabilidad de reconstruir” también serviría para que errores como en el caso de Libia no vuelvan a repetirse. Asimismo, la voluntad de los actores, al momento de implementar las medidas relativas a la reconstrucción, denotarán: Primero, el compromiso de la comunidad internacional en la reconstrucción del Estado intervenido con el fin de garantizar la paz y seguridad internacional. Segundo, comprobará si dicha intervención armada estuvo conforme al presupuesto

de la intención correcta de la Teoría de la Guerra Justa, la cual propone los estándares necesarios para proponer el uso de la fuerza.

- Por último, el proponer este enfoque dentro del esquema de la R2P serviría como un nuevo criterio diferenciador con la intervención humanitaria. Ello se debe a que mientras la intervención humanitaria solo implica una respuesta armada, la R2P, además de sus otros criterios diferenciadores, también tendrá a la reconstrucción como un nuevo pilar con el fin de cumplir el objetivo de poner fin a los crímenes atroces y a las consecuencias sobrevinientes de estos.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias Bibliográficas

- Bassiouni, M. and Wise, E.M. (1995). *Aut Dedere Aut Judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. Dordrecht, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers.
- Bellamy, A. (2009). *Guerras Justas de Cicerón a Iraq*. Madrid, España: Fondo de Cultura Económica.
- Beylerlin, U. (2003). Humanitarian Intervention. En *Encyclopaedia of Public International Law* (published under the auspices of The Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law under the direction of Bernhardt, R). (8 – 926). Amsterdam, The Netherlands: Elsevier Science Publishers.
- Blundy, D y Lycett, A. (1987). *Qaddafi and the Libyan Revolution*. Boston, EEUU: Brown & Co.
- Brotos, R. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Burneo, J. (2017). *Derecho Penal Internacional. Genealogía de los crímenes internacionales más graves*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Vattel, E. (1834). *El derecho de gentes. Principios de la Ley Natural aplicado a la conducta, a los negocios de las naciones y soberanos*. Madrid, España: Imprenta D Leon Amantes.
- Evans, G. (2008). *The Responsibility to Protect: ending mass atrocity crimes once and for all*. Washington DC, EEUU: Brookings Institution Press.

- Fox, G. (2014). Navigating the Unilateral/Multilateral Divide. En C. Stahn, J. Easterday and J. Iverson (Eds.), *Just Post Bellum: Mapping the normative foundations*. (pp. 229 – 258). New York, USA: Oxford University Press.
- Fukuyama, F. (1992) *El Fin de la Historia y el Último Hombre*. Barcelona, España: Planeta.
- Grocio, H. (2007) *On the Law of War and Peace*. Ontario, Canada: Batoche Books.
- Neff, S. (2005). *War and Law of Nations: A General History*. Cambridge, The United Kingdom: Cambridge University Press.
- Nowak, M. (2002). *Einführung in das internationale Menschenrechtssystem*. Wien, Graz: NWV.
- Oellers-Frahm, K. (2014). Responsibility to Protect. Any New Obligations for the Security Council and Its Members? En P. Hilpold (Ed.), *the Responsibility to Protect (R2P). A new paradigm of international law?* (pp. 184 – 206). Leiden, The Netherlands: Brill Nijhoff.
- Oppenheim, L y Lauterpacht, H. (1955). *International Law. A Treatise*. London, United Kingdom: Longmans.
- Orakhelashvili, A. (2006). *Peremptory norms in International Law*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press.
- Pastor Ridruejo, J.A. (1998) *Curso de derecho internacional público*. Madrid. España: Tecnos.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salmón, E. (2011). Algunas reflexiones sobre Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional: Lecciones de la Experiencia Latinoamericana. En F. Reátegui (Ed.), *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. (pp. 227

– 263). Brasilia, Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.

Salmón, E. (2012). *Introducción al Derecho internacional humanitario*. Lima, Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja/Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salmón, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Seiderman, I. (2001). *Hierarchy in International Law. The Human Rights Dimension*. Antwerpen, Belgium: Intersentia.

Spembauer, M. (2014). *EU Peacebuilding in Kosovo and Afghanistan: Legality and Accountability*. Leiden, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers.

Stahn, C. (2014). R2P and Just Post Bellum: Towards a Polycentric Approach. En C. Stahn, J. Easterday and J. Iverson (Eds.), *Just Post Bellum: Mapping the normative foundations*. (pp. 102 – 122). New York, USA: Oxford University Press.

Stockton, C.H. (1914). *Outlines of International Law*. London, England: George Allen & Unwin Ltd.

Van Zyl, P. (2011). Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflicto. En F. Reátegui (Ed.), *Justicia Transicional: Manual para América*

- Latina*. (pp. 47 – 70). Brasilia, Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Wählisch, M. (2014). Conflict termination From a Human Rights Perspective: State Transitions, Power-Sharing, and the Definition of the “Post”. En C. Stahn, J. Easterday and J. Iverson (Eds.), *Just Post Bellum: Mapping the normative foundations*. (pp. 315 – 333). New York, USA: Oxford University Press.
- Walzer, M. (1977) *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México D.F., México: FCE.
- Walzer, M. (2002) *The argument about Humanitarian Intervention*. New Haven, EEUU: Yale University Press.
- Walzer, M. (2004). *Arguing about War*. New Haven, EEUU: Yale University Press.
- Walzer, M. (2013) *Thinking Politically*. New Haven, EEUU: Yale University Press.
- Warner, D. y Giacca, G. (2009). The Responsibility to Protect. En V. Chetail. (Ed.), *Post-Conflict Peacebuilding: A Lexicon*. (pp. 291 – 305).Oxford, United Kingdom: Oxford University Press.
- Valencia Villa, H. (2003). *Diccionario Espasa de derechos humanos*. Madrid. España: Espasa.
- Vatanparast, R. (2014). Waging Peace: Ambiguities, Contradictions, and Problems of a *Just Post Bellum* Legal Framework. En C. Stahn, J. Easterday and J. Iverson (Eds.), *Just Post Bellum: Mapping the normative foundations*. (pp. 142 – 160). New York, USA: Oxford University Press.
- Viikari, L. (2014). Responsibility to Protect and Environmental Considerations. A Fundamental Mismatch or the Way Forward? En P. Hilpold (Ed.), *the*

Responsibility to Protect (R2P). A new paradigm of international law? (pp. 348 – 404). Leiden, The Netherlands: Brill Nijhoff.

Virally, M. (1981). A propos de la “lex ferenda”. En *Mélanges offerts à Paul Reuter. Le droit international: unite a diversité* . (pp. 519 -5 33).Paris, France: A. Perdone.

Zimmermann, A. (2011). The Obligation to Prevent Genocide: Towards a General Responsibility to Protect? En Fastenrath, U *et al.* (Ed.). *From bilateralism to community interest: Essays in Honour of Judge Bruno Summa*. (pp. 621 – 645). Oxford, UK: Oxford University Press.

Referencias de Artículos Revistas

Anderson, L. (2011). Demystifying the Arab Spring. Parsing the Differences between Tunisia, Egypt and Libya. *Foreign Affairs*, 90(3), pp. 2-7.

Autesserre, S. (2019). The Crisis of Peacekeeping: Why the UN Can't End Wars. *Foreign Affairs*, 98(3), pp. 101-116.

Bennouna, M. (2002). Les sanctions économiques des Nations Unies. *Recueil des cours*, 300, pp. 9 -78.

Bix, H. (2011) The North African – Middle East Uprising from Tunisia to Libya. *Massachusetts Review*, 52(2), pp. 327 – 349.

Chevalier, J. (2013). L'internormativité. *Les Sources de Droit Revisitées*, 4, pp. 689 -711.

Cryer, R. (1996). The Security Council and Article 39: A Threat to Coherence? *Journal of Conflict & Security Law*, 1(2), pp. 161 – 195.

- Gardam, J.G. (1993). Proportionality and Force in International Law. *The American Journal of International Law*, 87(3), pp. 391 – 413.
- Ghafur Hamid, A. (2007). The legality of anticipatory self-defense in the 21st Century World Order: A reappraisal. *Netherlands International Law Review*, 54(3), pp. 441 – 490.
- Garwood-Gowers, A. (2013). The Responsibility to Protect and the Arab Spring: Libya as the Exception, Syria as the Norm? *University of New South Wales Law Journal*, 36(2), pp. 594 – 618.
- Ismael, J. e Ismael, S. (2013). The Arab Spring and the Uncivil State. *Arab Studies Quarterly*, 35(3), pp. 229 – 240.
- López-Jacoiste Díaz, E (2006). La Responsabilidad de Proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación. *Anuario de Derecho Internacional*, 22, pp. 289 – 290.
- Mani, V.S. (2005). “Humanitarian” Intervention Today. *Recueil des cours*, 313, pp. 9 -324.
- Orend, B. (2002). Justice after War. *Ethics & International Affairs*, 16(1). pp. 43 -56.
- O’shea, E. (2012). Responsibility to Protect (R2P) in Libya: Ghost of the Past Haunting the Future. *International Human Rights Law Review*, 1(1). pp. 173-190.
- Payandeh, M. (2012). The United Nations, Military Interventions, and Regime Change in Libya. *Virginia Journal of International Law*, 52, pp. 355 – 403.
- Williams, A. (2005). Reconstruction before the Marshall Plan. *Review of International Studies*. 31(3), pp. 541 – 558.

Referencias Web

Adams, S. (2012). *Libya and the Responsibility to Protect*. Recuperado de:

<http://www.globalr2p.org/media/files/libyaandr2poccasionalpaper-1.pdf>.

Amnistía Internacional. (2011). *La lucha por Libia: Homicidios, Torturas y Desapariciones*. Recuperado de:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/32000/mde190252011es.pdf>

f

Acosta-López, J y Duque-Vallejo, A. (2008). Declaración universal de los Derechos Humanos, ¿Norma de los Cogens? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 12, pp. 13 -34. Recuperado de:

<file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/13917-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50163-1-10-20151014.pdf>

Añaños, C. (2010a). La “Responsabilidad de Proteger” en Naciones Unidas y la Doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 10, pp. 199 -244. Recuperado de:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006

Añaños, M. (2010b). La Consolidación de la Paz en el derecho internacional.

Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 20, pp. 01 – 34.

Recuperado de:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num20/articulos/consolidacion-paz-derecho-internacional>

Arteaga, F. (2015). Libia entre el caos de la guerra civil y el agujero negro del Estado Islámico. *Real Instituto Elcano*. Recuperado de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/defensa+y+seguridad/arteaga-libia-entre-el-caos-de-la-guerra-civil-y-el-agujero-negro-del-estado-islamico

Bahrami, N y Parsi, T. (2012). Blunt Instrument. *Boston Review*. Recuperado de: <http://bostonreview.net/natash-bahrami-trita-parsi-iran-sanctions>

Bassiouni, M. (1996). International Crimes: Jus cogens and obligatio Erga Omnes. *Law and Contemporary Problems*, 59(4), pp. 63 – 74. Recuperado de: <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1016&context=cp>

Bellamy, A. (2016). Reducing Risk, Strengthening Resilience: Toward the Structural Prevention of Atrocity Crimes. *Policy Analysis Brief*. Recuperado de: <https://www.stanleyfoundation.org/publications/pab/Risk-Resilience-BellamyPAB416.pdf>

Bermejo, R. y López-Jacoiste, E. (2013). De la Intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. *Dialnet plus*, 160, pp. 18 - 76. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4173276>

Bigombe, B., Collier, P. y Sambanis, N. (2000). “Policies for Building Post-Conflict Peace”. *Journal of African Economies*, 9(3), pp. 323 – 348. Recuperado de: <http://documents.worldbank.org/curated/en/213351468159327484/pdf/630490WP0Polic0g0Box03615130PUBLIC0.pdf>

- Cançado, A. (2007). La ampliación del contenido material del ius cogens. *Curso de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos*, 34, pp. 1 – 15. Recuperado de: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Ampliacion-del-Ius-Cogens-Antonio-Cancado.pdf>
- Chayes, A. (2013). Chapter VII ½: Is Just Post Bellum possible? *European Journal of International Law*, 24(1), pp. 291 – 304. Recuperado de: <http://www.ejil.org/pdfs/24/1/2382.pdf>
- Cherstich, I. (2011). Libya's revolution: Tribe, notion, politics. *Open Democracy*. Recuperado de: <http://www.opendemocracy.net/igor-cherstich/libyas-revolutiontribe-nation-politics/>
- Eljahmi, M. (2006). Libya and the U.S: Qadhafi Unrepentant. *Middle East Quarterly*, 13(1), pp. 11 – 20. Recuperado de: <https://www.meforum.org/878/libya-and-the-us-qadhafi-unrepentant>
- Echevarría, J. (2016). *Zintán y otras milicias originarias de la región de la Tripolitania*. *Boletín ieee bie3*, 1, pp. 1 -14. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2016/DIEEEINV01-2016_Zintan_OtrasMilicias_Reg.Tripolitana_CarlosEcheverria.pdf
- Fefta, A., Bambang.S. y Emhemd, J. (2016). Comparison between Corruption in Libya durind Gadhafi's Rule and Corruption in Libya Post-Gadhafi's. *IOSR Journal of Business and Management*, 18(5), pp. 19 – 25. Recuperado de: <http://www.irjes.com/Papers/vol3-issue11/A3110103.pdf>

Feliu, L. (2012). Islam político y elecciones en Libia. *Afkar Ideas*, 35, pp. 41 – 43.

Recuperado de: [https://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxius-adjunts/afkar/afkar-35/1Feliu Islam%20politico Elecciones%20Libia IP.pdf](https://www.iemed.org/observatori/arees-danalisi/arxius-adjunts/afkar/afkar-35/1Feliu%20Islam%20politico%20Elecciones%20Libia%20IP.pdf)

Fleck, D. (2012). *The Responsibility to Rebuild and Its Potential for Law-Creation: Good Governance, Accountability and Judicial Control*. Recuperado de:

http://booksandjournals.brillonline.com/docserver/18754112/16/12/18754104_v16n1_s3.pdf?expires=1537849990&id=id&accname=guest&checksum=605005045EA7ED31090C93ECF4D1653B

Fogh Rasmussen, A. (2011). NATO after Libya. *Foreign Affairs*, 90(4), Recuperado

de:

http://files.foreignaffairs.com/legacy/attachments/FA_PC5_NATOafterLibya.pdf

Giardino, G. (2007). Inmunidades vs. Ius Cogens: ¿Existe realmente un conflicto entre ambos cuerpos normativos? *Agenda Internacional*, 14 (25), pp. 89 –

130.

Recuperado

de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7341>

Gurmendi, A. (2010). Intervención humanitaria a 10 años de Kosovo. *Foro Jurídico*,

3,

pp.

192

–

209.

Recuperado

de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18555/18795>

Haddadt, S. (2011). The role of the Libyan army in the revolt against Gaddafi's regime. *Al Jazeera Centre for Studies*. Recuperado

de: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20docume](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/41683b47-feda-455f-8ae6-c81529792d86%20(1).pdf)

[ntos/Downloads/41683b47-feda-455f-8ae6-c81529792d86%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/41683b47-feda-455f-8ae6-c81529792d86%20(1).pdf)

- Huntington, S. (1998). El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Cuadernos de estrategia, (99), 239-248. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4553639.pdf>
- Hilpold, P. (2015). Jus Post Bellum and The Responsibility to Rebuild – Identifying the Contours of an Ever More Important Aspect of R2P. *Journal of International Humanitarian Legal*, 6, pp. 284 – 305. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/308003980_Jus_Post_Bellum_and_the_Responsibility_to_Rebuild_Identifying_the_Contours_of_an_Ever_More_Important_Aspect_of_R2P
- Kahhat, F. (2015). Embargos y delirios. *Open Democracy*. Recuperado de: <https://www.opendemocracy.net/farid-kahhat/embargos-y-delirios>
- Keranen, O. (2016). Libyan Lessons: Bring Back the Responsibility to Rebuild. *Oxford Research Group*. Recuperado de: <https://www.oxfordresearchgroup.org.uk/blog/libyan-lessons-bring-back-the-responsibility-to-rebuild>
- Kioko, B. (2003). The right of intervention under The African Union`s Constitutive Act: From non-interference to no-intervention. *International Review of the Red Cross*, 852, pp. 807 – 825. Recuperado de: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/article/other/5wnjdl.htm>
- Kolb, R. (2003). Observaciones sobre las intervenciones humanitarias. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5uampd.htm>
- Koutrolis, V. (2012). The application of international humanitarian law and international human rights: Law in situation of prolonged occupation, only a matter of time? *International Review of the Red Cross*, 94(885), pp. 165 –

205. Recuperado de: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-885-koutroulis.pdf>

Krisetya, B. (2016). Assessing the responsibility to rebuild component in post Gaddafi Libya. *Journal of International Relations*, 2(1), pp. 47 -56.
Recuperado de: <https://ejournal3.undip.ac.id/index.php/jihi/article/view/10342/10047>

Lemennicier, B. (2012). *Classical Just War Theory: A Critical View*. Recuperado de: <file:///C:/Users/MALP1/Downloads/Justwartheoryanditscritics3042OO3.pdf>

López-Jacoiste, E. (2011). La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 27, pp. 107 – 150. Recuperado en octubre 2018: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2553/2426>

Mangas, A. (2011). La Autorización del uso de la fuerza armada en Libia (ARI). *Real Instituto Elcano*. Recuperado de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/mediterraneo+y+mundo+arabe/ari57-2011

Marks, S y Cooper, N. (2010). The Responsibility to Protect: Watershed or Old Wine in a New Bottle? *Jindal Global Law Review*, 2(1), pp. 86 – 130. Recuperado de: https://cdn1.sph.harvard.edu/wpcontent/uploads/sites/580/2012/10/r2p_jglr_2010.pdf

Menéndez del Valle, E. (2016). El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: ¿obstáculo insalvable para la Responsabilidad de

Proteger? *Real Instituto Elcano*. Recuperado de:
<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/1f36d85f-ce7f-4c09-8cbe-a744fb1c656d/DT15-2016-MenendezdelValle-Derecho-veto-Consejo-Seguridad-Naciones-Unidas-Responsabilidad-de-Proteger.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f36d85f-ce7f-4c09-8cbe-a744fb1c656d>.

Mesa García, B. (2013). Libia, el nuevo narcoterrorismo. *Boletín ieee*. Recuperado de:
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO120-2013_DerivaLibiaExtremismo_BeatrizMesa.pdf

Moreno Macedo, A. (2018). La evolución conceptual de la Responsabilidad de Proteger: Un análisis a propósito del caso de Siria. *Revista Ius Inter Gentes*, 1(1), pp. 115 – 138. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusintergentes/article/view/20123>

Pacheco de Freitas, J. (2015). La responsabilidad de proteger y el derecho internacional público: consideraciones sobre la licitud del uso de la fuerza por motivos humanitarios ante la falta de autorización del Consejo de Seguridad de la ONU. *Agenda Internacional*, 33, pp. 101 – 128. Recuperado de:
[file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/13849-55146-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/13849-55146-1-PB%20(1).pdf)

Pandiaraj, S. (2016). Sovereignty as Responsibility: Reflections on the Legal Status of the Doctrine of Responsibility to Protect. *Chinese Journal of International Law*, 15(4), pp. 795 – 815. Recuperado de:
<https://academic.oup.com/chinesejil/article-abstract/15/4/795/2765114>

- Pattison, J. (2013). Jus Post Bellum and the Responsibility to Rebuild. *British Journal of Political Science*, 45(3), pp. 635 – 661. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/journals/british-journal-of-political-science/article/jus-post-bellum-and-the-responsibility-to-rebuild/A3E9BDE1BC9ACFBD1544C5CE145D5674>
- Pearson, F. y Baumann, R. (2008). International military interventions: Identification and classification. *Journal of International Interactions*, 14(2), pp. 173 – 180. Recuperado en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/03050628808434701>
- Reisman, M. (2009). Sanctions and International Law. *Intercultural Human Rights Law Review*, 9(86), pp. 9 – 20. Recuperado en: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=4869&context=fss_papers.
- Reyes, M. (2014). La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos y humanos. *Derecho PUCP*, 73, pp. 205 – 237. Recuperado en: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DialnetLaSituacionEnSiriaDeCaraAlDerechoInternacionalUnaH-4932958%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DialnetLaSituacionEnSiriaDeCaraAlDerechoInternacionalUnaH-4932958%20(1).pdf)
- Rosales, P. (2015). La Responsabilidad de Proteger en el derecho internacional: El caso de Libia en el Contexto de la Primavera Árabe. *Anuario de Investigación del CICAJ*, pp. 319 – 361. Recuperado de: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2017/03/Pablo-Rosales-Zamora.pdf>

- Ryniker, A. (2001). La Posición del CICR sobre la “intervención humanitaria”.
Revista Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpg6.htm>
- Rodríguez, B. (2016). El conflicto político libio y el conflicto armado interno. *Análisis GESI*, 27. Recuperado de:
<http://www.seguridadinternacional.es/print/885#sdfootnote8sym>
- Simons, A. (2016). The Responsibility to Protect and alternatives to the use of forces, Global Centre for the Responsibility to Protect. Recuperado de:
<http://www.globalr2p.org/media/files/adams-r2p-nonforce.pdf>
- Thakur, R. (2018). Peacebuilding and the Responsibility to Rebuild. *Asian International Studies Review*, 19(2), pp. 1 – 12. Recuperado de:
<https://researchers.anu.edu.au/publications/144669>
- Thürer, D. (2018). Soft Law. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*.
Recuperado de:
<http://docenti.unimc.it/paolo.palchetti/teaching/2017/17311/files/soft-law-1>
- Toaldo, M. and Fitzgerald, M. (2016). A quick guide to Libya’s main players.
European Council on Foreign Relations. Recuperado de:
https://www.ecfr.eu/mena/mapping_libya_conflict#cap0
- Toro, M. (2006). El Fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 6, pp. 513 – 549.
Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160/257>
- Wherey, F. (2012). The Roots of Benghazi. *The National Interest*. Recuperado de:
<https://nationalinterest.org/commentary/the-roots-benghazi-7790>

Williams, A. (2017). The Responsibility to Protect and Institutional Change. *Global Governance: A Review of Multilateralism and International Organizations*, 23(4), pp. 537 – 544. Recuperado de:
<http://journals.riener.com/doi/pdf/10.5555/1075-2846.23.4.537>

Referencias de Tesis

García, I. (2018). La Responsabilidad de Proteger: aplicabilidad, efectividad. ¿Estaríamos hablando de una nueva excepción a la prohibición del uso de la fuerza? Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-PgSegIntlgarcia/GARCIA_MARTIN_Isabel_Tesis.pdf

Hurtado (2019). Reflexiones sobre la quiebra del Estado Constitucional de Derecho a través del estudio del caso Venezuela y la posible aplicación de la Responsabilidad de Proteger. Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4172>

Poza, T. (2017). La responsabilidad de proteger. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/24256>

Rosales, P. (2016). El rechazo al enfoque intervencionista de la "responsabilidad de proteger" en Sudamérica: análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7877>

Velásquez, M. (2018). La intervención de la OTAN en Libia y el uso de la responsabilidad de proteger (Bachelor's thesis, PUCE). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/15153>

Referencias de Blog

ICRtoP - International Coalition for the Responsibility to Protect. (2011). The Crisis in Libya. (Mensaje en un blog) Recuperado de: <http://www.responsibilitytoprotect.org/index.php/crises/crisis-in-libya>

ICRtoP - International Coalition for the Responsibility to Protect. (12 de abril de 2012). Preventive Diplomacy: Implementing the third pillar of the responsibility to protect. (Mensaje en un blog) Recuperado de: <http://responsibilitytoprotect.org/Preventive%20Diplomacy%20FINAL.pdf>.

GlobalR2P – Global Centre for the Responsibility to Protect. (2008). What is R2P? (Mensaje en un blog) Recuperado de: <https://www.globalr2p.org/what-is-r2p/>

Referencias de Informes y Reportes internacionales

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (1948). Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. (Resolución 96(I)). (9 de diciembre de 1948).

CIISE – Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. (diciembre, 2001). *The Responsibility to Protect*. Canadá: IDRC Books.

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (1992). Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. (A/47/277). (17 de junio de 1992).

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (1994). Carta de fecha 24 de mayo de 1994 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. (S/1994/6119). (24 de mayo de 1994).

- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2000). Cartas idénticas de fecha 21 de agosto de 2000 dirigidas al Parlamento de la Asamblea General y al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. (A/55/305). (21 de agosto de 2000).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S /2004/616). (3 de agosto de 2004).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2004). Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio. (A /59/565). (2 de diciembre de 2004).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2005a). Documento Final de la Cumbre Mundial (2005). (A /59/2005). (21 de marzo de 2005).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2005b). Documento Final de la Cumbre Mundial (2005). (A/RES/60/1). (24 de octubre de 2005).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2010). UN Peacebuilding: an Orientation.
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011a). Preventive Diplomacy: Delivering Results. (S/2011/552). (26 de agosto de 2011).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011b). Situación en Libia. (S/RES/1970). (26 de febrero de 2011).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011c). Situación en Libia. (S/RES/1973). (17 de marzo de 2011).

- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011d). Resolución 2009 (2011). (S/RES/2009). (16 de septiembre de 2011).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011e). Letter dated 9 November 2011 from the Permanent Representative of Brasil to the United Nations addressed to the Secretary-General (2011). (A/66/551) (S/2011/701). (11 de noviembre de 2011).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2011f). Informe del Secretario General sobre la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia. (S/2011/727). (22 de noviembre de 2011).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2012a). Summary of the Discussions Held During the Panel “The Way Forward in the Realization of the Right to Development: Between Policy and Practice”. (A/HRC/RES/19/39). (19 de abril de 2012).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2012b). Report of the International Commission of Inquiry on Libya. (A/HRC/19/68) (8 de marzo de 2012).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2012c). La Responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva. (A/66/874) (S/2012/578). (25 de julio de 2012).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2013). Informe de la Responsabilidad de Proteger: Responsabilidad del Estado y prevención. (A/67/929). (9 de julio de 2013).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2014a). Report of the International Commission of Inquiry on Libya. (A/HRC/19/68) (28 de junio de 2014).
- ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2014b). Framework of Analysis for Atrocity Crimes: A tool for Prevention. (Julio de 2014).

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2014c). Informe de la Responsabilidad de Proteger: Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y responsabilidad de proteger. (A/68/947). (11 de julio de 2014).

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2014d). Operational Guide to the integrated disarmament, demobilization and reintegration standards.

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2014e). Justicia transicional y Derechos Económico, sociales y culturales. (HR/PUB/13/5).

ONU - Organización de las Naciones Unidas. (2016). Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria. (A/70/919). (9 de junio de 2016).

Referencias de Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia. (1949). *Caso del Canal de Corfú*. (9 de abril de 1949).

Corte Internacional de Justicia. (1970). *Caso Barcelona Traction*. (5 de febrero de 1970).

Corte Internacional de Justicia. (1986). *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*. (27 de junio de 1986).

Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex Yugoslavia. (1998). *Fiscal vs. A. Furundzija*. (10 de diciembre de 1998).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. (14 de marzo de 2001).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. (17 de setiembre de 2003).

Corte Internacional de Justicia. (2007). *Caso de la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia)*. (14 de febrero de 2007).

Corte Internacional de Justicia. (2015). *Caso de la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Genocidio (Croacia vs. Serbia)*. (03 de febrero de 2015).

Referencias de Noticias Online

Smith, D (22 de febrero de 2011). Has Gaddafi unleashed a mercenary force on Libya? The Guardian. Recuperado de:

<https://www.theguardian.com/world/2011/feb/22/gaddafi-mercenary-force-libya>

. (23 de febrero de 2011). El destino de Gaddafi, en manos de los líderes tribales. El País. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2011/02/23/actualidad/1298415614_850215.html

Waguih, A. (24 de febrero de 2011). African Union condemns Libya crackdown. RFI. Recuperado de: <http://www.rfi.fr/en/africa/20110224-african-union-condemns-libya-crackdown>

. (17 de marzo de 2011). El Consejo de Seguridad de la ONU aprueba establecer la zona de exclusión aérea sobre Libia. Europapress. Recuperado

de: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-consejo-seguridad-onu-aprueba-establecer-zona-exclusion-aerea-libia-20110317235516.html>

Simons, M. and McFarquhar, N. (4 de mayo de 2011). *Hague Court Seeks Warrants for Libyan Officials*. The New York Times. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/2011/05/05/world/africa/05nations.html>

Black, I. (22 de setiembre de 2011). Libyan rebels discover Gaddafi's chemical weapons. The Guardian. Recuperado de: <https://www.theguardian.com/world/2011/sep/22/libyan-rebels-gaddafis-chemical-weapons>

Gritten, D. (25 de agosto de 2011). Key figures in Libya's rebel council. BBC. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/world-africa-12698562>

Lamloum, I. (30 de marzo de 2012). Libya PM announces truce to end deadly Sabha clashes. AFP. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=59bQAqAAQBAJ&pg=PA329&lpg=PA329&dq=imed+lamloum+Libya+PM+announces+truce&source=bl&ots=fMfMNnOT9z&sig=ACfU3U1HYZdB1wv1HZqNSpQCuQS3Bz-2YQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjM-f>

National Post (12 de abril de 2012). Iraq Helps Libya Destroy Chemical Weapons. National Post. Recuperado de: <https://nationalpost.com/news/canada/iraq-to-help-libya-destroy-its-chemical-weapons>

Deen, T. (16 de mayo de 2012). ONU: Cinco pequeños cuestionan poder de veto de cinco grandes. Inter Press Service. Recuperado de:

<http://www.ipsnoticias.net/2012/05/onu-cinco-pequenos-cuestionan-poder-de-veto-de-cinco-grandes/>

. (4 de octubre de 2013). Francia propone renunciar al veto en la ONU en casos de crímenes masivos. El País. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380883955_821250.html

Chothia, F. (20 de mayo de 2014). ¿Por qué Libia sigue sumida en un caos? BBC News Mundo. Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140519_libia_pais_sin_ley_az

. (4 de agosto de 2016) 7 preguntas para entender el caos de Libia desde la caída de Gadafi. BBC News Mundo. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36971817>

Musa, R. (22 de agosto de 2016). Libya Parliament votes no confidence in UN-backed government. The Washington Post. Recuperado de: https://www.washingtonpost.com/world/middle_east/libya-parliament-votes-no-confidence-in-un-backed-government/2016/08/22/a8a2e016-6868-11e6-91cb-ecb5418830e9_story.html

. (15 de abril de 2018). 7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria que lleva años desangrando al país. BBC Mundo News. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282>

Ayestaran, M. (17 de abril de 2019). Las autoridades de Trípoli acusan a Haftar de “crímenes de guerra”. Hoy. Recuperado de:

<https://www.hoy.es/internacional/oriente-proximo/autoridades-tripoli-acusan-20190417234453-ntrc.html>

Referencias de Videos

Gaddafi, A. I. (Productor). (2011). *Gaddafi's son: Libya like Mc. Donald's for NATO – fast war as fast food* (Rusia Today). De <https://www.youtube.com/watch?v=RpMugPQC4ZY&t=346s>

Salmón, E. (Productor). (2014) *¿Qué son los derechos humanos?* (PUCP). De https://www.youtube.com/watch?v=haujKg_PXGQ&t=4s

Referencias de Páginas en el World Wide Web

Cornell University. (s.f.) *Arab Spring: A Research & Study Guide: Bahrain*. New York, EEUU: Cornell University Library. Recuperado de:

<https://www.ecchr.eu/en/case/alleged-crimes-against-humanity-in-bahrain-serious-investigations-must-be-initiated/>

U.S. Department of State. (2009). *State Sponsors of Terrorism*. Washington: EEUU:

U.S Department of State. Recuperado de: <https://2001-2009.state.gov/s/ct/c14151.htm>

Referencias de Leyes

Parlamento de Libia. (2011). *Constitución de Libia de 2011*: Libia: Parlamento de Libia.

Referencias de Tablas

Uppsala Conflict Data Program. (2016). *State-based conflicts since 1946* [Gráfico].

Recuperado de <https://ourworldindata.org/grapher/number-of-conflicts-and-incidences-of-one-sided-violence?time=earliest..latest>.

ANEXOS

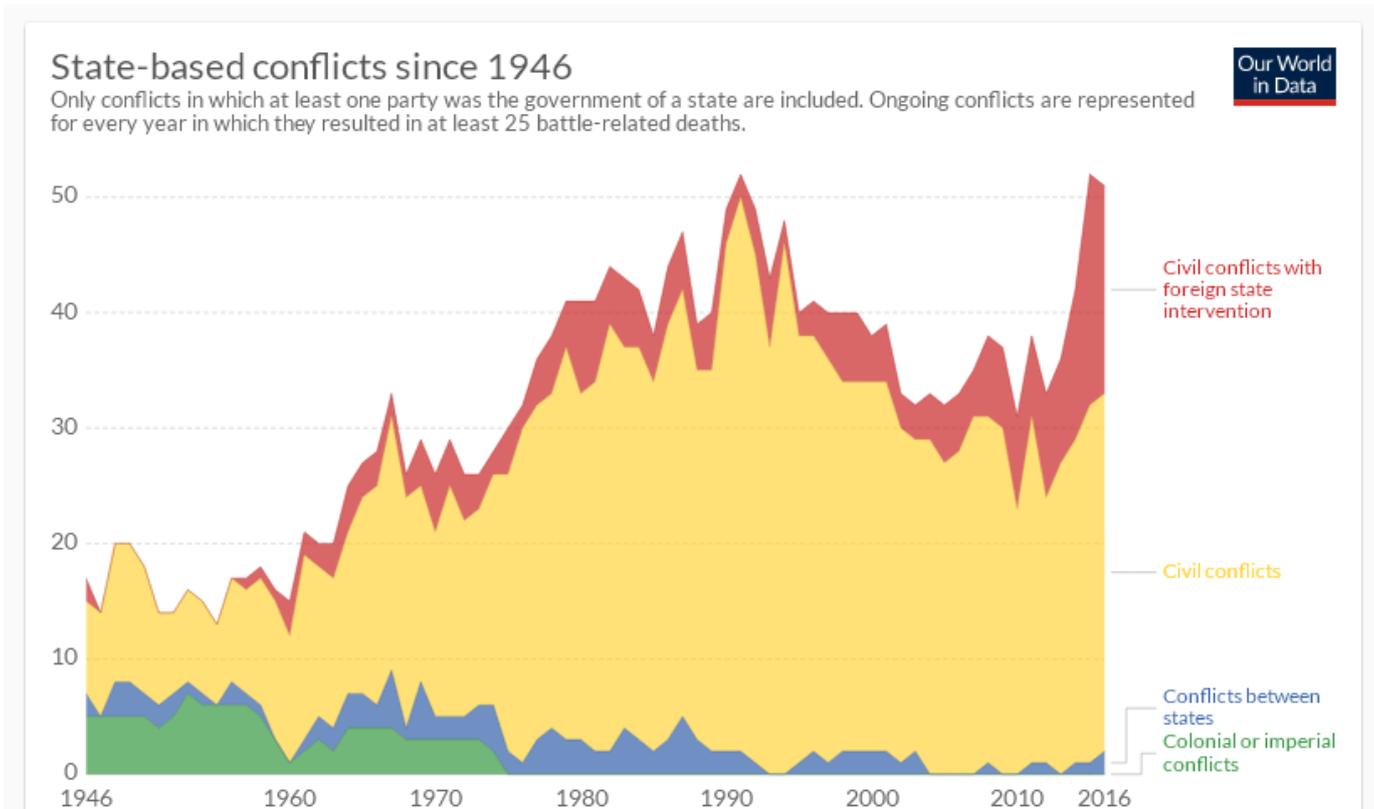


Figura 1: State-based conflicts since 1946. Copyright 2016 por Uppsala Conflict Data Program (UCDP). Reimpreso con permiso.